



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 318

Santafé de Bogotá, D. C., martes 3 de octubre de 1995

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 026C DE 1995

*por la cual se expiden normas sobre
racionalización tributaria y se dictan otras
disposiciones.*

Doctor

ALVARO ARAUJO CASTRO

Presidente Comisión III

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Presente.

Apreciado señor Presidente y Honorables
Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos
hicieran y siguiendo el Reglamento Interno del
Congreso relacionado con el trámite de los Pro-
yectos de Ley, presentamos a continuación la
ponencia para primer debate del Proyecto de
Ley número 026 Cámara de 1995, presentado
por el Gobierno como Proyecto de "Ley de
Racionalización Tributaria".

Es importante destacar que en la legislatura
pasada el Gobierno presentó el Proyecto de Ley
número 203 Cámara, sobre el mismo tema, el
cual no hizo tránsito.

El nuevo proyecto presentado por el Gobier-
no recoge algunas de las recomendaciones rea-
lizadas por los ponentes designados en la legis-
latura anterior y elementos del debate que am-
plia y públicamente se dieron en ese entonces.

En la exposición de motivos señala el señor
Ministro de Hacienda que el Proyecto fue

acordado con el Directorio Nacional Conserva-
dor y el Movimiento de Salvación Nacional.

Los suscritos ponentes iniciamos el estudio a
fondo de este proyecto y contamos con la valio-
sa participación de la Dirección Nacional Libe-
ral, la cual directamente y a través de sus aseso-
res, los tres exdirectores liberales de impuestos,
prestaron un permanente apoyo para poder de-
purar y enriquecer la propuesta gubernamental.

Participamos activamente los miembros de-
signados por la Honorable Comisión Tercera,
bajo la coordinación de nuestro colega el hono-
rable Representante Rodrigo Garavito, conta-
mos igualmente con la presencia, las luces del
conocimiento y la experiencia del honorable
Senador Renán Barco, así como la participación
del honorable Senador Juan Manuel López,
miembros de la Comisión Tercera del Senado de
la República y cuya participación constituye un
instrumento eficaz para acordar posiciones, su-
perar divergencias y agilizar en el futuro el
debate de este Proyecto de Ley.

El debate al interior de la comisión de ponen-
tes fue amplio y fructífero, los estudios de los
gremios, la atención de los funcionarios del
Gobierno, el aporte técnico de los asesores de la
Dirección Nacional Liberal y la diligencia señor
Ministro de Hacienda para aclarar y resolver los
problemas, nos permitió a los ponentes forma-
nos un criterio propio sobre los diferentes te-
mas, logrando un consenso en los aspectos vita-
les de esta reforma.

Como ponentes sentamos nuestra posición
buscando siempre responder a las necesidades
fiscales que requiere el país para adelantar el
plan de desarrollo, pero tratando de evitar que el

sistema tributario sea lesionado en sus princi-
pios de equidad, eficiencia y justicia, y que no
afecte algunas actividades o contribuyentes por
efectos secundarios o por concepciones de tipo
fiscalista. Bajo los criterios de preservar en la
neutralidad del sistema tributario y mantener su
eficiencia y progresividad, se han efectuado las
modificaciones correspondientes al articulado
propuesto por el Gobierno y se han suprimido o
adicionado artículos.

En la discusión del Proyecto de Ley, además
de sus aspectos esenciales que han sido amplia-
mente debatidos, como la renta presuntiva, las
retenciones del IVA, determinación del valor de
los bienes raíces, normas sobre leasing, fiducia,
amortizaciones, tarifa de vehículos, nuevos res-
ponsables, etc. aparecieron unos temas nuevos,
que por su importancia podríamos decir que
redefinen la esencia misma del proyecto; son
ellos la iniciativa gubernamental de subir dos
puntos del IVA, dada la agudización de la crisis
fiscal del nivel central del Estado, la cual no se
había vislumbrado en su dimensión cuando se
presentó el Proyecto de Ley; la propuesta de la
Dirección Liberal para incluir un gran programa
de lucha contra la evasión como el instrumento
más sano y equitativo para recaudar más ingre-
sos y la propuesta que se abrió paso en el seno de
la comisión de ponentes de un saneamiento
fiscal. Dadas las condiciones actuales del país y
la lucha frontal del Gobierno del Presidente
Samper contra el narcotráfico, no se recomienda
en ningún momento el saneamiento sobre divi-
sas, como sí lo hicieron las reformas de 1986 y
1990, y se creó la exigencia de que los activos en
dinero deben estar depositados en una entidad
vigilada por la Superintendencia Bancaria, igual-

mente hubo una posición unánime en el sentido de que el saneamiento no puede amparar bienes vinculados con procesos de narcotráfico. Cada uno de los temas tratados en esta ponencia fue concertado con el Gobierno.

Antes de presentar el resultado de nuestro trabajo en los diferentes temas que agrupan el articulado, es conveniente destacar desde el aspecto macroeconómico, la necesidad y urgencia de esta reforma, para lo cual debemos precisar que el compromiso del Congreso con el país no se limita a aprobar el plan de desarrollo "el salto social", sino que para evitar que el mismo se convierta en una entelequia, esa voluntad debe manifestarse en el momento de otorgarle los recursos necesarios para su desarrollo. Aprobar los mecanismos para la consecución de estos recursos no es apoyar a un Gobierno en particular, sino cumplirles a las clases desfavorecidas que aspiran a que el salto social satisfaga un mínimo de sus necesidades. Sobre esta base, consideramos que la aprobación del presente proyecto, es un elemento fundamental para el avance social de nuestro país. Dejamos expresa constancia que el presente documento es apenas una ponencia que será sometida al juicioso y riguroso análisis del Congreso de la República.

El salto social

Con la ejecución del Plan de Desarrollo Económico, Social y Ambiental "El Salto Social" se pretende consolidar las transformaciones económicas y sociales que vive el país y procurar que su resultado final sea "una sociedad más pacífica y equitativa, cimentada en un proceso de desarrollo económico dinámico y sostenible...".

La Constitución de 1991 redefinió los derechos económicos y sociales de la población, impulsó la descentralización política, abrió múltiples espacios a la participación ciudadana, incorporó por primera vez los principios de protección al medio ambiente y transformó diversas instituciones, entre ellas, el sistema judicial, el marco que regula la prestación de servicios públicos, los mecanismos de planeación y la banca central. Si bien el crecimiento económico de los últimos años ha sido satisfactorio con tasas de crecimiento del PIB superiores al 5%, los cambios institucionales promovidos no se han reflejado plenamente en la vida colombiana, ni para todos los colombianos.

La modernización del aparato productivo y el éxito del programa de internacionalización de la economía, no van a ser posibles si no se logra colocar el país a tono con las exigencias propias de la velocidad con la que se viene transformando la producción y el comercio mundiales. Es preciso mejorar la infraestructura vial del país, garantizar una mayor cobertura de los servicios públicos, educar mejor a un mayor número de colombianos que gocen, a su vez, de mejores condiciones de salud, para no frustrar el anhelo de una patria en camino al desarrollo.

El Plan contempla inversiones públicas de importancia en infraestructura vial, aeropor-

tuaria, fluvial, ferroviaria, energética, minera, de comunicaciones y transporte, así como en ciencia y tecnología, desarrollo agropecuario y medio ambiente. En educación, el gasto a lo largo del cuatrienio alcanzará la suma de \$12.2 billones de pesos lo que significará que para 1998 la participación en el PIB de este rubro sea del 5.3%. La inversión pasará de \$633.837 millones de pesos constantes de 1994 a \$1.031.846 millones en 1998, con lo cual se aspira a elevar la escolaridad promedio de los colombianos de 5.5 años a 6.9 años, creándose además, 300.000 cupos en preescolar, 188.000 para primaria y 600.000 en secundaria. En salud, se ha planteado un gasto total de \$12.4 billones de pesos que han de ser financiados con recursos provenientes de las transferencias a las entidades territoriales, el situado fiscal, el presupuesto general de la Nación y las cotizaciones al régimen contributivo. Es claro que el grueso de dichos recursos asume distintas formas de gasto a partir de los ingresos corrientes de la Nación. En todo caso, con ello se incrementa el gasto en salud hasta representar el 5.3% del PIB.

En servicios públicos se aspira a alcanzar hacia el final del Gobierno una cobertura del 77% en alcantarillado y del 90% de acueducto, solucionando el problema de casi 7 millones de compatriotas.

En materia de infraestructura "el Plan prevé inversiones en estos sectores por \$23,5 billones de pesos" en el período 1995-1998 de los cuales, \$13 billones de pesos provendrán del sector público, es decir el 55,32 % del total, en tanto que continuará generando las mejores condiciones para que el sector privado aporte los restantes recursos.

Al sector agropecuario, que ha afrontado serias dificultades durante los últimos años, se le aumenta la participación de su gasto total como porcentaje del PIB pasando de 0,6% en 1994 a 0,9% en 1998, durante los cuatro años de ejecución del Plan.

En Ciencia y Tecnología, incluido el aporte del sector privado, el gasto total pasará de representar el 0,5% del PIB al 1% del PIB siendo la participación del Estado del 0,5% financiando la mitad de la inversión total prevista.

El valor total estimado para el Plan de inversiones de este período alcanza la suma de \$ 38.1 billones de pesos, incrementándola del 10% del PIB en 1994, a un 13,5% para el año 1998.

El déficit en la financiación del salto social

De acuerdo con las proyecciones presupuestales iniciales, sin contemplar los recursos provenientes de la aprobación del Proyecto de Racionalización Tributaria, los recursos con los cuales se contaría para la ejecución del Plan de Inversiones durante el período 1995 -1998 llegarían a \$ 34.9 billones.

A esta situación deficitaria se agrega el hecho de que el volumen de las transferencias hacia las entidades territoriales, en desarrollo de los preceptos de la Constitución de 1991 y conforme a

lo establecido en la Ley 60 de 1993, está afectando de manera importante los recursos del nivel nacional del Estado; el monto de las transferencias (\$2.813.699 millones), representó en 1993 el 36.1% de los ingresos corrientes de la Nación. Se prevé que en 1996 el mismo porcentaje se eleve hasta 41.5% y que esta fracción continúe incrementándose paulatinamente hasta alcanzar un 46.5% en el año 2001.

Al observar la evolución de las transferencias como proporción del PIB, se advierte que éstas representaron 4.9% del producto en 1990, para constituir el 8.4% del mismo agregado en 1995, mientras que se estima que en 1998 el peso de las transferencias en el PIB será del 10%.

Adicionalmente, los costos de la Ley de seguridad social se cuadruplicaron en un breve lapso, pasando de representar el 0,6% del PIB en 1990 para constituir el 2,5% en 1995 y 2,6% en 1996. A esto se añade la financiación para fortalecer la administración de justicia y la asignación de los recursos necesarios para la defensa del Estado y la seguridad ciudadana que pasaron en conjunto de representar el 1,3% del PIB en 1990 a ser el 2% en 1995, aumentando en 53% su participación en el PIB.

Los recursos disponibles para la inversión en el Salto Social se ven entonces afectados por problemas en la ejecución de los ingresos y por incrementos forzosos en los gastos. En efecto, la sobrestimación de los ingresos tributarios por error en los cálculos del impuesto de renta y los gastos adicionales generados en la Ley 100 de 1993, el costo de los compromisos establecidos en la Constitución Política de 1991, en leyes especiales (caso procuraduría, fuerzas armadas, fiscalía) incluyendo las crecientes transferencias a los municipios, están generando una difícil situación fiscal que llevará a ampliar el déficit inicialmente previsto del orden de los \$ 3.2 billones y a poner en peligro el cumplimiento del plan de desarrollo "el salto social".

Cada peso de desfinanciación es un peso menos para satisfacer las necesidades de 9 millones de colombianos que viven en la pobreza; por esta razón no dudamos en buscar dichos recursos haciendo oídos sordos al facilismo, al populismo y la demagogia. Asumimos a conciencia el costo político que una posición de esta naturaleza puede implicar, porque somos conscientes que la adopción de la reforma redundará en el bienestar de las clases con menores recursos y contribuirá a cerrar la brecha entre los que nada poseen y los que disponen del mejor nivel de vida.

Confiamos los ponentes que este Proyecto de Racionalización Tributaria que contribuye con recursos vitales para el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica y el desarrollo social, esté acompañado con un comportamiento diligente del Gobierno en cuanto a la correcta aplicación de la inversión y la austeridad y recorte en el gasto público.

Los ponentes del proyecto coincidimos con el ejecutivo en señalar al equilibrio fiscal, no sólo como un objetivo básico de la propuesta de Reforma Tributaria, sino también como un sano principio en la conducción de las finanzas públicas, por ello observamos con preocupación el notable incremento registrado en los Giros de Tesorería, que durante los primeros cinco meses del año han aumentado en más del 40% respecto del mismo período del año anterior, situación que es más alarmante si se considera que los gastos ejecutados durante 1994 fueron de por sí bastante elevados.

Por tal razón, llamamos la atención para que la dinámica del gasto no desborde las expectativas sobre los niveles actuales y futuros de los ingresos corrientes. En caso contrario, sería preciso asumir el manejo de un déficit fiscal que en las actuales circunstancias comprometería la estabilidad macroeconómica, las metas de crecimiento y los objetivos sociales contemplados en el Plan de Desarrollo.

El Plan de Racionalización Tributaria apunta al fortalecimiento de las finanzas del Gobierno Central, lo cual permitirá garantizar la continuidad del proceso de transferencias de ingresos corrientes a los departamentos y municipios, contemplado en la Constitución de 1991.

La no aprobación de este proyecto no sólo implicaría reducir considerablemente la inversión social, sino que además crearía un déficit agudo producido por la caída del recaudo al disminuir las tarifas del IVA y desaparecer la contribución de renta, medidas transitorias adoptadas en la Ley 6 de 1992.

El desequilibrio macroeconómico generado por el déficit, conllevaría consecuencias funestas en el incremento de la inflación, llamado el peor de los impuestos no sólo porque afecta a todos por igual, sino que además afectaría el desarrollo en materia de seguridad social y de recursos y competencias de las Entidades Territoriales (Ley 100/93 y Ley 60/93), que se verían seriamente comprometidos. La Nación no podría atender los compromisos financieros adquiridos por el Estado en el marco de la nueva Constitución Política.

El nuevo articulado que presentamos a consideración de la comisión generaría recursos adicionales de aproximadamente 3.7 billones entre 1996-1998, superiores en 1.3 billones a los que inicialmente pretendía el Gobierno, con lo cual se podrán superar los problemas de desfase por los menores ingresos y el mayor gasto ya señalados, así como permitirían sufragar el plan de desarrollo sin apelar a otras fuentes de financiación que en las actuales circunstancias introducirían inestabilidad en las principales variables macroeconómicas, a la vez que no será necesario revertir el proceso de transferencias a los municipios y por consiguiente la descentralización político-administrativa ordenada por la Carta Política.

Una economía con inflación, con déficit fiscales apreciables o con desequilibrios de balan-

za de pagos, está condenada a crecer y a desarrollarse menos que una economía con bajas tasas de inflación, en equilibrio fiscal y de balanza de pagos.

El Plan Nacional de Desarrollo 1994-1998, prevé crecimientos promedio del PIB de 5.7% anual en el cuatrienio, así como estrategias de desarrollo económico que beneficien al conjunto de la población, combinando el crecimiento con un mayor gasto social.

Resultados recaudatorios del proyecto

En general, se espera que el Proyecto de Racionalización Tributaria incluyendo las modificaciones introducidas por los ponentes, permita incrementar los ingresos tributarios en 1.21% del PIB en el año 1996. Gran parte de este ingreso será generado por las modificaciones propuestas en el Impuesto al Valor Agregado, pues los ingresos por concepto de Impuesto a la Renta sólo serán percibidos a partir de 1997, año en el cual los nuevos recursos representarán 2.01% del PIB.

Al examinar las principales cifras de los efectos recaudatorios del Proyecto, podemos concluir que las medidas se pueden agrupar en tres grandes grupos y se señalan los ingresos que generarían en el período 1996-1998:

1. Plan antievasión: \$ 956.020 millones, que participa en el 25,89% del total a recaudar.
2. Medidas contra la elusión: \$ 906.170 millones que representa el 24,54% del total a percibir por la reforma.
3. Variación tarifas y bases: 1.830.287 millones que significa un 49,56% del total del recaudo esperado, de los cuales el solo incremento de los dos puntos del IVA generarían \$ 1.455.986 millones que representan un 39,42% del total a recaudar.

El total producido por el proyecto de racionalización tributaria es de \$ 3.692.747 millones.

Los Cuadros que se anexan se discriminan los cálculos del mayor ingreso según las principales medidas adoptadas en este proyecto, para cada uno de los años del período 1996-1998.

Los criterios de la racionalización tributaria

El proyecto de racionalización se orienta en buena parte a la lucha contra la evasión y el perfeccionamiento del sistema para taponar la elusión. Sólo en cuanto estos recursos no son suficientes, se aborda el incremento tarifario, al cual haremos una referencia especial más adelante.

El Proyecto busca fortalecer el sistema impositivo colombiano y aproximarlos más a los principios de la tributación, consolidando los relativos a equidad, eficiencia, progresividad y neutralidad.

La equidad tributaria se logra cuando todos los ciudadanos pagan lo que efectivamente les corresponda, de forma tal que no se creen desequilibrios porque unos tributan y otros no. La lucha contra la evasión y el plan que

proponemos es uno de los principales instrumentos para rescatar este principio.

La racionalidad tributaria está referida por una parte, a la eliminación de vacíos legales que permiten particulares interpretaciones de la Ley a la simplificación del sistema impositivo, así como el aumento de la capacidad de gestión de la Administración Tributaria.

El incremento de la tarifa general del IVA

El complicado panorama de las finanzas públicas sobre el que nos hemos detenido a analizar anteriormente, nos obliga a adoptar el incremento de dos puntos en la tarifa del IVA.

Los recursos que se pueden obtener del plan antievasión y de las medidas legales contra la elusión fiscal, generan en el mejor de los casos la mitad de los recursos requeridos para atender el plan de desarrollo y mantener el equilibrio de las finanzas públicas.

Como lo hemos señalado, sólo de esta forma podemos conjurar las consecuencias de una crisis fiscal, con repercusiones en la inflación, tasas de cambio y de interés, etc, que serían negativas especialmente para los sectores de menores recursos de la población. De no contar con estos recursos, el Gobierno se vería abocado a reducir el gasto social, afectar las transferencias municipales, incumplir los compromisos de la seguridad social y la Constitución y enfrenar las implicaciones de un déficit fiscal.

Los analistas económicos reconocen que no hay otra fuente impositiva distinta al IVA, pero algunos sectores han presentado argumentos en su contra, a los cuales nos referiremos concretamente:

1. *El IVA y la evasión:* La mayor alza en la tarifa del IVA tendería a generar más evasión y ventajas para los informales y el contrabando; este argumento sería cierto si no se aprobara como se hace en esta ley, un gran plan de choque contra la evasión el cual se orienta a controlar aquellos sectores que no declaran y no facturan, este plan permite garantizar que esta tendencia no se dará.

2. *La progresividad del IVA:* Si se hace una correlación entre ingreso y gasto debemos llegar a la conclusión de que el IVA tiene un claro carácter progresivo. Tratándose de un impuesto al consumo y encontrándose no gravado el 92% del valor de la canasta familiar para obreros y el 87% de la de empleados, el efecto en las clases populares es muy bajo, a cambio de que su recaudo se destina directamente a ellas. Es decir el IVA lo pagan en mayor proporción los ricos y se benefician los más pobres, este efecto de redistribución del ingreso le da la mayor progresividad al IVA.

Los reparos por consiguiente no son significativos, por lo cual consideramos que si se quiere cumplir las metas del salto social y mejorar la calidad de vida de nueve millones de colombianos pobres, se hace necesario asumir con responsabilidad el incremento de este impuesto.

Esta misma responsabilidad es la que nos lleva a consagrar en la ley la destinación social del IVA, para que los recursos adicionales estimados por el Gobierno en \$ 1,4 billones de pesos entre 1996 y 1998, estén destinados directamente a inversión social a través de mecanismos que lleguen realmente a dichos sectores, como son los subsidios para vivienda, salud, indigentes, para servicios públicos de los estratos 1 y 2 y electrificación rural, programas de las comunidades negras e indígenas y en ningún caso se podrán destinar a gastos de funcionamiento. De otra parte, se crea una comisión de seguimiento para que este esfuerzo tributario se traduzca en realizaciones sociales a favor de los desposeídos y no en más burocracia. Esta comisión estará compuesta por parlamentarios, gremios y organizaciones no gubernamentales, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del IVA social.

La propuesta de incrementar la tarifa del IVA se ha examinado cuidadosamente por esta Comisión de Ponentes y debemos advertir que el impacto de esta medida en el índice de precios al consumidor es mínimo (alrededor de 0.5%), dado que la mayoría de los productos que conforman la canasta familiar se hallan excluidos del gravamen.

El plan antievasión

La evasión tributaria está estimada oficialmente el un 32,25% del recaudo potencial, es decir un 47,6% del recaudo efectivo, cifra que en 1996 significará más de cuatro billones de pesos, se constituye en una conducta que lesiona seriamente la acción del Estado y su papel social al disminuir drásticamente los recaudos tributarios, afecta además el comportamiento mercantil creando una competencia desleal y ventajas coyunturales para el evasor; finalmente afecta el sistema tributario minando los principios de igualdad, neutralidad y equidad, exigiendo mayores cargas sobre quienes sí cumplen con las obligaciones tributarias.

Es conveniente hacer claridad en el hecho de que la evasión fiscal no se combate exclusivamente con base en disposiciones de carácter legal, sino que implica la toma de una serie de decisiones administrativas encaminadas a contrarrestar dicho fenómeno. El proyecto de ley original se concentraba en el ámbito de los contribuyentes que declaran y en general cumplen con sus obligaciones tributarias, dejando a un lado la gran masa de contribuyentes que no presentan declaración tributaria y que omiten la totalidad de sus ingresos y el cobro del IVA.

De continuar con esas tendencias, las Reformas Tributarias incrementarían la carga de los contribuyentes formales, absteniéndose de plantear una estrategia para llegar a los contribuyentes que no declaran, cada día el abismo entre los que cumplen y los que no cumplen sería mayor, con graves perjuicios para la equidad del sistema y para la propia recaudación de los tributos.

Por eso los ponentes hemos decidido definir una estrategia de carácter global para atacar los puntos vitales de la evasión. Un aspecto funda-

mental de esta estrategia, es la de buscar a través de medidas legislativas, que la Administración Tributaria oriente su gestión fiscalizadora hacia los que no cumplen sus obligaciones fiscales.

La moderna concepción tributaria sobre la fiscalización, busca ante todo que el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los ciudadanos sea voluntario y dejar un mínimo de su acción a las acciones de represión y sanción que generan grandes discusiones y pleitos a solucionarse en 5 ó 10 años.

La fiscalización tributaria en 1994 alcanzó cerca de 35.000 acciones y sus resultados fueron en el 91,3% pleitos y en el 8,7% mayores valores efectivamente recaudados. Su acción en casi un 50% se dedicó a los programas de devoluciones, generando una cultura del temor bajo la cual quien reclama sus sobrantes tiene una investigación asegurada.

Para la administración tributaria es una tendencia facilista estar siempre revisando a los mismos contribuyentes organizados que tributan, así sea por formalismos de escritorio que no significan evasión de impuestos. Se requiere de un cambio en la concepción para fiscalizar prioritariamente a aquellos que nunca han tributado.

El cambio en las políticas para lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones, requiere de una presencia masiva en sectores que ni siquiera presentan sus declaraciones tributarias y no facturan sus operaciones económicas.

Experiencias anteriores de la administración tributaria, en el año de 1989, muestran cómo es posible llegar masivamente a estos sectores y sus resultados recaudatorios fueron un incremento recaudatorio del 12,6% del recaudo efectivo. El mayor número de acciones de fiscalización hecha por la administración en períodos anteriores supera las 80.000 en un año.

El plan de choque contra la evasión constituye una orden legal para que la administración tributaria, adelante con los nuevos criterios, el más grande plan de fiscalización de su historia, fijando como objetivo mínimo para 1996 efectuar 120.000 acciones de fiscalización, 150.000 para 1997 y 200.000 para 1998 y siguientes.

El censo de evasores y la base de información para la fiscalización, constituyen instrumentos modernos para aportar en esta lucha contra la evasión.

Los mayores valores que se espera recaudar en 1996 son de \$144.206 millones en 1996, que representa un 1,6% del recaudo efectivo, para 1997 se esperan \$ 379.983 millones y para 1998 se proyecta \$ 538.056 millones. Para un total acumulado en el período de 1.062.245 millones. El costo de este plan se calcula en un 10% que se clasifica como inversión y que el Gobierno debe presentar como un rubro especial en el presupuesto. Para 1996 deberá presentar la solicitud de adición presupuestal correspondiente para dicho rubro.

Este plan contra la evasión tributaria, el cual fue orientado como política de la Dirección Nacional Liberal, para obtener mayores recaudos, hacer más justo el sistema tributario y garantizar a los ciudadanos que el incremento tarifario del IVA no generará mayor evasión, ni ventajas para los informales.

Las modificaciones de los ponentes

A continuación resumimos las 30 principales modificaciones que adoptamos los ponentes y cuya explicación se encuentra en el texto anexo a la presente ponencia:

1. Aumento de la tarifa general del IVA del 14% al 16% : medida para lograr el equilibrio macroeconómico, garantizar la inversión social del salto social y la continuidad de las transferencias a los municipios. Los efectos del IVA sobre la canasta familiar son mínimos, ya que los alimentos, el arrendamiento de vivienda, la educación, la salud y el transporte, no se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas, y constituyen el 92% de la canasta del obrero. En cambio el destino del IVA es para los sectores populares, con una comisión de seguimiento.

2. Plan Antievasión: necesidad de ampliar la base gravable, vinculando los sectores que evaden sus obligaciones tributarias. El plan implica realizar 120.000 visitas en 1996, 150.000 en 1997 y 200.000 en 1998, frente a cerca de 30.000 visitas que se realizan actualmente, con el objetivo de llegar a los sectores que están al margen de la corriente tributaria. El Gobierno tendrá que presentar anualmente un plan antievasión al Congreso, y habrá una comisión mixta de seguimiento de los logros alcanzados, con responsabilidades políticas para sus responsables. El plan incluye la realización en 1996 de un censo de evasores.

3. Saneamiento Fiscal: está contemplado un saneamiento que cubre intereses para los morosos y patrimonial para quien haya ocultado bienes que no se encuentren vinculados a procesos por narcotráfico, a la vez que se otorga un premio para los cumplidos, dejando sus declaraciones en firme. Estas normas buscan darle la oportunidad al incumplido de iniciar una nueva conducta tributaria sobre la base del gran programa de lucha contra la evasión.

4. Saneamiento de valores de inmuebles: se establece una amnistía de valores para bienes raíces, que permitirá que la gente no tenga impuesto de ganancias ocasionales cuando venda sus bienes raíces.

5. Control futuro de transacciones con bienes raíces: se establece que la DIAN puede establecer los precios de los bienes raíces, como el 50%, 60% y 70% progresivamente de los avalúos comerciales efectuados por peritos vinculados a las lonjas de propiedad raíz. Se determina entonces, que puede existir un margen de error del 50%, 40% o 30%, dependiendo del año, entre los precios de venta de los inmuebles y el valor comercial de los mismos, sin que tal diferencia implique sanciones o impuestos para los contri-

tribuyentes, pero el que venda por debajo de esos porcentajes, será fiscalizado por la DIAN.

6. La tarifa del impuesto de renta se fija en el 35% y no en el 35,8% como proponía el Gobierno, con lo cual hay una reducción real frente a lo que actualmente se paga sumando renta y la contribución. Esto implica un recorte de \$100.000 millones

7. Se crea un régimen de estabilidad tributaria, por medio del cual las empresas podrán tener seguridad en sus cargas tributarias por un período de 10 años, a cambio de que acepten tener un impuesto de renta superior en dos puntos porcentuales al general para todas las empresas.

8. Se reduce la renta presuntiva sobre el patrimonio bruto planteada por el Gobierno del 2% al 1,5%, se conserva la propuesta del 5% para el patrimonio líquido. Se excluye por 5 años al sector agropecuario y se expresan parámetros claros para otorgar las exclusiones a empresas en situaciones críticas por la apertura o el contrabando.

9. Se otorga una exención del impuesto de renta al sector agropecuario por los ingresos que reciban los agricultores con miras a la erradicación o renovación de cultivos o al control de plagas.

10. *Exención del 30% de las rentas laborales:* se propone para los asalariados que el 30% de su ingreso no se grave con el impuesto de renta, en los casos en que por el monto de su ingreso deba declarar y para efectos de la retención en la fuente. Así mismo, se elimina el artículo propuesto por el Gobierno, que pretendía elevar a rango de ley, una errónea interpretación jurídica de la DIAN, con lo cual se eliminaba la deducción de los intereses por préstamos para adquisición de vivienda y gastos de salud y educación. La ponencia aclara, que los intereses para adquisición de vivienda y los gastos de salud y educación conservarán su deducibilidad tanto en el cálculo del ingreso mensual promedio, como en la base de retención, para determinar la retención en la fuente de los asalariados.

11. *Fondos de pensiones y cesantías:* se establece taxativamente que no habrá retención en la fuente para los fondos de pensiones y los fondos de cesantías.

12. *Entidades sin ánimo de lucro:* se consagra que no habrá retención en la fuente a las entidades sin ánimo de lucro, al contrario de la propuesta gubernamental.

13. *Indexación de deudas:* se elimina la indexación de la deuda por impuestos, los cuales generarán intereses compuestos, se mantiene para las sanciones, las cuales no tienen intereses.

14. *Intereses de mora a favor de los contribuyentes:* se establece que el mismo interés de mora que cobra la DIAN a los contribuyentes, sea pagado a los contribuyentes sobre los saldos a su favor. Dichos saldos empiezan a generar intereses un mes después de haber presentado la declaración tributaria.

15. *Devoluciones de oficio:* se obliga a la DIAN a que a partir de 1998 efectúe las devoluciones de saldos a favor de los contribuyentes a través de un procedimiento de oficio.

16. *Simplificación de declaraciones tri-butarias:* se simplifica el régimen de declaraciones tributarias propuesto por el Gobierno, incluyendo dentro de la declaración del retención en la fuente que ya existe, la declaración de retención del IVA que proponía el Gobierno.

17. *Leasing:* para las pequeñas y medianas empresas se mantiene la deducibilidad plena del leasing, como instrumento de estímulo a la capitalización.

18. *Facturación:* se elimina del sistema de facturación, la obligación de expedir boleta de venta.

19. *Responsabilidad solidaria:* se elimina la pretensión del Gobierno de establecer la responsabilidad solidaria de los accionistas de sociedades anónimas.

20. *Reaseguros:* los reaseguros se mantienen exentos del IVA.

21. *Pagos al exterior:* no se grava la transferencia de tecnología desde el exterior.

22. *Capitalización de utilidades:* se establece que las utilidades de las sociedades se pueden capitalizar a través del pago de dividendos en acciones, y en este caso siempre estarán exentas para los accionistas.

23. *Vehículos:* a los vehículos populares y medianos no se les aumenta el IVA.

24. *Anticipo del IVA:* se elimina el anticipo del IVA, que en cuantía del 2% proponía el Gobierno.

25. *Retención del IVA:* la retención del IVA se reduce al 50% de la tarifa.

26. *Exención a la vivienda social:* los constructores de vivienda de interés social tendrán derecho a solicitar la devolución del IVA de los insumos utilizados en la construcción, lo que permitirá que tal vivienda llegue sin IVA al comprador.

27. *Período del IVA:* se mantiene el período bimestral del IVA, eliminando la propuesta gubernamental de volverlo mensual.

28. *Régimen simplificado del IVA:* se mantiene el régimen simplificado del IVA, como un régimen optativo para los pequeños contribuyentes del IVA, eliminando la declaración de IVA para los contribuyentes que pertenezcan a tal régimen.

29. *Régimen Departamental:* Se consagran los acuerdos logrados entre los departamentos y los sectores afectados para definir un esquema más eficiente del manejo de los impuestos departamentales.

30. Se consagran estímulos para las actividades de protección al medio ambiente.

En los anteriores términos presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley 026 Cámara 1995, y proponemos se dé primer debate al proyecto, de acuerdo con el nuevo texto del articulado que anexamos con su correspondiente explicación.

Del señor Presidente y de los Honorables Representantes, vuestra comision de ponentes,

Atentamente,

Rodrigo Garavito Hernández,
Ponente Coordinador.

Ingrid Betancourt Pulecio, Jorge Eliécer Anaya Hernández, Evelio Ramírez Martínez, Gonzalo López,

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Santafé de Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 1995

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026-C/95, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones, en 14 folios útiles, con seis (6) cuadros anexos, texto integrado del articulado propuesto en 106 folios y explicación del articulado propuesto en 63 folios; y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995 CONTEMPLA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE PONENTES (CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 1995)				
CONCEPTO	1996	1997	1998	ACUMULADO 1996-1998
PLAN ANTIEVASION	144.206	379.983	538.056	1.062.245
COSTO PLAN ANTIEVASION	14.421	37.998	53.806	106.224
RECURSOS NETOS PLAN ANTIEVASION	129.785	341.985	484.250	956.020
RECURSOS NETOS PLAN ANTIEVASION/PIB	0.19%	0.50%	0.70%	1.39%
RENTA PRESUNTIVA		134.920	145.424	280.344
LEASING ANGLOSAJON		61.590	40.022	101.612
AMORTIZACION RECURSOS NATURALES		33.526	29.561	63.087
BIENES RAICES		18.287	39.055	57.342
FIDUCIA MERCANTIL		12.510	13.285	25.795
CONTRIBUCION INDUSTRIAS EXTRACTIVAS		(3.148)	19.331	16.184
CAMBIO DE REGIMEN CONTRIBUYENTES		3.947	4.163	8.110
GANANCIAS OCASIONALES		3.223	3.069	6.292
DONACIONES		1.292	1.391	2.682
RENTAS DE TRABAJO	(614)	(647)	(686)	(1.946)
IMPUESTO DE REMESAS		(8.198)	(36.618)	(44.816)
SUBTOTAL RENTA	(614)	257.303	257.998	514.685
SUBTOTAL RENTA/PIB	0.00%	0.37%	0.37%	0.75%
AMPLIACION DE LA TARIFA GENERAL	421.665	499.598	533.823	1.455.086
RETENCION IVA	74.196	78.203	83.051	235.450
NUEVOS BIENES GRAVADOS O EXCLUIDOS	66.110	69.677	73.996	209.783
INCR TARIFAS IVA AUTOS Y OTROS	49.514	52.188	55.423	157.126
IVA BIENES DE CAPITAL	36.573	51.922	(30.981)	57.515
NUEVOS SERVICIOS GRAVADOS CON IVA	8.603	9.068	9.630	27.300
SUBTOTAL IVA	656.661	760.655	724.943	2.142.259
SUBTOTAL IVA/PIB	0.95%	1.10%	1.05%	3.11%
IMPUESTO A LA GASOLINA	49.752	24.772	5.258	79.783
TOTAL INGRESOS REFORMA	835.585	1.384.715	1.472.447	3.692.747
TOTAL INGRESO ACUMULADO	835.585	2.220.300	3.692.747	
TOTAL INGRESOS REFORMA / PIB	1.21%	2.01%	2.14%	5.36%

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995 TOTAL NUEVOS RECURSOS CONTEMPLA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE PONENTES (CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 1995)				
CONCEPTO	1996	1997	1998	ACUMULADO 1996-1998
PLAN ANTIEVASION	129,785	341,985	484,250	956,020
LEGISLACION CONTROL DE ELUSION EVASION	137,011	374,941	394,218	906,170
VARIACION DE TARIFAS	471,179	547,535	556,791	1,575,505
RACIONALIZACION*	85,712	107,718	23,874	217,304
MODIFICACIONES EN LA BASE	11,898	12,536	13,314	37,748
TOTAL INGRESOS REFORMA	835,585	1,384,715	1,472,447	3,692,747

* Incluye racionalización de impuesto a la gasolina

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995 TOTAL NUEVOS RECURSOS CONTEMPLA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE PONENTES PORCENTAJES DEL TOTAL				
CONCEPTO	1996	1997	1998	ACUMULADO 1996-1998
PLAN ANTIEVASION	15.53%	24.70%	32.89%	25.89%
LEGISLACION CONTROL DE ELUSION EVASION	16.40%	27.08%	26.77%	24.54%
VARIACION DE TARIFAS	56.39%	39.54%	37.81%	42.66%
RACIONALIZACION*	10.26%	7.78%	1.62%	5.88%
MODIFICACIONES EN LA BASE	1.42%	0.91%	0.90%	1.02%
TOTAL INGRESOS REFORMA	100%	100%	100%	100%

* Incluye racionalización de impuesto a la gasolina

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995 NUEVOS RECURSOS POR IMPUESTO DE RENTA CONTEMPLA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE PONENTES (CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 1995)				
CONCEPTO	1996	1997	1998	ACUMULADO 1996-1998
LEGISLACION CONTROL DE ELUSION EVASION	0	230,530	240,854	471,384
Renta Presuntiva	0	134,920	145,424	280,344
Leasing Anglosajon	0	61,590	40,022	101,612
Bienes Raices	0	18,287	39,055	57,342
Fiducia Mercantil	0	12,510	13,285	25,795
Ganancias ocasionales	0	3,223	3,069	6,292
RACIONALIZACION	(614)	31,024	49,596	80,007
Amortización Recursos Naturales	0	33,526	29,561	63,087
Contribución Industrias Extractivas	0	(3,148)	19,331	16,184
Donaciones	0	1,292	1,391	2,682
Rentas de trabajo	(614)	(647)	(686)	(1,946)
VARIACION DE TARIFAS	0	(4,251)	(32,455)	(36,706)
Cambio Régimen Contribuyentes	0	3,947	4,163	8,110
Impuesto de Remesas	0	(8,198)	(36,618)	(44,816)
SUBTOTAL RENTA	(614)	257,303	257,996	514,685

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995 NUEVOS RECURSOS POR IVA CONTEMPLA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE PONENTES (CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 1995)				
CONCEPTO	1996	1997	1998	ACUMULADO 1996-1998
LEGISLACION CONTROL DE ELUSION EVASION	137,011	144,412	153,363	434,786
Retenciones	74,196	78,203	83,051	235,450
Materiales de Construcción	62,815	66,209	70,312	199,336
RACIONALIZACION	36,573	51,922	(30,981)	57,515
Bienes de Capital	36,573	51,922	(30,981)	57,515
VARIACION TARIFAS	471,179	551,786	589,246	1,612,211
Ampliación Tarifa General	421,665	499,595	533,823	1,455,086
Incrementos autos	49,514	52,188	55,423	157,126
MODIFICACION BASE	11,898	12,536	13,314	37,748
Nuevos Bienes gravados o excluidos	3,295	3,468	3,684	10,447
Nuevos servicios gravados	8,603	9,068	9,630	27,300
SUBTOTAL IVA	656,661	760,655	724,943	2,142,259

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1995, CAMARA

por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones

TEXTO INTEGRADO DEL ARTICULADO PROPUESTO

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 1º. El artículo 420-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 420-1. *Recaudo y Control del Impuesto sobre las Ventas en la Enajenación de Aerodinos*. En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

ESTIMACION PRELIMINAR DE LA EVASION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA

Millones de \$					
AÑO	IMPUESTO DE RENTA POTENCIAL	IMPUESTO DE RENTA EFECTIVO	EVASION ESTIMADA RENTA	(%1)*	(%2)**
1990	1,110,004	822,513	287,491	25.90%	1.42%
1991	2,028,432	1,409,760	618,672	30.50%	2.37%
1992	2,668,094	1,846,321	821,773	30.80%	2.45%
1993	3,358,051	2,317,055	1,040,996	31.00%	2.45%
1994	4,145,086	2,860,109	1,284,977	31.00%	2.34%

* Evasión Estimada como proporción del recaudo potencial

** Evasión Estimada como proporción del PIB

ESTIMACION PRELIMINAR DE LA EVASION DEL IMPUESTO DEL IVA EN COLOMBIA

Millones de \$					
AÑO	BASE GRAVABLE	RECAUDO POTENCIAL	RECAUDO EFECTIVO	DIFERENCIAL ESTIMADO	(%)* (%)**
1990	4,970,497	577,511	411,482	166,029	28.75% 0.82%
1991	8,360,805	934,714	628,341	306,373	32.78% 1.17%
1992	10,996,508	1,239,567	894,653	344,914	27.83% 1.03%
1993	13,438,645	2,067,312	1,358,895	708,417	34.27% 1.67%
1994	17,376,453	2,673,078	1,797,645	875,433	32.75% 1.59%

* Evasión Estimada como proporción del recaudo potencial

** Evasión Estimada como proporción del PIB

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma”.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con las siguientes partidas arancelarias:

Artículo 424. *Bienes que no Causan el Impuesto:*

“15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama).

87.13. Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

87.13.10.00.00. Sin mecanismo de propulsión.

87.13.90.00.00. Los demás.

87.14. Partes y accesorios de los vehículos de la partida 87.13.

87.14.20.00.00. De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.

90.01.30.00.00. Lentes de Contacto.

90.01.40.00.00. Lentes de vidrio para gafas.

90.01.50.00.00. Lentes de otras materias para gafas.

90.21. Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.

Se eliminan las posiciones arancelarias 25.05, 25.24 y el Diclorodifenil Tricloroetano de la posición 29.03. En consecuencia, tales bienes se gravan a la tarifa general”.

Artículo 3º. Adiciónase el artículo 424-3 del Estatuto Tributario con la siguiente partida arancelaria:

“87.01.10.00.00. Motocultores”.

Artículo 4º. El artículo 424-5 del Estatuto Tributario quedará, así:

“Artículo 424-5 *Bienes Excluidos del Impuesto*. Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir

2. Crema dental
3. Jabón de uso personal
4. Jabón en barra para lavar
5. Creolina
6. Escobas, traperos y cepillos dentales y para pisos.
7. Pañales".

Artículo 5º. El artículo 426 del Estatuto Tributario quedará, así:

"Artículo 426. *Casas Prefabricadas Excluidas del Impuesto*. Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)".

Artículo 6º. *Importaciones que no causan impuesto*. Modifíquese el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario e inclúyese un nuevo literal f), así:

"e) La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

f) *La importación de maquinaria, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país, destinada a la depuración o tratamiento de aguas residuales, para recuperación de los ríos y el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato*".

Parágrafo 2º. *Transitorio*. La modificación prevista para el literal e) de este artículo regirá únicamente a partir del primero de enero de 1996.

Artículo 7º. *Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo*:

"Parágrafo. Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios gravados, están exonerados de las obligaciones de recaudar el impuesto sobre las ventas y de presentar la declaración correspondiente".

Artículo 8º. *El artículo 437-1 del Estatuto Tributario quedará así*:

"Artículo 437-1. *Retención en la Fuente en el Impuesto sobre las ventas*. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. No obstante,

el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores".

Artículo 9º. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo*:

"Artículo 437-2 *Agentes de Retención en el Impuesto sobre las ventas*. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los responsables del impuesto sobre las ventas que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto superior a ochocientos quince millones de pesos (\$815'000.000) o unos ingresos brutos superiores a dos mil diez millones de pesos (\$2.010.000.000).

Parágrafo 1º. También son agentes de retención del impuesto sobre las ventas, según el caso, los siguientes responsables:

a) Los responsables que pertenezcan al régimen común cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado;

b) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios en el territorio nacional, con relación a los mismos.

Parágrafo 2º. *La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1º y 2º de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo*".

Artículo 10. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo*:

"Artículo 437-3. *Responsabilidad por la Retención*. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad".

Artículo 11. El artículo 443-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 443-1. *Responsabilidad en los Servicios Financieros*. En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de

financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado".

Artículo 12. El artículo 466 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 466. *Base Gravable en la Venta de Gasolina Motor*. La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor regular y extra, será el ingreso al productor. En el caso de importación de gasolina, la base gravable se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459".

Artículo 13. Modifícanse los siguientes numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario, y adiciónase el numeral 17:

3. Los intereses sobre operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones de los comisionistas de bolsa, los servicios de administración de fondos del Estado, el arrendamiento financiero (leasing). *Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993*".

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, incluido el arrendamiento de espacios para conferencias, exposiciones, ferias y muestras, cuando estos últimos sean contratados por gobiernos extranjeros o para uso de ellos, *y cuando se trate de exposiciones, ferias y muestras artesanales*".

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. *Están excluidos igualmente los servicios de restaurante, cafetería y transporte, los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, cuando son prestados por los establecimientos de educación*".

8. Los servicios de radio, prensa, televisión y exhibición cinematográfica, excepto la televisión por suscripción.

10. Los servicios de aseo, *los de vigilancia aprobados por el Ministerio de Defensa*, y los temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o *el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*.

11. Las comisiones por operaciones ejecutadas por los usuarios de las tarjetas de crédito y débito, *y las percibidas por administración de los fondos comunes de las sociedades fiduciarias*.

14. Los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos de bandera o matrícula extranjera.

15. Las boletas de entrada a los eventos deportivos, culturales y de recreación infantil.

16. Servicio de corte de cabello para hombre y mujer.

17. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a las explotación agrícola;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;

g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

i) La asistencia técnica en el sector agropecuario.

j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.

l) La siembra.

m) La construcción de drenajes para la agricultura.

n) La construcción de estanques para la piscicultura

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde consten la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

Artículo 14. El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el dieciséis por ciento (16%) salvo las excepciones contempladas en este Título.

Esta tarifa del 16% también se aplicará a los servicios con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será apli-

cable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

“El mayor recaudo producto del incremento del 14% al 16% de la tarifa general del impuesto sobre las ventas, será destinado a financiar los programas prioritarios de inversión social del plan de desarrollo denominado El Salto Social y en particular los aportes de la Nación a: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fondo de Compensación Educativa, Fondo de Inversión Social, Programas de Vivienda de Interés Social, urbana y rural, Programas de Auxilios a Ancianos e Indigentes (REVIVIR), programas de reforma agraria, programas de desarrollo rural integrado, programas de acueducto y alcantarillado del Fondo de Infraestructura Urbana, Plan de Desarrollo Alternativo - PLAN-TE -, subsidios al consumo de servicios públicos para los usuarios de estratos 1 y 2 de ingreso, programas sociales de bienestar familiar, programas de electrificación rural, programas especiales para las comunidades indígenas y negras. Estos recursos en ningún caso se destinarán a financiar gastos de funcionamiento”.

Parágrafo 1º. *“Créase una comisión de seguimiento y control, de la inversión social acordada en el presente artículo, la cual deberá rendir anualmente un informe a las Comisiones Terceras del Congreso de la República sobre el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley. La comisión de seguimiento de la destinación social del aumento del impuesto sobre las ventas estará compuesta por un representante de cada una de las Comisiones Terceras y Séptimas del Congreso de la República, dos representantes del Consejo Nacional Gremial, y dos representantes de las organizaciones no gubernamentales nombrados por el Gobierno*

Parágrafo 2º. En el caso de contratos con entidades públicas, cuyas licitaciones hayan sido adjudicadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se continuará aplicando la tarifa vigente en la fecha de adjudicación de la licitación.

Artículo 15. El artículo 469 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 469. Vehículos Automóviles con Tarifa General. Están sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por las partidas arancelarias 87.03.21.00.11, 87.03.22.00.11, 87.03.23.00.11, 87.03.24.00.11, 87.03.31.00.11, 87.03.32.00.11 y 87.03.33.00.11.

2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel.

3. Los vehículos para el transporte de carga, de peso bruto vehicular de 10.000 libras americanas o más.

4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras.

Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo”.

Artículo 16. El artículo 470 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 470. Vehículos Sometidos a las Tarifas del 20% o del 35%. Están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa del 20%, en la importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476, los siguientes bienes:

1. Los vehículos de las partidas: 87.03.21.00.19, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.

2. Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04 cuyo peso bruto vehicular sea inferior a 10.000 libras americanas.

3. Las motocicletas y motos con sidecar fabricadas o ensambladas en el país, con motor de más de 185 c.c., y las motocicletas y motos con sidecar, importadas, con motor hasta de 185 c.c..

4. Los chasis con motor de la partida 87.06 y a las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07 siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de que tratan los numerales 1, 2 y en el parágrafo 1º del presente artículo”.

Parágrafo 1º. *Los vehículos automóviles para el transporte de personas, fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.355 c.c., distintos de los taxis y de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario, se someterán a la tarifa del 20%.*

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos a que se refiere el parágrafo 1º, o sus chasis y carrocerías (incluidas las cabinas), sean importados, la tarifa será del 35%.

Parágrafo 3º. Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor superior a 1.355 c.c. y hasta de 1.800 c.c., se gravarán a la tarifa del 35%. Igual tarifa se aplicará a las motocicletas y motos con sidecar, importadas, con motor de más de 185 c.c..

Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 de producción nacional se gravarán a la tarifa del 35%.

Artículo 17. El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 471. Bienes Sometidos a la Tarifa del 45%. Están sometidos a la tarifa del 45% del impuesto sobre las ventas en su importación o comercialización o cuando sean resultado del

servicio de que trata el parágrafo del artículo 476, los siguientes bienes:

1. Los vehículos automóviles clasificados por las partidas arancelarias 87.03 y 87.04, diferentes de los señalados en los dos artículos anteriores, así como los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del 45%.

2. Los aerodinos que funcionen sin máquina propulsora de la partida 88.01.

3. *Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 hasta de 30 pies, de fabricación extranjera.*

Artículo 18. El artículo 472 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 472. *Bienes con Tarifa del 60%.* Están gravados a la tarifa del 60% del impuesto sobre las ventas en su importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476, los siguientes bienes:

1. Los vehículos automóviles clasificables por la partida 87.03, excepto los coches ambulancias, celulares, mortuorios y taxis, cuyo valor en la declaración de importación sea igual o superior a US\$35.000 incluyendo los derechos de aduana.

2. Los vehículos automóviles producidos o ensamblados en el país cuando su precio en fábrica sea igual o superior a US\$35.000, excluyendo el impuesto sobre las ventas.

3. Los aerodinos de servicio privado”.

4. *Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 de más de 30 pies, de fabricación extranjera.*

Artículo 19. El artículo 473 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 473. *Bienes Sometidos a las Tarifas Diferenciales del 35% o del 20%.* Los bienes incluidos en este artículo están sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476.

Partida arancelaria Denominación de la mercancía

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encazado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.

22.05 Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.

22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas *distintos*

de los nacionales y de los procedentes de los países miembros de la ALADI.

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para elaboración de bebidas.

Parágrafo. Los whiskys importados están sometidos a la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%).

Artículo 20. El literal a) del artículo 474 del Estatuto Tributario quedará así:

“a) Gasolina motor, el 16% del ingreso al productor. En caso de importaciones, el 16% de la base señalada en el artículo 459”.

Artículo 21. El artículo 476-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 476-1. *Seguros tomados en el exterior.* Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías, tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas”.

Artículo 22. El literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario quedará así:

“c) Los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478.”

Adiciónase el artículo 481 con el siguiente literal:

d) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas *sin* negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 23. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 484-1. *Tratamiento del Impuesto Sobre las Ventas Retenido.* Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del

período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes”.

Artículo 24. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-1. *Descuento Impuesto sobre las Ventas Retenido.* En los casos de adquisición de bienes y servicios en que deba efectuarse retención del impuesto sobre las ventas, el impuesto retenido podrá ser descontado por el adquirente en el impuesto sobre las ventas cuando sea responsable y se cumplan los requisitos legales para su aceptación”.

Artículo 25. *Régimen Simplificado.* El artículo 499 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 499. *Quiénes Pertenecen a este Régimen.* Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, así como quienes presten servicios gravados, *podrán* inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan máximo dos establecimientos de comercio.
3. *Que no sean importadores de bienes corporales muebles.*
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000.00), valor base año 1994.
6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a ciento veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$124.200.000.00), valor base año 1994”.

Artículo 26. El artículo 502 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 502. *Impuesto sobre las Ventas como Costo o Gasto en Renta.* Los responsables del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúnan los requisitos para ser tratado como impuesto descontable”.

Artículo 27. El artículo 505 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 505: *Cambio de Régimen Común a Simplificado.* Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499”.

Artículo 28. El artículo 510 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 510. *Cuenta Impuesto sobre las Ventas Retenido.* Los agentes de retención del

impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada "impuesto a las ventas retenido" en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos".

Artículo 29. Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"52. Las órdenes de compra de bienes y servicios"

Los numerales 9, 15 y 22 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedarán así:

"9. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.

"15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos".

"22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles".

Artículo 30. Modificanse los siguientes numerales y el párrafo del artículo 574 del Estatuto Tributario:

2. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.

3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, *del impuesto sobre las ventas y del impuesto de timbre nacional*.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

Artículo 31. Adiciónase el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto".

Artículo 32. El artículo 594-2 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 594-2. *Declaraciones Tributarias presentadas por los no Obligados*. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno"

Artículo 33. El artículo 600 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 600. *Período fiscal en Ventas*. El período fiscal del Impuesto sobre las ventas será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período".

Artículo 34. El artículo 601 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 601. *Quiénes Deben Presentar Declaración de Ventas*: Deberán presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, según el caso, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los responsables que pertenezcan al Régimen Simplificado".

Artículo 35. El artículo 603 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 603. *Obligación de Declarar y Pagar el Impuesto sobre las Ventas Retenido*. El valor del impuesto sobre las ventas retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto los formularios que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 36. Adiciónase el artículo 615 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 2º. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura de compra en el momento de realizar la operación y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones en que deban retener el impuesto".

Artículo 37. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 615-1. *Obligaciones del Agente Retenedor en el Impuesto sobre las Ventas*. Cuando el agente de retención en el Impuesto sobre las Ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, *que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado*, y expedir factura de compra al proveedor de bienes o prestador del servicio, discriminando el valor del impuesto retenido. La factura deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 617-1.

Los agentes de retención deberán cumplir las demás obligaciones relacionadas con la facturación establecidas en el Estatuto Tributario. La no expedición de la factura o su expedición sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 652 y siguientes.

Con excepción de las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1º del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre

las ventas retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazan la factura de compra."

El Gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas.

Artículo 38. El artículo 616 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 616. *Libro Fiscal de Registro de Operaciones*. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653".

Artículo 39. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 616-1. *Factura o Documento Equivalente*. La factura de venta o documento equivalente y la factura de compra se expedirán en los siguientes casos:

- Factura de venta, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios *o en las ventas a consumidores finales*.

- Factura de compra, cuando el adquirente del bien o servicio esté en la obligación de retener el impuesto sobre las ventas.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos y los demás que señale el Gobierno Nacional".

Artículo 40. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 616-2. *Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura*. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación *en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado*, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), valor año base

1995), y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional”.

Artículo 41. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 616-3. *Facultades.* El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer las especificaciones técnicas que deben reunir las facturas de venta y de compra, así como los mecanismos de control que permitan verificar el cumplimiento de la obligación de facturar.

Las empresas que elaboren facturas sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas o cuando se presten para expedir facturas con numeración repetida para un mismo contribuyente o responsable, serán sancionadas con la clausura por un día del establecimiento o sitio donde ejerzan la actividad.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los 2 años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

Cuando el lugar clausurado fuera adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad u oficio, por el tiempo que dura la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Contra esta providencia procede el recurso previsto en el artículo 735 del Estatuto Tributario

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa”.

Artículo 42. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 617. *Requisitos de la Factura de Venta.* Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta;

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;

c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;

e) Fecha de su expedición;

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;

g) Valor total de la operación;

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. *Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”.*

Artículo 43. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 617-1. *Requisitos de la Factura de Compra.* La factura de compra deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de compra;

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios gravados;

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de compra;

e) Fecha de su expedición;

f) Descripción específica o genérica de los bienes o servicios adquiridos;

g) Valor de los bienes o servicios adquiridos;

h) Valor del impuesto sobre las ventas retenido;

i) Valor total de la operación;

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b) y d), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. *Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”.*

Artículo 44. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 618-2. *Obligaciones de las Empresas que Elaboren Facturas.* Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.

3. Exigir al solicitante, la exhibición de la última factura a él expedida por la prestación de este servicio, en donde conste el primero y último número consecutivo de facturas elaboradas.

4. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.

5. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio”.

Artículo 45. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 618-3. *Plazo para Empezar a Aplicar el Sistema de Facturación.* Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de enero de 1996”.

Artículo 46. *Compensación con saldos a favor.* El parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

También tendrán derecho a compensación, las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social o para autoconstrucción, tales como Organismos No Gubernamentales, cooperativas, y demás entes que desarrollen tales actividades, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento”.

Artículo 47. El artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 652. *Sanción por Expedir Facturas sin Requisitos.* Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder”.

Artículo 48. El artículo 653 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 653. *Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos.* Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta”.

Artículo 49. El título y el primer inciso del artículo 656 del Estatuto Tributario quedarán así:

“Artículo 656. *Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad.* Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 655 se reducirán en la siguiente forma:

Artículo 50. *Sanción de clausura del establecimiento.* El literal a) y el inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario quedarán así:

“a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655”.

Artículo 51. *Devolución del impuesto a las ventas retenido.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 815-1. *Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto sobre las ventas, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.*

Artículo 52. *Devolución de saldos a favor.* El artículo 850 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 850. *Devolución de saldos a favor.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto

de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

“Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

También tendrán derecho a devolución, las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social o para autoconstrucción, *tales como Organismos No Gubernamentales, cooperativas, y demás entes que desarrollen tales actividades, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento.*

Están exento del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución, el alambre de púas”.

Artículo 53. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 258-2. *Impuesto Sobre las Ventas en la Importación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas.* El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Este descuento sólo será aplicable a las importaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1996.

Durante el plazo otorgado en el presente artículo, no se causan intereses a cargo del contribuyente”.

Artículo 54. *Vigencia de Algunas Exclusiones.* La exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el literal b) del artículo 426, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

CAPITULO II.

CONTRIBUCIONES DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 55. *Contribución Especial.* La contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel, establecida en el artículo 12 de la Ley 6a de 1992 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los campos que hayan iniciado producción con posterioridad al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los yacimientos y/o campos descubiertos con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1º de enero de 1995 y cuya producción o explotación se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los descubrimientos realizados con posterioridad al primero de enero de 1995, así como los yacimientos que tengan declaratoria de comercialidad después de esta fecha, no estarán sujetos al pago de la contribución señalada en este capítulo.

Parágrafo 1º. Lo pagado por concepto de contribución especial durante el año 1997 y siguientes, no será deducible en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2º. Interpretase con autoridad el artículo 15 de la Ley 6a. de 1992 en el sentido de que se entiende por nuevos exploradores aquellos que a 30 de junio de 1992 hayan iniciado la exploración o la inicien con posterioridad a dicha fecha y en todo caso que empiecen la producción con posterioridad a la vigencia de la Ley 6a de 1992.

Artículo 56. *Base Gravable.* La base gravable de la contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y exportación de carbón y ferroníquel estará conformada así:

a) *Petróleo crudo*

Por el valor total de los barriles producidos durante el respectivo mes, conforme al precio F.O.B. de exportación que para el efecto certifique el Ministerio de Minas y Energía para el petróleo liviano y para el petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API.

b) *Gas libre y/o asociado*

Por el valor total producido durante el respectivo mes, de conformidad con el precio de venta en boca de pozo de cada 1.000 pies cúbicos, que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

También conformará parte de la base gravable la producción de gas asociado que no se utilice o se queme en el campo de producción.

c) *Carbón*

Por el valor F.O.B. del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el

precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

d) *Ferroníquel*

Por el valor F.O.B. del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. De la contribución de que trata el presente artículo quedarán exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

Artículo 57. *Periodicidad y Pago de la Contribución Especial.* El período fiscal de la contribución especial será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos y en la forma como lo señale el reglamento.

Artículo 58. *Tarifas.* A partir del mes siguiente al de la vigencia de la presente Ley las tarifas aplicables a la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado, y la exportación de carbón y ferroníquel serán las siguientes:

a) *Petróleo Crudo:*

- Petróleo liviano 7.0%

- Petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API. 3.5%

b) Gas libre y/o asociado 3.5%

c) Carbón 0.6%

d) Ferroníquel 1.6%

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 1998, las tarifas de la contribución especial por explotación de petróleo crudo y gas libre o asociado serán las siguientes:

	1998	1999	2000	2001
Petróleo liviano	5.5%	4.0%	2.5%	0%
Petróleo pesado 15 API	3.0%	2.0%	1.0%	0%
Gas libre y/o asociado	3.0%	2.0%	1.0%	0%

Artículo 59. *Sujetos Pasivos.* Son sujetos pasivos de la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel los explotadores y exportadores de los mencionados productos.

Artículo 60. *Normas de Control.* A las contribuciones especiales establecidas en este capítulo les son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 61. *Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM.* A partir del 1º de enero de 1996, sustitúyese el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6a. de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina-motor y el subsidio a la gasolina-motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al

ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

Parágrafo. Quedarán exentos del impuesto contemplado en este artículo, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados.

Artículo 62. *Base Gravable y Tarifa.* El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta pesos (\$330) por galón para la gasolina regular, cuatrocientos cinco pesos (\$405) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el A.C.P.M., en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, se distribuirá a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

El veinticinco coma seis por ciento (25.6%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, será distribuido exclusivamente a la nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6a. de 1992.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el primero de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

Artículo 63. *Impuesto al Carbón.* En las explotaciones de carbón de propiedad privada del subsuelo, el explotador pagará a título de impuesto el porcentaje equivalente al establecido como regalía por la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de este mineral, el cual ingresará a título de depósito al Fondo Nacional de Regalías y su distribución se hará en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994 para las regalías de carbón.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 64. *Entidades Contribuyentes.* El artículo 16 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 16. *Entidades Contribuyentes.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.”

“Las sociedades de economía mixta dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, que al momento de expedición de la presente ley tienen un régimen tributario distinto del que ella establece, conservarán dicho régimen durante un período de dos años. Las pérdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes, podrán ser calculadas en forma teórica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales”.

Artículo 65. *Consortios como Contribuyentes.* El artículo 18 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 18. *Consortios como contribuyentes.* En materia de impuestos nacionales, a los consortios y a las uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en este Estatuto para las sociedades limitadas.

Las utilidades que sean distribuidas a sus miembros o consorciados tendrán el mismo tratamiento previsto para las participaciones percibidas por los socios de sociedades limitadas y asimiladas, teniendo en cuenta la circunstancia de que sean o no residentes o domiciliados en el país”.

Parágrafo. *Para efectos impositivos, a las empresas unipersonales de que trata el Código de Comercio, se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades de responsabilidad limitada.*

Artículo 66. *Fondos de Inversión de Capital Extranjero.* El primer inciso del Artículo 18-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias. Cuando sus ingresos correspondan a dividendos provenientes de utilidades que no pagaron impuestos en cabeza de la sociedad que los originó, se generará el impuesto a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo, al momento del pago o abono en cuenta.

Cuando los ingresos correspondan a rendimientos financieros, el impuesto será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta a favor del fondo, utilizando las mismas tarifas y los mismos procedimientos vigentes para las retenciones en la fuente a favor de los residentes o domiciliados en Colombia.

Al final de cada mes, la sociedad administradora del fondo, actuando como autorretenedora, deberá retener el impuesto que corresponde a los rendimientos acumulados obtenidos en ese período. En este caso, la tarifa de retención será la del impuesto de renta vigente para las sociedades en Colombia, aplicada al rendimiento financiero devengado, después de descontar el componente equivalente a la devaluación del peso con relación al dólar de los Estados Unidos de América en el respectivo mes. Para el cálculo

de la devaluación del mes se utilizará la tasa representativa del mercado.

Para los fines de la declaración y pago de las retenciones previstas en este artículo, la sociedad administradora descontará, de las retenciones calculadas en la forma prevista en el inciso precedente, las que hayan sido efectuadas al fondo durante el mismo período. Las pérdidas sufridas por el fondo en un mes podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes. El fondo podrá deducir los gastos netos de administración en Colombia".

Artículo 67. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial. El artículo 19 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 19. *Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro.

1) Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica, ecología y protección ambiental, o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

Se entiende que las demás actividades que realice la entidad son las actividades comerciales necesarias para el cumplimiento del objeto social principal, para lo cual se utilizarán los recursos correspondientes. El Gobierno reglamentará la materia".

2) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3) Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4) Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa. El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2) y 3) del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las

corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1) de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

Parágrafo 2. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad, y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto".

Artículo 68. Entidades que no son Contribuyentes. El artículo 22 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 22. *Entidades que no son Contribuyentes.* No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras que habrá de crearse conforme al desarrollo legal del artículo 55 transitorio de la Constitución Política."

Artículo 69. Otras entidades que no son contribuyentes. El artículo 23 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 23. *Otras Entidades que no son Contribuyentes.* No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que están constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones políticas, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y con-

gregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3) del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo".

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

Artículo 70. Son Contribuyentes los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores y los Fondos Comunes. El primer inciso del artículo 23-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sometidos al Régimen Especial previsto en el Título VI del presente Libro, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias. El beneficio neto o excedente de estos fondos no está sujeto al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de las retenciones en la fuente que les deberán ser practicadas por los ingresos que perciban. Dichas retenciones deben ser distribuidas a los respectivos suscriptores o partícipes, como parte de las que les corresponden sobre los rendimientos pagados o abonados en sus cuentas. Los saldos retenidos en exceso en un período mensual, pueden ser compensados con los valores a retener de los períodos siguientes".

Artículo 71. Ingresos de Fuente Nacional. El primer inciso del artículo 24 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 24. *Ingresos de Fuente Nacional.* Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

Artículo 72. Utilidad en la Enajenación de Acciones. Adiciónase el artículo 36-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes".

Artículo 73. Capitalizaciones no gravadas. Adiciónase el artículo 36-3 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas”.

Artículo 74. *Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 40-1. *Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros.* Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 75. El artículo 46-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 46-1. *Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas.* No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento.

Artículo 76. *Dividendos y Participaciones no Gravados.* El numeral 1º del artículo 49 del Estatuto Tributario quedará así:

1. *Tomará el impuesto de renta, antes de los descuentos tributarios por CERT y por adquisición de activos fijos, y el de ganancias ocasionales a su cargo que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y lo dividirá por 3.5. La suma resultante se multiplicará por 6.5.*

Artículo 77. *Métodos de Valoración de Inventarios.* El parágrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo. El método que se utilice para la valoración de los inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los

libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Parágrafo Transitorio: *El Gobierno podrá otorgar plazos adicionales a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para poner en práctica los sistemas de control de inventarios permanentes o continuos, a que se refiere el artículo 2 de la Ley 174 de 1994”.*

Artículo 78. *Utilidad en la Enajenación de Inmuebles.* El artículo 71 del Estatuto tributario quedará así:

“Artículo 71. *Utilidad en la Enajenación de Inmuebles.* Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, que hayan sido sometidos al tratamiento previsto en el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación, cuando haya lugar a ello”.

Artículo 79. *Ajuste de Bienes Raíces, Acciones y Aportes.* El segundo inciso del artículo 73 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos”.

Artículo 80. *Costo de los Bienes Incorporales Formados.* El artículo 75 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 75. *Costo de los Bienes Incorporales Formados.* El costo de los bienes incorporales formados por el contribuyente, concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la enajenación”.

Artículo 81. *Componente Inflacionario que no Constituye Costo.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 81-1. *Componente Inflacionario que no Constituye Costo.* Para los fines previstos en

el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.

Artículo 82. *Costos por Pagos a Favor de Vinculados.* Adiciónase el artículo 85 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculación económica o dependencia administrativa, será necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones”.

Artículo 83. *Determinación de la Renta Bruta en la Enajenación de Activos.* El inciso cuarto del artículo 90 del Estatuto Tributario quedará así:

“Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto”.

Artículo 84. *Valor de Enajenación de los Bienes Raíces.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 90-1. *Valor de Enajenación de los Bienes Raíces.* Cuando el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación, podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor comercial determinado en la forma prevista en este artículo, menos el 50% de margen de error. Estos porcentajes serán del 40% para los años 1998 y 1999, y del 30% a partir del año 2000.

Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, los administradores de impuestos y aduanas nacionales deberán utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la respectiva localidad, suministradas por dependencias del Estado o por entidades privadas especializadas u ordenar un avalúo del predio, con cargo al presupuesto de la DIAN. El avalúo debe ser efectuado por las oficinas de catastro, por el Instituto Agustín Codazzi o por las Lonjas de Propiedad Raíz o sus afiliados. En caso de que existan varias fuentes de información, se tomará el promedio de los valores disponibles.

Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la Administración Tributaria no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por la lonja de propiedad raíz, el Instituto Agustín Codazzi o los catastros municipales, en los municipios donde no operen las lonjas. Dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, la Administración Tributaria podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso de que haya diferencia entre los dos avalúos, se tomará para efectos fiscales el promedio simple de los dos.

El valor comercial de que trata este artículo y el artículo siguiente, no producirá efectos en ningún impuesto, tasa o contribución, distinto del impuesto sobre la renta y complementarios, ni producirá efectos para la tasación de los honorarios de los notarios. Los derechos notariales se liquidarán sobre el avalúo catastral.

Artículo 85. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 90-2. Saneamiento de Bienes Raíces. Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generará renta por diferencia patrimonial, ni ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión ni de aforo.

Las personas naturales y jurídicas podrán tomar el ajuste que se origina por la aplicación de los artículos 72 y 73 del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servirá de base para compararlo con el valor comercial.

El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces.

Las utilidades comerciales no constitutivas de renta ni de ganancia ocasional, que se obtengan como resultado de la enajenación de bienes raíces a los que se les ajuste el costo fiscal a valor comercial, de conformidad con lo previsto en este artículo, podrán ser distribuidas a los

socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.”

Artículo 86. *Contratos de Fiducia Mercantil.* El artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 102. Contratos de Fiducia Mercantil. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

“1. Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo, a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según el caso. Los fiduciarios son solidariamente responsables, junto con los patrimonios autónomos bajo su cargo y con los respectivos beneficiarios, por los impuestos y sanciones

derivados del incumplimiento de estas obligaciones.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3 de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.”

Artículo 87. *Titularización.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 102-1. Titularización. En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio, en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos.”

Artículo 88. *Las Expensas Necesarias son Deducibles.* El artículo 107 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 107. Las Expensas Necesarias son Deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable, vinculadas con la obtención de los ingresos que dan origen a renta, siempre que tengan relación de causalidad con la renta gravable y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. No son deducibles los costos o gastos vinculados con rentas exentas o con ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Cuando no sea posible identificar los costos y gastos que tienen relación de causalidad con la renta gravable, de aquellos vinculados con rentas exentas o con ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los valores no iden-

tificados se distribuirán en proporción a los ingresos por cada uno de los mencionados conceptos, para calcular las deducciones inherentes a la renta gravable. *Para efectuar los cálculos previstos en este artículo, el saldo crédito de la cuenta de corrección monetaria, antes de los ajustes a las cuentas de resultados, se considera como ingreso que da origen a renta, susceptible por lo tanto de afectarse con los costos y gastos que tengan relación de causalidad con su ocurrencia*".

La necesidad y la proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes".

Artículo 89. Requisito para la Deducción de los Salarios. Adiciónase el primer inciso del artículo 108 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

"Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993".

Artículo 90. Limitación a los Costos y Deducciones. El artículo 122 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 122. *Limitación a los Costos y Deducciones.* Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente;
- b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior;
- c) Los contemplados en el artículo 25;
- d) Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales;
- e) Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas;
- f) *Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera*".

Artículo 91. Los Pagos a la Casa Matriz no son Deducibles. El artículo 124 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 124. *Los Pagos a la Casa Matriz no son Deducibles.* Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de

intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto.

Artículo 92. Deducción por donaciones y requisitos. Modifícase el primer párrafo del numeral 2º del artículo 125 del Estatuto Tributario, y adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 124-4, así:

"2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general".

Artículo 124-4. Requisitos de las Deducciones por Donaciones. Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 125 de este Estatuto, se tendrán en cuenta igualmente las donaciones efectuadas a las entidades que se dediquen a actividades políticas, siempre que se cumplan los requisitos señalados en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3".

Artículo 93. Modalidades de las Donaciones. El numeral 2 del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

"2. Cuando se donen bienes, se tomará como valor el costo de adquisición vigente en la fecha de la donación, más los ajustes por inflación declarados hasta esa misma fecha".

Artículo 94. Contratos Leasing. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 127-1. *Contratos de Leasing.* Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1º de enero de 1996, se regirán para efectos contables y tributarios por las siguientes reglas:

1. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses; serán considerados como un arrendamiento operativo. Lo anterior significa, que el arrendatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo, suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo. Cuando los inmuebles objeto de arrendamiento financiero incluyan terreno, la parte del contrato correspondiente al terreno se regirá por lo previsto en el siguiente numeral.

2. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, en la parte que correspondan a terreno, cualquiera que sea su plazo; los contratos de "lease back" o retroarriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo de los mismos; y los contratos de arrendamiento financiero que versen sobre los bienes mencionados en el numeral anterior, pero cuyos plazos sean inferiores a los allí establecidos; tendrán para efectos contables y tributarios, el siguiente tratamiento:

a) Al inicio del contrato, el arrendatario deberá registrar un activo y un pasivo por el valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, por una suma igual al valor presente de los cánones y opciones de compra pactados, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo monetario, en la cuenta de bienes dados en leasing. En el evento de que el arrendatario vaya a hacer uso del descuento del impuesto a las ventas previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, deberá reclasificar el activo en tal monto, para registrar el impuesto a las ventas a descontar como un anticipo del impuesto de renta;

b) El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado, tendrá la naturaleza de activo no monetario, sometido a ajustes por inflación. En el caso de que el bien objeto de arrendamiento financiero sea un activo depreciable o amortizable, el activo no monetario registrado por el arrendatario se depreciará o amortizará, utilizando las mismas reglas y normas que se aplicarían si el bien arrendado fuera de su propiedad, es decir, teniendo en cuenta la vida útil del bien arrendado. En el caso de que el bien arrendado sea un activo no depreciable o no amortizable, el arrendatario no podrá depreciar el activo no monetario registrado en su contabilidad;

c) Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para arrendatario.

Para los efectos de este literal, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital.

d) Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajusta-

rá contra los resultados del ejercicio. En el evento de que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes en su renta y patrimonio, deduciendo en la declaración de renta del año en que haya finalizado el contrato, la totalidad del saldo por depreciar del activo no monetario registrado por el arrendatario. Por su parte, el arrendador hará los ajustes del caso;

e) Los valores determinados de acuerdo con los literales anteriores, serán utilizados por el arrendatario para: declarar el valor patrimonial del activo; realizar el cálculo de la depreciación, cuando ella sea procedente; aplicar los ajustes por inflación; determinar el saldo del pasivo y su amortización; y, calcular el monto de los costos financieros deducibles.

3. Para el arrendador, en cualquiera de los casos aquí contemplados, los activos dados en leasing tendrán la naturaleza de activos monetarios. El arrendador deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos generados por el contrato de arrendamiento, la parte de los cánones que corresponda a intereses o ingresos financieros, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.

4. El descuento del impuesto a las ventas de que trata el artículo 258-1, solamente podrá ser tomado por el arrendatario del contrato de leasing. El impuesto a las ventas liquidado al momento de la compra del bien, deberá registrarse por parte del arrendador, como mayor valor del bien dado en leasing, salvo que el impuesto haya sido pagado total o parcialmente por el arrendatario al momento de la celebración del contrato. En este último evento, el arrendador registrará como activo dado en leasing el valor total del bien, disminuido en la parte del impuesto sobre las ventas que haya sido cancelada por el arrendatario.

5. Los registros contables y fiscales a que se refiere el presente artículo, en nada afectan la propiedad jurídica y económica de los bienes arrendados, la cual, hasta tanto no se ejerza la opción de compra pactada, seguirá siendo del arrendador.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, se entiende por contrato de "lease back" o retroarriendo, aquel contrato de arrendamiento financiero que cumpla las siguientes dos características:

a) *Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y*

b) *Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.*

Parágrafo 2º. Para los efectos del presente artículo, no se entiende como leasing el arrendamiento internacional de naves o aeronaves que no incluya una opción de compra, o que incluyéndola, el canon no incorpore abonos al valor del bien.

Parágrafo 3º. Unicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1º del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000), y que a tal fecha tengan a su servicio un número de empleados inferior a 199. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo.

Parágrafo 4º. *Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1º de enero del año 2006, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario*".

Artículo 95. *Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año*. El artículo 136 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 136. *Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año*. Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción".

Artículo 96. *Término para la Amortización de Inversiones*. El artículo 143 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 143. *Término para la Amortización de Inversiones*. Las inversiones a que se refiere el artículo precedente pueden amortizarse en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Quando se trate de los costos de adquisición o explotación de minas y exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales, la amortización debe hacerse con base en el sistema de unidades técnicas de operación. *Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición o en uno cualquiera de los siguientes años.*

Para los casos diferentes de los previstos en el inciso precedente, en los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o "joint venture", el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia.

La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En lo relacionado con los contratos de concesión para infraestructura, el sistema de amortización aquí previsto rige solamente para los que se suscriban a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 97. *Pérdidas en la Enajenación de Activos*. El Artículo 149 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 149. *Pérdidas en la Enajenación de Activos*. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes al respecto".

Artículo 98. *Deducción por Inversión en Librerías*. La deducción especial por inversión en librerías, prevista en el artículo 30 de la Ley 98 de 1993, se concederá por un período de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 99. *Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva*. El artículo 188 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 188. *Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva*. Para efectos del impuesto sobre la renta se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el cinco por ciento (5%) de su patrimonio líquido o el uno y medio por ciento (1.5 %) de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. Cuando se utilice como base de cálculo el patrimonio bruto, la depuración de que trata el artículo 189 de este Estatuto se hará con base en el valor bruto de los respectivos bienes.

Parágrafo 2º. *Durante los años 1996 a 2000, los activos destinados al sector agropecuario no estarán sometidos a la renta presuntiva sobre patrimonio bruto de que trata este artículo.*

Parágrafo 3º. *La deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá restarse de la renta bruta determinada dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustada por inflación,*

Artículo 100. *Exclusiones de la Renta Presuntiva*. El artículo 191 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 191. *Exclusiones de la Renta Presuntiva*. De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, y las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetas a la renta presuntiva las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 211, ni los

fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto. *Tampoco están sometidas a renta presuntiva las sociedades en concordato.*

Para la reducción de la renta presuntiva prevista en el artículo 192 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta de manera preferencial la situación del sector agropecuario. Cuando se haya determinado que un sector productivo ha perdido mercado en forma significativa como resultado de políticas económicas del Gobierno, de situaciones de crisis del mercado nacional o internacional, o del contrabando, el Gobierno de oficio o a solicitud de parte deberá, antes de finalizar el año gravable, determinar la exoneración o reducción de la renta presuntiva para el respectivo año gravable para dicho sector. Antes del 31 de diciembre de cada año, el Gobierno deberá publicar, mediante decreto, la lista de sectores afectados”.

Artículo 101. *Renta en Explotación de Programas de Computador.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 204-1. *Renta en Explotación de Programas de Computador.* La Renta Líquida Gravable Proveniente de la Explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación”.

Artículo 102. *Rentas de Trabajo Exentas.* Modifícanse los numerales 4 y 5 y el párrafo del artículo 206 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con el numeral 10 y los párrafos 2 y 3, cuyos textos son los siguientes:

“4. El treinta por ciento (30%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas”.

“5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 1998, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales”.

“El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda”.

“10. El cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones por despido injustificado del trabajador o de las bonificaciones sustitutivas de las mismas”.

Parágrafo 1º. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 10 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2º. La exención prevista en el numeral 4 no se otorgará sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 está limitada a lo previsto en este numeral.

Parágrafo 3º. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

“Parágrafo Transitorio. Las cesantías acumuladas en favor de los trabajadores hasta el 31 de diciembre de 1995, en cumplimiento de las normas legales, serán gravadas con el impuesto sobre la renta según las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de esta ley”.

Artículo 103. *Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.* El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 211. *Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.* Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

“Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en los municipios, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C., y en los Distritos Turísticos y Culturales de Cartagena de Indias y Santa Marta, y en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las empresas dedicadas a la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de generación y las de distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica estarán exentas por un término de tres años de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Para el año gravable de 1996 100% exento
- Para el año gravable de 1997 70% exento
- Para el año gravable de 1998 40% exento
- Para el año gravable de 1999 y siguientes 0% exento.

Artículo 104. *Rentas Exentas de Loterías y Licoreras.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 211-1. *Rentas Exentas de Loterías y Licoreras.* Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar y de licores”.

Artículo 105. *Tarifa para Sociedades Nacionales y Extranjeras y para personas naturales extranjeras sin residencia.* A partir del año gravable de 1996 la tarifa prevista en el artículo 240, en el párrafo 1º del artículo 245 y en el artículo 247 del Estatuto Tributario será el treinta y cinco por ciento (35%).

Suprímese a partir del año gravable 1996 la contribución especial creada mediante artículo 11 de la Ley 6a. de 1992.

Artículo 106. *Tarifa para las Personas Naturales Nacionales y Extranjeras Residentes.* La tabla de la tarifa del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 241 del Estatuto Tributario será la siguiente:

PROYECTO DE RACIONALIZACIÓN TRIBUTARIA					
TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES					
AÑO GRAVABLE DE 1996					
Para Personas Naturales					
Intervalos de Renta Gravable o de Ganancia Ocasional			Tarifa del Promedio del Intervalo	Impuesto \$	
1	a	9,000,000	0.00%	0	
9,000,001	a	9,100,000	0.11%	10,000	
9,100,001	a	9,200,000	0.33%	30,000	
9,200,001	a	9,300,000	0.54%	50,000	
9,300,001	a	9,400,000	0.75%	70,000	
9,400,001	a	9,500,000	0.95%	90,000	
9,500,001	a	9,600,000	1.15%	110,000	
9,600,001	a	9,700,000	1.35%	130,000	
9,700,001	a	9,800,000	1.54%	150,000	
9,800,001	a	9,900,000	1.73%	170,000	
9,900,001	a	10,000,000	1.91%	190,000	
10,000,001	a	10,200,000	2.18%	220,000	
10,200,001	a	10,400,000	2.52%	260,000	
10,400,001	a	10,600,000	2.86%	300,000	
10,600,001	a	10,800,000	3.18%	340,000	
10,800,001	a	11,000,000	3.49%	380,000	
11,000,001	a	11,200,000	3.78%	420,000	
11,200,001	a	11,400,000	4.07%	460,000	
11,400,001	a	11,600,000	4.35%	500,000	
11,600,001	a	11,800,000	4.62%	540,000	
11,800,001	a	12,000,000	4.87%	580,000	
12,000,001	a	12,200,000	5.12%	620,000	
12,200,001	a	12,400,000	5.37%	660,000	
12,400,001	a	12,600,000	5.60%	700,000	
12,600,001	a	12,800,000	5.83%	740,000	
12,800,001	a	13,000,000	6.05%	780,000	
13,000,001	a	13,200,000	6.26%	820,000	
13,200,001	a	13,400,000	6.47%	860,000	
13,400,001	a	13,600,000	6.67%	900,000	
13,600,001	a	13,800,000	6.99%	958,000	
13,800,001	a	14,000,000	7.31%	1,016,000	
14,000,001	a	14,200,000	7.62%	1,074,000	

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES AÑO GRAVABLE DE 1996 Para Personas Naturales				
Intervalos de Renta Gravable o de Ganancia Ocasional		Tarifa del Promedio del Intervalo	Impuesto \$	
14,200,001	a	7.92%	14,400,000	1,132,000
14,400,001	a	8.21%	14,600,000	1,190,000
14,600,001	a	8.49%	14,800,000	1,248,000
14,800,001	a	8.77%	15,000,000	1,306,000
15,000,001	a	9.03%	15,200,000	1,364,000
15,200,001	a	9.29%	15,400,000	1,422,000
15,400,001	a	9.55%	15,600,000	1,480,000
15,600,001	a	9.80%	15,800,000	1,538,000
15,800,001	a	10.04%	16,000,000	1,596,000
16,000,001	a	10.27%	16,200,000	1,654,000
16,200,001	a	10.50%	16,400,000	1,712,000
16,400,001	a	10.73%	16,600,000	1,770,000
16,600,001	a	10.95%	16,800,000	1,828,000
16,800,001	a	11.16%	17,000,000	1,886,000
17,000,001	a	11.37%	17,200,000	1,944,000
17,200,001	a	11.57%	17,400,000	2,002,000
17,400,001	a	11.77%	17,600,000	2,060,000
17,600,001	a	11.97%	17,800,000	2,118,000
17,800,001	a	12.16%	18,000,000	2,176,000
18,000,001	a	12.34%	18,200,000	2,234,000
18,200,001	a	12.52%	18,400,000	2,292,000
18,400,001	a	12.70%	18,600,000	2,350,000
18,600,001	a	12.88%	18,800,000	2,408,000
18,800,001	a	13.05%	19,000,000	2,466,000
19,000,001	a	13.21%	19,200,000	2,524,000
19,200,001	a	13.38%	19,400,000	2,582,000
19,400,001	a	13.54%	19,600,000	2,640,000
19,600,001	a	13.70%	19,800,000	2,698,000
19,800,001	a	13.85%	20,000,000	2,756,000
20,000,001	a	14.00%	20,200,000	2,814,000
20,200,001	a	14.15%	20,400,000	2,872,000
20,400,001	a	14.29%	20,600,000	2,930,000
20,600,001	a	14.43%	20,800,000	2,988,000
20,800,001	a	14.57%	21,000,000	3,046,000
21,000,001	a	14.71%	21,200,000	3,104,000
21,200,001	a	14.85%	21,400,000	3,162,000
21,400,001	a	14.98%	21,600,000	3,220,000
21,600,001	a	15.11%	21,800,000	3,278,000
21,800,001	a	15.23%	22,000,000	3,336,000
22,000,001	a	15.36%	22,200,000	3,394,000
22,200,001	a	15.48%	22,400,000	3,452,000
22,400,001	a	15.60%	22,600,000	3,510,000
22,600,001	a	15.72%	22,800,000	3,568,000
22,800,001	a	15.83%	23,000,000	3,626,000
23,000,001	a	15.95%	23,200,000	3,684,000
23,200,001	a	16.06%	23,400,000	3,742,000
23,400,001	a	16.17%	23,600,000	3,800,000
23,600,001	a	16.28%	23,800,000	3,858,000
23,800,001	a	16.38%	24,000,000	3,916,000
24,000,001	a	16.49%	24,200,000	3,974,000
24,200,001	a	16.59%	24,400,000	4,032,000
24,400,001	a	16.69%	24,600,000	4,090,000
24,600,001	a	16.79%	24,800,000	4,148,000
24,800,001	a	16.89%	25,000,000	4,206,000
25,000,001	a	16.99%	25,200,000	4,264,000
25,200,001	a	17.08%	25,400,000	4,322,000
25,400,001	a	17.18%	25,600,000	4,380,000
25,600,001	a	17.27%	25,800,000	4,438,000
25,800,001	a	17.36%	26,000,000	4,496,000
26,000,001	a	17.45%	26,200,000	4,554,000
26,200,001	a	17.54%	26,400,000	4,612,000
26,400,001	a	17.62%	26,600,000	4,670,000
26,600,001	a	17.71%	26,800,000	4,728,000
26,800,001	a	17.79%	27,000,000	4,786,000
27,000,001	a	17.87%	27,200,000	4,844,000
27,200,001	a	17.96%	27,400,000	4,902,000
27,400,001	a	18.04%	27,600,000	4,960,000
27,600,001	a	18.12%	27,800,000	5,018,000
27,800,001	a	18.19%	28,000,000	5,076,000
28,000,001	a	18.27%	28,200,000	5,134,000
28,200,001	a	18.35%	28,400,000	5,192,000
28,400,001	a	18.42%	28,600,000	5,250,000
28,600,001	a	18.49%	28,800,000	5,308,000
28,800,001	a	18.57%	29,000,000	5,366,000
29,000,001	a	18.64%	29,200,000	5,424,000
29,200,001	a	18.71%	29,400,000	5,482,000
29,400,001	a	18.78%	29,600,000	5,540,000
29,600,001	a	18.85%	29,800,000	5,598,000
29,800,001	a	18.92%	30,000,000	5,656,000
30,000,001	a	18.98%	30,200,000	5,714,000
30,200,001	a	19.05%	30,400,000	5,772,000
30,400,001	a	19.11%	30,600,000	5,830,000
30,600,001	a	19.18%	30,800,000	5,888,000
30,800,001	a	19.24%	31,000,000	5,946,000
31,000,001	a	19.31%	31,200,000	6,004,000
31,200,001	a	19.37%	31,400,000	6,062,000
31,400,001	a	19.43%	31,600,000	6,120,000
31,600,001	a	19.49%	31,800,000	6,178,000
31,800,001	a	19.55%	32,000,000	6,236,000
32,000,001	a	19.61%	32,200,000	6,294,000
32,200,001	a	19.67%	32,400,000	6,352,000
32,400,001	a	19.72%	32,600,000	6,410,000
32,600,001	a	19.78%	32,800,000	6,468,000
32,800,001	a	19.84%	33,000,000	6,526,000
33,000,001	a	19.89%	33,200,000	6,584,000
33,200,001	a	19.95%	33,400,000	6,642,000
33,400,001	a	20.00%	33,600,000	6,700,000
33,600,001	a	20.05%	33,800,000	6,758,000
33,800,001	a	20.11%	34,000,000	6,816,000
34,000,001	a	20.16%	34,200,000	6,874,000
34,200,001	a	20.21%	34,400,000	6,932,000
34,400,001	a	20.26%	34,600,000	6,990,000
34,600,001	a	20.31%	34,800,000	7,048,000
34,800,001	a	20.36%	35,000,000	7,106,000
35,000,001	a	20.41%	35,200,000	7,164,000

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES AÑO GRAVABLE DE 1996 Para Personas Naturales				
Intervalos de Renta Gravable o de Ganancia Ocasional		Tarifa del Promedio del Intervalo	Impuesto \$	
35,200,001	a	20.46%	35,400,000	7,222,000
35,400,001	a	20.51%	35,600,000	7,280,000
35,600,001	a	20.55%	35,800,000	7,338,000
35,800,001	a	20.60%	36,000,000	7,396,000
36,000,001	a	20.69%	36,200,000	7,467,600
36,200,001	a	20.77%	36,400,000	7,539,200
36,400,001	a	20.85%	36,600,000	7,610,800
36,600,001	a	20.93%	36,800,000	7,682,400
36,800,001	a	21.01%	37,000,000	7,754,000
37,000,001	a	21.09%	37,200,000	7,825,600
37,200,001	a	21.17%	37,400,000	7,897,200
37,400,001	a	21.25%	37,600,000	7,968,800
37,600,001	a	21.33%	37,800,000	8,040,400
37,800,001	a	21.40%	38,000,000	8,112,000
38,000,001	a	21.48%	38,200,000	8,183,600
38,200,001	a	21.55%	38,400,000	8,255,200
38,400,001	a	21.63%	38,600,000	8,326,800
38,600,001	a	21.70%	38,800,000	8,398,400
38,800,001	a	21.77%	39,000,000	8,470,000
39,000,001	a	21.85%	39,200,000	8,541,600
39,200,001	a	21.92%	39,400,000	8,613,200
39,400,001	a	21.99%	39,600,000	8,684,800
39,600,001	a	22.06%	39,800,000	8,756,400
39,800,001	a	22.13%	40,000,000	8,828,000
40,000,001	a	22.19%	40,200,000	8,899,600
40,200,001	En adelante Más al 35.8% del exceso sobre \$40,200,000			
				8,899,600

Artículo 107. *Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones Recibidos por Extranjeros no Residentes o no Domiciliados.* El parágrafo 3 del artículo 245 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo 3. El impuesto a que se refiere este artículo, sobre los dividendos o participaciones correspondientes a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49, se diferirá hasta que se demuestre que han estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a cinco (5) años, en cuyo caso quedaran exonerados de dicho impuesto. En los demás casos, para gozar de esta exoneración, será necesario además demostrar el pago del impuesto adicional a que se refiere el parágrafo 1 de este artículo, a la *tarifa del treinta y cinco por ciento (35%)*”.

Artículo 108. *Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 246-1. *Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos.* Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos, por los conceptos de que tratan los artículos 245 y 321-1 de este Estatuto serán: 12% para el año gravable de 1996; 10% para el año gravable de 1997; 7% para el año gravable de 1998 y siguientes.

Artículo 109. *Descuento por CERT.* Elévase *al treinta y cinco por ciento (35%)* el descuento por Certificados de Reembolso Tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

Artículo 110. *Descuento por Impuesto Sobre las Ventas, Pagado en la Adquisición de Activos Fijos.* El descuento previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario se concederá únicamente sobre los activos de capital que se capitalizan de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados o amortizados. Para los activos adquiridos a partir de la vigencia de esta ley, cuando en un ejercicio no sea posible descontar la totalidad del impuesto sobre las ventas pagado en su adquisición, el saldo podrá descontarse dentro de los ejercicios siguientes. Cuando se trate de bienes adquiridos mediante contratos de leasing con opción de compra, el impuesto sobre las ventas sólo podrá ser descontado por el usuario del respectivo bien.

Artículo 111. *Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 267-1. *Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing*. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo 127-1 de este Estatuto, siempre que el usuario o arrendatario esté sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal artículo”.

Artículo 112. *Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida*. El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 271. *Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida*. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión”.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

Artículo 113. *Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 271-1. *Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios*. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.

2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizables o inmóviles, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo”.

Parágrafo. Para los fines de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios,

los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

Artículo 114. *Valor de las Acciones, Aportes y demás Derechos en Sociedades*. El artículo 272 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 272. *Valor de las Acciones, Aportes, y demás Derechos en Sociedades*. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración”.

Artículo 115. *Valor de los Semovientes*. Adiciónase el artículo 276 del Estatuto Tributario con los siguientes parágrafos:

“Parágrafo 1º. Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semovientes es el costo fiscal ajustado por inflación o el mencionado en el inciso segundo de este artículo, el que sea mayor, en el caso del ganado bovino”.

“Parágrafo 2º. *Los Fondos Ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado*.

Artículo 116. *Valor Patrimonial de los Inmuebles*. El artículo 277 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 277. *Valor Patrimonial de los Inmuebles*. Los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el costo fiscal ajustado, de acuerdo con el artículo 353 de este Estatuto.

Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el avalúo catastral al final del ejercicio o el costo fiscal, el que sea mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado”.

Artículo 117. *Valor de los Bienes Incorporales*. El artículo 279 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 279. *Valor de los Bienes Incorporales*. El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la

literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable”.

Artículo 118. *Deudas que Constituyen Patrimonio Propio*. Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124-1 de este Estatuto”.

Artículo 119. *Tarifa del Impuesto de Ganancias Ocasionales*. Fíjase en un treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales a que se refieren los artículos 313 y 316 del Estatuto Tributario.

Artículo 120. *Exoneración del Impuesto a las Remesas*. El último inciso del artículo 319 del Estatuto Tributario quedará así:

“Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto”.

Artículo 121. *Requisitos para los Giros al Exterior*. El artículo 325 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 325. *Requisitos para los Giros al Exterior*. Las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de una certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el pago del impuesto de renta y de remesas, según corresponda, o de las razones por las cuales dicho pago no procede”.

Artículo 122. *Contribuyentes Obligados*. El numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Los contribuyentes del régimen especial mencionados en los numerales 1), 3), 4), y 5) del artículo 19 y en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto”.

Artículo 123. *Ajuste de Intangibles*. El artículo 336 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 336. *Ajuste de Intangibles*. El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. El mismo procedimiento se debe seguir respecto de los cargos diferidos que constituyan activos no monetarios”.

Artículo 124. *Autorización para no Efectuar el Ajuste*. El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 341. *Autorización para no Efectuar el Ajuste.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán solicitar al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este Título, siempre que demuestren que el valor de mercado del correspondiente activo es por lo menos inferior en un treinta por ciento (30%) al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta solicitud deberá formularse por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no se requerirá la autorización para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

Artículo 125. *Ajustes al Patrimonio Líquido.* La frase final del numeral segundo del artículo 347 del Estatuto Tributario quedará así:

“Se consideran como disminución del patrimonio, los préstamos que realicen las sociedades a sus socios y accionistas, no sometidos al sistema de ajustes integrales, con excepción de los otorgados por las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 126. *Excepciones al Tratamiento Especial.* El artículo 361 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 361. *Excepciones al Tratamiento Especial.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículos 22 y 23”.

Artículo 127. *Calificación de Exenciones.* El artículo 363 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 363. *Calificación de Exenciones.* Son funciones del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales las siguientes:

a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el artículo 480 para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones;

b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, no vinculados con la producción de los ingresos, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) o sus activos sobrepasen los mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) el último día del año fiscal.

Parágrafo. Las entidades cuyos ingresos y activos se encuentren por debajo de los tope

s mencionados, no requieren de la calificación para gozar de los beneficios consagrados en este Título”.

Artículo 128. *Facultad para Establecer Retenciones en la Fuente sobre otros Impuestos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 366-2. *Normas aplicables en materia de retención en la fuente. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto de este Estatuto*”.

Artículo 129. *Agentes de Retención.* Modifícase el parágrafo del artículo 368 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con un nuevo parágrafo, cuyos textos son los siguientes:

“Parágrafo 1º. Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores.”

“Parágrafo 2º. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención”.

Artículo 130. *Disminución por Financiación de Vivienda o Gastos de Salud y Educación.* Adiciónase el artículo 387 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención”.

Artículo 131. *Retención sobre Cesantías.* “Para las cesantías pagadas, devengadas a partir del primero de enero de 1996, se aplicará el siguiente procedimiento: Cuando las cesantías correspondan a un año o menos de servicios, la retención será la que corresponda al valor pagado, después de descontar la exención prevista en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la tabla vigente en la fecha del pago. Cuando las cesantías correspondan a más de un año de servicios, se calculará la parte correspondiente a un año de servicios, utilizando una regla de tres simple, cifra que determinará en la tabla la tarifa de retención aplicable al valor del pago recibido, después de ser disminuida con la porción exenta prevista en el numeral 4 del artículo 112 de este Estatuto. La tarifa así establecida se aplicará al 70% del valor de las cesantías recibidas y la suma resultante constituye el valor de la retención correspondiente a dichas cesantías”.

Artículo 132. *Retención sobre Dividendos y Participaciones.* El artículo 390 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 390. *Retención sobre Dividendos y Participaciones.* La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Artículo 133. *Tarifa sobre Otras Rentas.* El inciso primero del artículo 391 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 391. *Tarifa sobre Otras Rentas.* La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del artículo 245 de este Estatuto es la señalada en dicho artículo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención”.

Artículo 134. *Tarifa para Rentas de Capital o de Trabajo.* Fíjase en el treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refieren los artículos 408, 410 y 411 del Estatuto Tributario.

Artículo 135. *Retención sobre Transporte Internacional.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 414-1. *Retención sobre Transporte Internacional.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

En los mismos casos, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de remesas es el uno por ciento (1%), calculado sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Parágrafo. En los casos previstos en este artículo, no habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación”.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 136. *Registro Nacional de Exportadores.* El inciso tercero del artículo 507 del Estatuto Tributario quedará así:

“Para los efectos del artículo 507 del Estatuto Tributario se tendrá en cuenta el registro nacional de exportadores que lleve el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

Artículo 137. *Información para Efecto de Procesos Coactivos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 623-2. *Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.*

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información, respecto de bienes de propiedad de los deudores, contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

“El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo”.

Artículo 138. *Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones.* El artículo 670 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 670. *Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones.* Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Admi-

nistración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro, hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 139. *Término para notificar el requerimiento en Ventas y Retención en la Fuente.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 705-1. *Término para notificar el requerimiento en Ventas y Retención en la Fuente.* Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

Artículo 140. *Término para Practicar la Liquidación Oficial de Revisión.* El artículo 710 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 710. *Término para notificar la Liquidación de Revisión.* Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses”.

Artículo 141. *Revocatoria Directa.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 738-1. *Término para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa.* Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Parágrafo Transitorio. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

Artículo 142. *Inspección Tributaria.* El artículo 779 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 779. *Inspección Tributaria.* La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia

de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 143. *Inspección Contable.* El artículo 782 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 782. *Inspección Contable.* La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 144. *Imputación de Pagos.* El artículo 804 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 804. *Prelación en la imputación del pago.* Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e

impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 145. Término para Efectuar la Devolución. El parágrafo tercero del artículo 855 del Estatuto Tributario quedará así:

Parágrafo 3º: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 146. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. El artículo 857 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 857. *Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación.* Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente

una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 147. Investigación Previa a la Devolución o Compensación. El artículo 857-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 857-1. *Investigación Previa a la Devolución o Compensación.* El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 148. Auto Inadmisorio. El inciso primero del artículo 858 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días

“Artículo 149. *Devolución con presentación de garantía.* El artículo 860 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años”

Artículo 150. Reconocimiento de Participaciones. No tendrán derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por las denuncias o aprehensiones de mercancías extranjeras, los servidores públicos, excepto cuando sean miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. o la Fiscalía General de la Nación, en cuyo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 6a. de 1992, las participaciones se destinarán exclusivamente a gastos de bienestar, fondos de retiro, de previsión social y médico asistenciales de la Entidad a la que pertenezcan los funcionarios que colaboraron o realizaron la aprehensión.

Artículo 151. Disposición de Mercancías. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá disponer de todas las mercancías que se encontraban bajo custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas hasta la fecha de su eliminación y por seis (6) meses más, mediante venta, donación, destrucción o asignación, cuando sobre las mismas no se haya definido su situación jurídica o no exista proceso administrativo en curso. De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados, mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el cual se

anunciará la fecha y el lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

El Valor de las mercancías del Fondo Rotatorio de Aduanas que pasaron a ser bienes y patrimonio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en virtud de la eliminación del mismo, será el fijado por las almacenadoras al momento de su recibo o el determinado por el funcionario de la entidad delegado para el efecto.

Las diferencias entre los valores a que se refiere el inciso anterior, darán lugar a los ajustes contables respectivos en los estados financieros del Fondo Rotatorio de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y de los juicios fiscales a que haya lugar.

CAPITULO V

PLAN DE CHOQUE CONTRA LA EVASION

Artículo 152. *Plan de choque contra la evasión.* Anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá presentar para la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público el plan de fiscalización tributario y aduanero a más tardar el 1° de noviembre del año anterior al de su ejecución.

Este plan debe seguir los criterios señalados en la presente ley y señalará los objetivos recaudatorios perseguidos.

El plan de fiscalización 1996 deberá ser presentado a más tardar el 30 de enero de 1996.

Artículo 153. *Seguimiento del plan.* El Plan de fiscalización tributario y aduanero será presentado dentro del mes siguiente a la fecha establecida en el anterior artículo ante la Comisión mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para sus observaciones, concepto y seguimiento.

Artículo 154. *Evaluación del plan.* La Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera emitirá en el primer trimestre de cada año, un concepto evaluativo sobre los resultados del plan de fiscalización tributario y aduanero del año inmediatamente anterior.

El 15 de abril de cada año el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará ante las comisiones terceras del Congreso de la República la evaluación de la ejecución del plan de fiscalización tributario y aduanero del año anterior, anexando el concepto evaluativo de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

Artículo 155. *Criterios del plan de fiscalización en materia tributaria.* La acción de fiscalización en materia tributaria, se destinará prioritariamente a los programas de gestión, encaminados al cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, en especial controlará las obligaciones de quienes no facturan o no declaran, así como al control de ingresos y al establecimiento de índices de evasión, cuyo objetivo sea corregir las declaraciones tributarias

En segundo lugar, la acción de fiscalización de fondo o integral se orientará a determinar forzosamente las obligaciones de los que per-

sisten en el incumplimiento, después de haber sido detectados en los programas de gestión de que trata el inciso anterior y a la fiscalización de aquellos contribuyentes que evaden sus impuestos, presentando inexactitud en sus declaraciones tributarias, mediante la omisión de ingresos, la creación de gastos inexistentes o cualquier otra forma de evasión establecida por la Administración, determinados por índices de auditoría, cruces de información o denuncias.

Artículo 156. *Alcance del plan de fiscalización en materia tributaria.* De los recursos humanos para la fiscalización en materia tributaria, la administración destinará como mínimo un 30% a los programas de gestión definidos como prioritarios, los cuales deben comprender al menos el 60% de las acciones de fiscalización que realice la administración.

El plan de fiscalización en materia tributaria tiene como objetivo realizar un número no inferior a 120.000 acciones en 1996, a 150.000 en 1997 y a 200.000 en 1998 y en adelante deberán desarrollar un número de acciones equivalente como mínimo al 20% del número de contribuyentes declarantes.

Artículo 157. *Criterios y alcance del plan de fiscalización en materia aduanera.* Las autoridades encargadas del control aduanero, con el auxilio de la fuerza pública, establecerán un control directo a los sitios de almacenamiento, distribución y venta de mercancías de contrabando, así como las rutas utilizadas para tal fin. Mientras persista tal actividad, los programas de fiscalización se aplicarán siguiendo las prioridades de detectar los contrabandistas en los sitios de ingreso de las mercancías o de distribución y venta de las mismas, así como su movimiento y operación económica.

La administración aduanera debe destinar al menos un 20% de los recursos humanos para el control e investigación económico del contrabando.

Artículo 158. *Comisión Antievasión.* La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera de que trata el artículo 75 del Decreto 2117 de 1992, estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director de Impuestos y Aduanas, el Subdirector de Fiscalización y tres representantes del Consejo Nacional Gremial, nombrados por el mismo.

La Comisión se reunirá mensualmente o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o por dos de sus miembros.

Artículo 159. *Financiación del plan.* El Gobierno propondrá al Congreso de la República en el proyecto de ley de presupuesto, una apropiación específica en cuantía suficiente para cumplir los objetivos del Plan de choque de fiscalización tributaria y aduanera, como recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que serán clasificados como inversión.

Con estos recursos, la administración tributaria podrá contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar los recursos adicionales a la capacitación, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo estatuido en el presente capítulo.

Para 1996 el Gobierno propondrá la modificación presupuestal, según fuera del caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 160. *Sistema Integral de Información para la Fiscalización.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conformará un sistema integral de información tributaria y aduanera para la fiscalización.

El sistema integral de información tributaria y aduanera contendrá la información del propio contribuyente, la de terceros, bancos y de otras fuentes que recibe de acuerdo con las normas legales la administración tributaria y la que requiera para completarla por parte de organismos o personas privadas u oficiales, quienes deberán entregarla de acuerdo con sus requerimientos.

Artículo 161. *Registro de evasores.* La administración tributaria durante 1996 establecerá un registro de evasores que incluirá a quienes no han cumplido con las obligaciones tributarias de declarar y facturar, así como de los contribuyentes sancionados por inexactitud en su declaración tributaria, por contrabando o infracciones cambiarias, en procesos en los cuales se pretendía afectar los intereses económicos del Estado y que no sean simples problemas de requisitos o formalidades.

Este registro se mantendrá actualizado y será utilizado para desarrollar los programas de fiscalización dentro del plan general.

Artículo 162. *Acción conjunta.* Las autoridades tributarias nacionales y las municipales o distritales podrán adelantar conjuntamente los programas de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

Artículo 163. *Participaciones.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer programas especiales de denuncia de particulares, gremios y entidades territoriales, en los cuales se establezca el reconocimiento de participaciones sobre el resultado y el mayor valor del recaudo obtenido, de hasta el 10% del valor recaudado, con cargo al rubro de gastos reservados.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 164. *Apropiación presupuestal de los aportes al CIAT.* Autorízase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para situar los aportes que le correspondan como miembro del Centro Interamericano de Administradores Tributarios CIAT. Para estos efec-

tos, el Gobierno Nacional apropiará anualmente la partida del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, CIAT.

Artículo 165. *Sanción por doble numeración.* Los obligados a facturar que obtengan o utilicen facturas de venta o de compra con numeración duplicada se harán acreedores a la sanción señalada en el literal b) del artículo 657.

Artículo 166. *Correcciones a la Declaración Tributaria.* Se adiciona el artículo 589 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes”.

Artículo 167. *El inciso primero del artículo 532 del Estatuto Tributario quedará así:*

“Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. Cuando se contrate con entidades públicas, el contratista deberá pagar la mitad del impuesto total de timbre causado”.

Artículo 168. *Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.* El inciso 1º del artículo 794 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación”.

Artículo 169. *Adiciónase el artículo 518 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:*

“Parágrafo. El impuesto de Timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transferencia”.

Artículo 170. *Intereses a favor del contribuyente.* El artículo 863 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 863. *Intereses a favor del contribuyente.* Cuando en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, se causan intereses desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración donde consta el saldo y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta. Cuando el saldo a favor tenga origen en un pago en exceso que no figura en la declaración tributaria, se causan intereses a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y hasta la

fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación de la suma devuelta.

Artículo 171. *Tasa de interés para devoluciones.* El artículo 864 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 864. *Tasa de interés para devoluciones.* El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 172. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* El artículo 635 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, aumentada dicha tasa en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno publicará en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes, la cual se aplicará como una tasa de interés compuesto con capitalización anual de intereses. En tal fecha, el Gobierno publicará tablas que le permitan al contribuyente autoliquidar los intereses a su cargo. Hasta tanto el Gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo, seguirá rigiendo la tasa del período anterior.

Parágrafo. *La actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago a que se refiere el artículo 867-1 de este Estatuto se aplicará exclusivamente a las obligaciones por concepto de sanciones.*

Artículo 173. *Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.* Adiciónase el Artículo 851 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 1998, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá establecer un sistema de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, a partir del momento en que se presente la declaración tributaria”.

Artículo 174. *Doble tributación internacional.* Adiciónase el artículo 254 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá

exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

Artículo 175. *Régimen especial de estabilidad tributaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 240-1. *Régimen especial de estabilidad tributaria.* Créase el régimen especial de estabilidad tributaria aplicable a los contribuyentes personas jurídicas que opten por acogerse a él. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen especial de estabilidad, ser superior en dos puntos porcentuales (2%), a la tarifa del impuesto de renta y complementarios general vigente al momento de la suscripción del contrato individual respectivo.

La estabilidad tributaria se otorgará en cada caso mediante la suscripción de un contrato con el Estado y durará hasta por el término de diez (10) años. Cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciere con posterioridad a la suscripción del contrato y durante la vigencia del mismo, o cualquier incremento a las tarifas del impuesto de renta y complementarios por encima de las tarifas pactadas, que se decretare durante tal lapso, no le será aplicable a los contribuyentes sometidos a este régimen especial.

Cuando en el lapso de duración del contrato se reduzca la tarifa del impuesto de renta y complementarios, la tarifa aplicable al contribuyente sometido al régimen de estabilidad tributaria, será igual la nueva tarifa aumentada en los dos puntos porcentuales.

Los contribuyentes podrán renunciar por una vez al régimen especial de estabilidad antes señalado y acogerse al régimen general, perdiendo la posibilidad de someterse nuevamente al régimen especial.

Las solicitudes que formulen los contribuyentes para acogerse al régimen especial de estabilidad tributaria, deberán presentarse ante el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien suscribirá el contrato respectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la formulación de la solicitud. Si el contrato no se suscribiere en este lapso la solicitud se entenderá resuelta a favor del contribuyente, el cual quedará cobijado por el régimen especial de estabilidad tributaria.

Los contratos que se celebren en virtud del presente artículo deben referirse a ejercicios gravables completos.

Artículo 176. *Descuento especial del Impuesto a las Ventas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 485-1. *Descuento especial del Impuesto a las Ventas.* En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se decontará del Impuesto a las Ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% de valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorpora-

dos al vehículo, sin que tal descuento exceda de quinientos mil pesos (\$500.000). Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

Artículo 177. Adiciónase el artículo 37 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

Igual tratamiento se aplicará cuando los inmuebles que sean activos fijos se transfieran a entidades sin ánimo de lucro, que se encuentren obligadas por ley a construir vivienda social.

Artículo 178. *Representantes que deben cumplir deberes formales.* El literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario quedará así:

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente”.

El numeral 5º. del artículo 602 del Estatuto Tributario quedará así:

“5º. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.”

Artículo 179. *Corrección de inconsistencias en la declaración.* Adiciónese el Artículo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo 2º.

Parágrafo 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario, sin que exceda de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000, valor base año 1995).

Artículo 180. *Tarifa de retención en la fuente para no declarantes por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera.* El inciso segundo del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

“La tarifa de retención en la fuente para los ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del 3%, independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional”.

Artículo 181. *Deducciones por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas.* Sustitúyese el último inciso del artículo 158-1 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

“Para tener derecho a lo dispuesto en este artículo, el proyecto de inversión deberá obtener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o del respectivo Consejo

del Programa Nacional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología”.

Artículo 182. *Hechos sobre los que recae el impuesto.* Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas, los servicios de telecomunicaciones por el sistema de “Call Back” se considerarán prestados en la sede del beneficiario”.

Artículo 183. *Formación y actualización de catastros.* El artículo 5º de la Ley 14 de 1983, quedará así:

“Artículo 5º Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de siete (7) años, con el fin de revisar los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario”.

Artículo 184. *Fondos de pensiones.* Los créditos directos o indirectos que se otorguen a los aportantes, con los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y de los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987, o los créditos que estén directa o indirectamente garantizados con tales recursos, que sean otorgados por la entidades que administran tales fondos o por otras entidades, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora.

Los retiros de aportes voluntarios, que se hayan efectuado al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de las pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o el pago de la pensión, se produce antes de que el aportante haya cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad si es hombre.

Artículo 185. *Contribución para la Procuraduría General de la Nación.* Con destino al mejoramiento del servicio que presta la Procuraduría General de la Nación, créase una contribución parafiscal, que se causará por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. La contribución parafiscal que por el presente artículo se esblece será equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de expedirse el certificado de antecedentes disciplinarios.

El valor que resultare de aplicar dicho porcentaje si arroja fracciones de cien pesos (\$100), se aproximará a la centena inmediata-

mente superior. Los recursos provenientes de esta contribución parafiscal serán percibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público y se destinarán al exclusivo propósito de implementar y realizar programas de capacitación, orientados a optimizar el servicio que presta la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1º. Estarán exentos del pago de esta contribución los certificados que sean solicitados por autoridades o servidores públicos, por razón del cumplimiento de deberes o responsabilidades inherentes a sus funciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Parágrafo 2º. El Procurador General de la Nación, mediante resolución, establecerá los mecanismos de control para el pago de dicha contribución y señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar, para su cancelación, recaudo y manejo.

“El producto de esta contribución se llevará a una cuenta especial, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo.”

Artículo 186. *Fusión de impuestos.* Introdúcense las siguientes modificaciones a los impuestos territoriales:

a) El impuesto de circulación y tránsito de los vehículos particulares deberá pagarse en el municipio en que reside el propietario o poseedor del mismo. Autorízase en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la fusión del impuesto de Timbre Nacional con el Impuesto de Circulación y Tránsito. Los procedimientos y las tarifas del impuesto que resulte de la fusión serán fijados por el Concejo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá entre el 0.5% y el 3% del valor del vehículo. En las mismas condiciones, los departamentos y los municipios podrán acordar mediante convenio autorizado por la Asamblea y el Concejo respectivo la unificación de estos impuestos y los porcentajes de repartición del Impuesto que resulte de la fusión o unificación. Los Concejos Municipales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, podrán determinar y reglamentar las multas por concepto del Revisado de Vehículos y definir el tiempo de vigencia de su certificación.

b) Los Concejos Municipales podrán adoptar las normas sobre administración, procedimientos y sanciones que rigen para los tributos del Distrito Capital.

Artículo 187. *Facultades extraordinarias.* Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el propósito de optimizar y especializar el desarrollo de las funciones asignadas legalmente a dicha entidad.

Dentro de las posibilidades de modificación de la estructura está incluida la de escindirla total o parcialmente.

Para el ejercicio de esta facultad, el Gobierno deberá oír previamente el concepto de una Comisión Asesora integrada por dos miembros de cada una de las comisiones terceras de Senado y Cámara.

Artículo 188. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio aplicable por las infracciones cambiarias y el procedimiento para su efectividad, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, e incorporar dentro de la nomenclatura del Estatuto Tributario las disposiciones sobre los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en otras normas que regulan materias diferentes.

En virtud de estas facultades, podrá:

a) Dictar las normas que sean necesarias para el efectivo control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

b) Señalar el procedimiento aplicable en las investigaciones por infracción al régimen de cambios que compete adelantar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c) Señalar las actuaciones sometidas a reserva dentro de las investigaciones que se adelanten por infracción al régimen de cambios.

d) Establecer el régimen sancionatorio aplicable por infracción al régimen cambiario y a las obligaciones que se establezcan para su control, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

e) Determinar las formas de extinción de las obligaciones derivadas de la infracción al régimen de cambios y el procedimiento para su cobro.

f) Incorporar en el Estatuto Tributario las diferentes normas que regulan los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en normas que regulan materias diferentes.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

Artículo 189. Propiedad del impuesto. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Artículo 190. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional

de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Artículo 191. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 192. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 193. Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores al detal en la capital del Departamento sede de la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b) El valor del impuesto al consumo.

Se entiende por expendedor al detal quien adquiere los productos para venderlos directamente a los consumidores.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en la aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1º. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2º. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 194. Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

Parágrafo: Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Artículo 195. Período gravable, declaración y pago del impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o al Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 196. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, Distrito Capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquier otra forma de división territorial que se

llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 197. *Reglamentación única.* Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.

Artículo 198. *Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.* Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas.

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada.

c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, así como al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Artículo 199. *Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial.* Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero

especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Artículo 200. *Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.* Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de que trata este capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los Departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento o al Distrito Capital, según el caso.

Artículo 201. *Sistema único nacional de control de transporte.* El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del impuesto al consumo regulado en este capítulo.

Artículo 202. *Responsabilidad por cambio de destino.* Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto regulado en el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el distrito capital de Santafé de Bogotá en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Artículo 203. *Administración del impuesto.* La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este capítulo es de competencia de los Departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los Departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos

en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por los Departamentos y por el Distrito Capital procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado.

Artículo 204. *Aprehensiones y decomisos.* Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo 205. *Saneamiento aduanero y destino de los productos aprehendidos y decomisados o en situación de abandono.* El decomiso de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías solo podrá hacerse en favor de productores, importadores o distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

Parágrafo. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

CAPITULO VIII

**IMPUESTO AL CONSUMO
DE LICORES, VINOS, APERITIVOS
Y SIMILARES**

Artículo 206. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción de los Departamentos.

Artículo 207. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 208. *Causación.* En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos importados, el impuesto se causa en el momento en que el importador los entrega en bodega para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 209. *Base gravable.* Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5° a 20° y de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores al detal en la capital del Departamento sede de la fábrica, excluido el impuesto al consumo. Se entiende por expendedor al detal quien adquiere los productos para venderlos directamente a los consumidores.

b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedios por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 210. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5° a 15°, el 15%.

De más de 15° hasta 20°, el 25%

De más de 20° hasta 35°, el 35%.

De más 35°, el 40%.

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud de los Departamentos. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá autorizar la obtención de peritajes técnicos de particulares.

Parágrafo. Los whiskys importados están sometidos a la tarifa del impuesto al consumo del treinta y cinco por ciento (35%).

CAPITULO IX

**IMPUESTO AL CONSUMO
DE CIGARRILLOS
Y TABACO ELABORADO**

Artículo 211. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los Departamentos.

Artículo 212. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 213. *Causación.* En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 214. *Base gravable.* La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores al detal en la capital del Departamento sede de la fábrica, excluido el impuesto al consumo. Se entiende por expendedor al detal quien adquiere los productos para venderlos directamente a los consumidores.

b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el

consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 215. *Tarifa.* La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es de 50%.

Parágrafo. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del Impuesto sobre las Ventas, y del impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971.

Artículo 216. *Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.* Créase el Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria como una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, perteneciente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de compensar gradualmente a los Departamentos y al Distrito Capital la eventual disminución del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que pueda producirse como consecuencia de la variación en la tarifa prevista en esta ley. Los recursos del Fondo serán las sumas que a título de compensación deberán cancelar los sujetos pasivos o responsables del impuesto, en favor del mismo.

El Fondo de que trata este artículo entrará en funcionamiento dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley y operará hasta el 31 de diciembre de 1997.

El Gobierno Nacional podrá otorgar créditos de tesorería hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), con el propósito de suministrar los recursos necesarios para garantizar el giro a los beneficiarios del Fondo, créditos que serán cancelados una vez se reciban las sumas pagadas por los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Gobierno Nacional regulará lo relacionado con cifras bases para establecer el monto de la compensación, la administración, los criterios de distribución entre los beneficiarios, la periodicidad de los giros, y las obligaciones tanto de los beneficiarios como de los sujetos pasivos o responsables.

Parágrafo. La compensación de que trata este artículo se causará a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 217. *Participación del Distrito Capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3° del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970.

CAPITULO X

**DISPOSICIONES COMUNES
AL IMPUESTO AL CONSUMO
DE LICORES, VINOS, APERITIVOS
Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO
AL CONSUMO DE CIGARRILLOS
Y TABACO ELABORADO**

Artículo 218. *Período gravable, declaración y pago del impuesto.* El período gravable de estos impuestos será mensual.

Los productores e importadores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, en lo que a éste corresponda, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Artículo 219. *Prohibición.* Se prohíbe a los departamentos, municipios, Distrito Capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquier otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 220. *Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.* Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas.

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo 1º. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Parágrafo 2º. Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en este artículo en relación con los Departamentos se cumplirán también ante el Distrito Capital, cuando éste sea titular del impuesto de que se trate.

Parágrafo 3º. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

Artículo 221. *Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial.* Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos a que se refiere este capítulo. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Artículo 222. *Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.* Los dineros recaudados por concepto de los impuestos al consumo de que trata este capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, a los Departamentos y al Distrito Capital, en lo que a éste corresponda, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los Departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento o al Distrito Capital, según el caso.

Artículo 223. *Señalización.* Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata

este capítulo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada Departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

Artículo 224. *Sistema único nacional de control del transporte.* El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de que trata este capítulo.

Artículo 225. *Responsabilidad por cambio de destino.* Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Artículo 226. *Administración y control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este capítulo es de competencia de los Departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los Departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este capítulo.

Artículo 227. *Aprehensiones y decomisos.* Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo 228. *Saneamiento aduanero, destino de los productos aprehendidos y decomisados o en situación de abandono.* El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital ena-

jenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías solo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

Parágrafo. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

CAPITULO XI

DISPOSICION COMUN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Artículo 229. *Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.* Créase un Fondo-Cuenta especial dentro del presupuesto de la Asociación Conferencia Nacional de Gobernadores, en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 230. *Hecho generador.* Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Parágrafo. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Artículo 231. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Artículo 232. *Causación.* El impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción del registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Artículo 233. *Base gravable.* Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Artículo 234. *Tarifas.* Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de

Registro de Instrumentos Públicos: entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%;

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias: entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

Artículo 235. *Términos para el registro.* Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;

b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 236. *Lugar de pago del impuesto.* El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Artículo 237. *Liquidación y recaudo del impuesto.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los Departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

Parágrafo 1º. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con

cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

Parágrafo 2º. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 238. *Participación del Distrito Capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1º del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al Departamento de Cundinamarca.

Artículo 239. *Administración y control.* La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los Departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro.

Artículo 240. *Destinación.* Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar al Servicio Seccional de Salud o al Fondo de Salud un porcentaje del producto de este impuesto no menor al porcentaje que destinaron en promedio durante los años 1992, 1993 y 1994. No obstante, tal destinación no podrá exceder el 30% del producto del impuesto.

Igualmente, los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar el 20% del producto del impuesto a los Fondos de Prestaciones Sociales con el fin de atender pasivos prestacionales.

Parágrafo. Los Departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las tesorerías, girarán a los Servicios Seccionales de Salud o a los Fondos de Salud, según el caso, y a los Fondos de Prestaciones Sociales el monto correspondiente del impuesto, dentro de la última semana de cada mes.

CAPITULO XIII SANEAMIENTOS

Artículo 241. *Saneamiento de intereses.* Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que cancelen las sumas debidas por concepto de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar el 31 de marzo de 1996, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la presente ley se

encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el 1º de julio de 1996.

El saneamiento previsto en este artículo, sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el 31 de diciembre de 1994.

Parágrafo. *El saneamiento a que se refiere el presente artículo, también se aplicará a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.*

Artículo 242. *Saneamiento de declaraciones.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1996, sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad señalada en cada caso en el Estatuto Tributario.

Quienes hagan uso de la opción prevista en este artículo, podrán pagar los impuestos que resulten a su cargo en las declaraciones objeto de saneamiento, dentro del plazo señalado en el artículo precedente con el beneficio allí concedido.

Parágrafo. *Los declarantes que antes del 1º de julio de 1995 hubieren presentado sus declaraciones tributarias sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario, podrán subsanar los correspondientes errores u omisiones, mediante la presentación de declaraciones de corrección en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la DIAN, de la jurisdicción a que corresponda, sin que haya lugar al pago de sanciones por este concepto.*

Para tener derecho a este beneficio, las declaraciones de corrección deben ser presentadas a más tardar el 15 de febrero de 1996.

Artículo 243. *Saneamiento de contribuyentes que han cumplido sus obligaciones.* Las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, que a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1993 y 1994, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1994 y anteriores, y a que las declaraciones por tales períodos queden en firme.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, que a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1992 y 1993 y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se les

exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1993 y anteriores, y a que las declaraciones por tales períodos queden en firme.

Parágrafo. *El beneficio a que se refiere este artículo, no será aplicable a quienes, antes de la fecha de publicación de la presente ley, se les hubiere notificado requerimiento especial.*

Artículo 244. *Saneamiento fiscal de bienes.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos o declarado pasivos inexistentes, podrán acogerse al saneamiento fiscal de bienes previsto en este artículo, incluyendo los primeros y prescindiendo de los segundos en su declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 1995.

El aumento patrimonial que se registre por tales conceptos, no ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o aforo, según el caso, por los períodos fiscales de 1995 y anteriores, en lo que corresponde a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando el contribuyente cumpla con las siguientes condiciones:

a) Liquidar y pagar un impuesto complementario al de renta, por una sola vez, equivalente al 2% sobre el valor de los bienes objeto del saneamiento. Cuando la declaración sea extemporánea, el impuesto será del 3%.

Cuando se trate de contribuyentes que nunca han presentado declaración de renta y complementarios, el impuesto de que trata el inciso anterior será del 3% y 4%, respectivamente.

b) *Que el impuesto a cargo, calculado sin el impuesto complementario a que se refiere el literal anterior, sea por lo menos igual al impuesto a cargo liquidado en la declaración correspondiente al año gravable de 1994, aumentado en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios registrado en el año 1995. Este requisito no se aplicará a los contribuyentes que declaran por primera vez.*

c) *Que los activos omitidos no estén representados en divisas. Cuando los activos omitidos estén representados en moneda legal colombiana, deberán estar incorporados a 31 de diciembre de 1995 en un depósito, o una cuenta corriente o de ahorros, de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria.*

d) *Que los bienes objeto del saneamiento no estén vinculados a un proceso por narcotráfico.*

El saneamiento fiscal de que trata este artículo, no será causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de vigencia de esta ley, los cuales proseguirán su curso ordinario.

Artículo 24. *Considéranse saneados aduana y tributariamente los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU.*

Artículo 246. *Saneamiento para entidades sin ánimo de lucro. Las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial que no hubieren presentado la solicitud de calificación, podrán hacerlo hasta el 28 de febrero de 1996. En dicho caso, el término para declarar se extiende hasta un mes después de la fecha en que se resuelva definitivamente la solicitud de calificación.*

Artículo 247. *Saneamiento a contadores, revisores fiscales y administradores. Para efectos de los saneamientos previstos en este capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales saneamientos.*

Artículo 248. *Saneamiento a Empresas de Servicios Públicos. Las empresas de servicios públicos que hayan facturado y cobrado un menor valor del impuesto a las ventas en la prestación del servicio por los años 1993, 1994 y primer semestre de 1995, o no hayan efectuado las retenciones a que estaban obligadas durante el mismo término, quedan exentas de pagar a la DIAN dichos valores incluidos los intereses y la actualización.*

Artículo 249. *Derogatorias y vigencias. Se derogan los artículos 15, 34, 42, 61, 68, 74 inciso 2, párrafo único del artículo 115; 132, 134 inciso 2, 172, 188-1, párrafo único del artículo 189; 212 inciso 1, 231, 232, 248-1, 273, 274, párrafo 1º del artículo 281; 322 literal n), 354 y título transitorio, el párrafo 1º y la expresión "alambre de púas" de la posición 73.13 del artículo 424, 424-4, 424-7; el literal a) del artículo 428; 476 numerales 7 y 12, 500, 501, 503, 504, 506, 589-1, el inciso 1º del artículo 706, y el párrafo 1º transitorio del artículo 807, del Estatuto Tributario; los artículos 13 y 14 de la Ley 6a. de 1992; el párrafo 3º del artículo 135 de la Ley 100 de 1993; la Ley 123 de 1994, Decreto 1727 de 1993; la Ley 39 de 1890, Ley 56 de 1904, artículo 1º de la Ley 52 de 1920; artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4º, 5º y 8º de la Ley 24 de 1963; literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1º y 2º del Decreto 057 de 1969; artículo 1º de la Ley 14 de 1982; Decreto 910 de 1982; artículo 166 del Decreto 1222 de 1986; artículo 118 de la Ley 9ª de 1989 y artículo 29 de la Ley 44 de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias. Continúa vigente al Decreto 2816 de 1991.*

EXPLICACION DEL ARTICULADO PROPUESTO.

Artículo 1º. *Recaudo y control del impuesto sobre las ventas en la enajenación de aerodinos (corresponde al artículo 2º del proyecto del Gobierno). Esta norma define, en cabeza de la Aeronáutica Civil, el control del Impuesto sobre las Ventas que se causa en la enajenación de Aerodinos. Se mantiene la propuesta del Gobierno.*

Artículo 2º. *Bienes que no causan el impuesto (corresponde al artículo del proyecto del Gobierno). Esta norma define como bienes ex-*

cluidos del impuesto sobre las ventas, la grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto; los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, así como sus partes y accesorios; los lentes de contacto y los lentes para gafas; los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; las tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; los artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.

En la ponencia, atendiendo una solicitud del Departamento Nacional de Planeación, se propone eliminar el tratamiento de exclusión del IVA para los siguientes bienes: las arenas naturales, el amianto (asbesto) y el DDT.

Artículo 3º. *Bienes que no causan el impuesto (corresponde al artículo 4º del proyecto del Gobierno). Esta norma define como maquinaria agropecuaria excluida del IVA a los moto-cultores. Se mantiene la propuesta del Gobierno.*

Artículo 4º. *Bienes excluidos del impuesto (corresponde al artículo 5º del proyecto del Gobierno). Esta norma define como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas los lápices de escribir, la crema dental, el jabón de uso personal, el jabón en barra para lavar, la creolina, las escobas, traperos y cepillos dentales y para pisos y los pañales. Se mantiene la propuesta del Gobierno.*

Artículo 5º. *Casas prefabricadas excluidas del impuesto (corresponde al artículo 6º del proyecto del Gobierno). Esta norma eleva de 1.300 UPAC a 2.300 UPAC, el valor de las casas prefabricadas que están excluidas del IVA.*

De otra parte, mediante esta norma, se grava con IVA el concreto, los ladrillos y las tejas de zinc, barro y asbesto cemento, destinados a la construcción de vivienda, que en la actualidad están excluidos del gravamen. Ahora bien, para evitar que el gravamen implique un encarecimiento de la vivienda de interés social, se establece en los artículos 46 y 52 un mecanismo para que los constructores que van a pagar el IVA por estos insumos puedan obtener su devolución por parte de la DIAN, devolución que se hace extensiva a todos los insumos que se encuentren gravados con el IVA. De esta forma, la vivienda de interés social se desgrava *totalmente* de IVA, al paso que en la actualidad se encuentra exonerada en lo que hace referencia a unos pocos insumos.

En los artículos 46 y 52, igual tratamiento de devolución del IVA se otorga a las entidades que suministren insumos para programas de autoconstrucción. De esta forma, se logra que el autoconstructor pueda adquirir la totalidad de los insumos requeridos libre de IVA.

Artículo 6º. *Importaciones que no causan impuesto (corresponde al artículo 8º del proyecto del Gobierno). La legislación vigente considera como industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, me-*

talurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de agua. Actualmente la importación de maquinaria pesada para las industrias básicas no causa IVA, trátese de importación temporal u ordinaria. A través de este artículo se propone mantener la no causación para las importaciones temporales, gravando la importación ordinaria. Esta propuesta conduce a que el importador liquide un IVA al momento de importar la maquinaria pesada. Este IVA, sin embargo, no implica un encarecimiento de este tipo de importaciones, toda vez que el mismo podrá ser descontado del impuesto sobre la renta de la industria básica, y que tal descuento no afecta la naturaleza no gravada de los dividendos que reciban los socios o accionistas de sociedades, según se aclara en el artículo 76.

De otra parte, se modifica la propuesta gubernamental, estableciendo que no causa IVA la importación de maquinaria que no se produzca en el país y esté destinada a la depuración o tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando los bienes importados hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 7º. *Régimen simplificado (corresponde al artículo 9º del proyecto del Gobierno). Esta norma hace más sencillo el régimen simplificado para los pequeños responsables del IVA, ya que a través de la misma se elimina la declaración y pago del impuesto por parte de tales responsables.*

En relación con el párrafo 2º de la propuesta gubernamental, en el que se regulan las exclusiones del IVA para las instituciones de educación, se elimina de este artículo, para tratar de manera integral el tema en el artículo 13.

Artículos 8º, 9º y 10. *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas (corresponden a los artículos 10, 11 y 12 del proyecto del Gobierno). A través de estas normas se crea la retención en la fuente en materia del IVA, con el ánimo de que los grandes contribuyentes retengan al momento de efectuar los pagos o abonos en cuenta, el IVA liquidado por sus proveedores.*

En virtud de este sistema, serán retenedores del IVA todos los responsables del impuesto a las ventas que a 31 de diciembre de 1994 hayan poseído un patrimonio bruto superior a \$815 millones o hayan obtenido por tal año unos ingresos brutos superiores a \$2.010 millones.

Según la propuesta del Gobierno, cada vez que un agente retenedor adquiera un bien o servicio gravado con el IVA, retendría el 100% del IVA que le haya sido liquidado, para proceder a trasladarlo a la DIAN. De esta forma, quienes facturen ventas o servicios gravados a los retenedores, recibirían del retenedor un pago neto del IVA, en el cual el IVA ya habría sido trasladado a la administración tributaria.

Esta es una de las normas más importantes del proyecto en materia de control a la evasión. No obstante lo anterior, esta norma, que puede conducir a que muchos IVA que en la actualidad

se pierden en cabeza de pequeños y medianos responsables, sean trasladados a las arcas del Estado, y que en tal sentido es defensible, también generaría en la mayoría casos saldos a favor de los contribuyentes, por excesos de retención, que se generarían ante el hecho de que la propuesta gubernamental, al establecer que la retención sea equivalente al 100% del impuesto a las ventas liquidado, implica suponer que los responsables sujetos a retención no tienen impuestos descontables o que su valor agregado es igual al 100%.

Establecer el porcentaje de retención en el 100% del IVA, tendría como resultado que los responsables que realicen operaciones con retenedores, tengan que solicitar permanentemente devoluciones para hacer efectivos los impuestos descontables, lo que generaría una situación de abierta inequidad entre responsables no sometidos a retención y responsables sometidos.

En el siguiente ejemplo se aprecia el efecto de someter a una retención del 100% del IVA liquidado, a un contribuyente que tenga un valor agregado del 50% y realice sus operaciones comerciales con un retenedor, frente a un contribuyente al que no se le somete a retención:

	Sin retención	Con Retención
Ingresos gravados	100.0	100.0
Impuesto liquidado	14.0	14.0
Costos y gastos gravados	50.0	50.0
Impuestos descontables	7.0	7.0
IVA a cargo		
del contribuyente	7.0	7.0
Menos retención	-0-	14.0
Saldo a cargo		
del contribuyente	7.0	-0-
Saldo a favor		
del contribuyente	-0-	7.0

Como puede apreciarse en el ejemplo, al establecer una retención del 100% del impuesto a las ventas liquidado, se generaría un saldo a favor del contribuyente por el monto de los impuestos descontables, que necesariamente implicaría la obtención de una devolución, si el contribuyente quiere quedar en igualdad de condiciones con aquellos que no estén sometidos a retención.

De aprobarse el proyecto como lo propone el Gobierno, el país correría el riesgo de convertir el impuesto al valor agregado en un impuesto a las ventas en cascada.

Dadas las anteriores consideraciones, en esta ponencia se propone limitar al 50% el porcentaje de retención. Con un límite de esta naturaleza se lograría que una norma que es excelente en su concepción de control a la evasión, no se convierta en una fuente de discriminación para todos los medianos y pequeños contribuyentes.

Adicionalmente, se faculta al Gobierno para establecer porcentajes de retención inferiores,

para aquellos sectores donde se detecte que la retención del 50% es muy alta.

Artículo 11. Responsabilidad en los servicios financieros (corresponde al artículo 13 del proyecto del Gobierno). A través de esta norma se consagra que las Sociedades Fiduciarias y los Fondos Mutuos de Inversión, serán responsables del IVA en cuanto presten servicios que se encuentren gravados con tal impuesto. A este respecto, la ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 12. Base gravable en la venta de gasolina motor (corresponde al artículo 14 del proyecto del Gobierno). A través de esta norma se fija como nueva base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor, el ingreso del producto. En la actualidad la base gravable esta conformada por el precio final al público, descontada la contribución para la descentralización, el impuesto a la gasolina y los demás impuestos. La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 13. Servicios exceptuados del impuesto sobre las ventas (corresponde al artículo 16 del proyecto de ley). Esta norma modifica los numerales 3º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 14, 15, y 16, del artículo 476 del Estatuto Tributario, que definen los servicios no gravados con el IVA, a la vez que agrega un nuevo numeral 17. Los principales cambios que se introducen a la legislación vigente con este artículo son los siguientes:

Se gravan las comisiones de las sociedades fiduciarias que sean percibidas por conceptos distintos a la administración de los fondos comunes ordinarios.

Se grava el servicio de publicidad.

Se gravan las comisiones por la intermediación de seguros.

Se excluyen del IVA los servicios de restaurante, cafetería y transporte, prestados por las Instituciones de Educación.

Se transcriben las exclusiones del IVA hoy vigentes para el sector agropecuario, en relación con los servicios de riego de terrenos dedicados a la explotación agrícola; el diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación; la construcción de reservorios para la actividad agropecuaria; la preparación y limpieza de terrenos de siembra; el control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos; el corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios; el desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas; la selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial; la asistencia técnica en el sector agropecuario; la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros; el pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor; la siembra; la construcción de drenajes para la agricultura, y la construcción de estanques para la piscicultura.

Artículo 14. Tarifa general del impuesto sobre las ventas (corresponde al artículo 17 del proyecto de ley). La ponencia acepta la solicitud del Ministro de Hacienda de proponer una elevación de la tarifa general del IVA al 16%, pero la condiciona a que los recaudos adicionales generados por los dos puntos porcentuales en los que se incrementa la tarifa, deban estar destinados a financiar los programas prioritarios de inversión social del plan de desarrollo y en particular los aportes de la Nación a: el Fondo de Solidaridad y Garantía, el Fondo de Compensación Educativa, el Fondo de Inversión Social, Programas de vivienda de interés social, urbana y rural, los programas de auxilios a ancianos indigentes (Revivir), los programas de reforma agraria, los programas de desarrollo rural integrado, programas de acueducto y alcantarillado del Fondo de Infraestructura Urbana, el Plan de Desarrollo Alternativo PLANTE, los subsidios al consumo de servicios públicos para los usuarios de estratos 1 y 2 de ingreso, los programas sociales de bienestar familiar, los programas de electrificación rural, y los programas especiales para las comunidades indígenas y negras.

De otra parte, se prohíbe expresamente que estos recursos se destinen a financiar gastos de funcionamiento, y para ejercer un control sobre la destinación de los mayores recursos, se propone crear una Comisión de Seguimiento y Control de la Inversión Social, que deberá rendir anualmente un informe a las comisiones terceras del Congreso de la República sobre la destinación dada a los mayores recaudos. Esta comisión estaría compuesta por un representante de cada una de las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, dos representantes del Consejo Nacional Gremial, y dos representantes de organizaciones no gubernamentales nombrados por el Gobierno.

Artículos 15, 16, 17 y 18. Impuesto a los automóviles, motos, aviones y barcos (corresponden a los artículos 18, 19, 20 y 21 de proyecto del Gobierno). Estos artículos, en los que se efectúan algunas modificaciones a la propuesta gubernamental y al régimen vigente, establecen el siguiente tratamiento para los vehículos, motos, aviones y barcos:

Se mantiene el gravamen a la tarifa general del IVA (16%) para los vehículos de tipo comercial (buses, taxis, camiones de más de 10.000 libras americanas) y para las motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de menos de 185 c.c.. A esta misma tarifa se propone gravar los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga, que en la actualidad se gravan al 35%

Quedan gravados a la tarifa del 20% los vehículos fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.355 c.c.. Los importados de esta misma categoría se gravan a la tarifa del 35%, de tal suerte que se mantiene la protección vigente para la industria nacional en esta gama de vehículos.

Se someten a la tarifa del 20% los vehículos para el transporte de mercancías de peso inferior

a 10.000 libras americanas. En la actualidad, los vehículos para el transporte de mercancías de menos de 5.000 libras americanas están sometidos a la tarifa del 35%. Con esta modificación, se reduce el impuesto aplicable a los vehículos de carga usados por la pequeña y mediana industrias.

Se propone gravar al 20% las motos importadas con motor de menos de 185 c.c., que en la actualidad se someten a la tarifa del 35%. En relación con las motos importadas de más de 185 c.c. se propone mantener la tarifa del 35%.

Se mantienen en la tarifa actual del 35%, los vehículos nacionales o importados, con motor superior a 1.355 c.c. y de hasta 1.800 c.c..

Se eleva del 35% al 45%, la tasa para los demás vehículos cuyo precio sea inferior a US\$35.000, y se eleva del 45% al 60%, la tarifa aplicable a los vehículos cuyo precio sea superior a US\$35.000.

En materia de barcos de recreo de producción nacional, se propone gravarlos a la tasa del 35%, al paso que para los importados se propone una tarifa del 45% para los de menos de 30 pies, y de 60% para los de más de 30 pies. En la actualidad todos los barcos de recreo se gravan al 35%.

A continuación se presenta un cuadro que resume la tarifa propuesta para los vehículos de uso particular:

	Nacional	Importado
Motor de hasta 1.355 c.c.	20%	35%
Motor de 1.355 c.c. a 1.800 c.c.	35%	35%
Vehículos de menos de US\$35.000	45%	45%
Vehículos de más de US\$35.000	60%	60%

A continuación se presenta un cuadro que resume la tarifa propuesta para las motos:

	Nacional	Importado
Motor de hasta 185 c.c.	14%	20%
Motor de más de 185 c.c.	20%	35%

Artículo 19. Otros bienes sometidos a la tarifa diferencial del 35% (corresponde al artículo 22 del proyecto de ley). En esta norma se señalan las bebidas alcohólicas que se someten a la tarifa del 35%. Se mantiene la propuesta gubernamental con una única modificación, consistente en que las bebidas fermentadas distintas de los vinos y los vermouths, las mezclas de bebidas fermentadas, y las mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, de fabricación nacional o procedentes de los países miembros de la ALADI, se gravan a la tarifa general del IVA (16%).

Artículo 20. Tarifa para la gasolina motor (corresponde al artículo 23 del proyecto del Gobierno). Esta norma busca armonizar la tarifa del IVA para la gasolina motor, con la tarifa general del impuesto sobre las ventas (16%).

Artículo 21. Seguros tomados en el exterior (corresponde al artículo 24 del proyecto de ley). La ponencia modifica la propuesta del Gobierno, que gravaba los seguros tomados en el exterior, y la sustituye por una reproducción de

la legislación hoy vigente, con una única modificación, consistente en armonizar la redacción del artículo con la tarifa general propuesta para el IVA, del 16%.

Artículo 22. Bienes que conservan la calidad de exentos (corresponde al artículo 25 del proyecto del Gobierno). Esta norma, que mantiene la propuesta gubernamental, busca restringir la exención del IVA a los cuadernos de tipo escolar, a la vez que plantea que la prestación de servicios para ser utilizados en el exterior, por empresas sin negocios en el país, está exenta del IVA, lo que permite a quienes presten tales servicios obtener la devolución de los IVA pagados por los insumos requeridos para la prestación de los servicios. Dado que la legislación vigente no considera exentos de IVA los servicios exportados, esta norma se constituye en un incentivo para la exportación de los mismos.

Artículo 23. Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido (corresponde al artículo 26 del proyecto del Gobierno). De acuerdo con la propuesta original del Gobierno, los IVAS retenidos debían ser imputados en la declaración del período en el cual se haya efectuado la retención del IVA. Ahora bien, como quiera que el agente retenedor está obligado a aplicar la retención del impuesto sobre las ventas cuando efectúe el pago o abono en cuenta, y dado que este momento no siempre es conocido por el contribuyente sometido a retención, pues la definición de tal momento depende de la fecha en que el retenedor haya causado el pago o abono en cuenta, muchas retenciones serían rechazadas por la DIAN por haber sido imputadas a un período incorrecto. Por esta razón, en la ponencia se modifica el artículo, permitiendo que el retenido aplique la retención en la declaración respectiva, o en una cualquiera de las dos siguientes, siguiendo el mismo procedimiento previsto en la legislación vigente por el artículo 496 del Estatuto Tributario para aplicar los impuestos descontables en el IVA. De esta forma, se le otorga un plazo lógico al contribuyente para que sea informado de que ha sido objeto de retención por concepto del Impuesto sobre las Ventas, y para que pueda aplicar la respectiva retención.

Artículo 24. Descuento impuesto sobre las ventas retenido (corresponde al artículo 27 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental que establece que los agentes retenedores del IVA, podrán solicitar el descuento del IVA retenido para calcular el impuesto sobre las ventas a su cargo.

Artículo 25. Quienes pertenecen al régimen simplificado (corresponde al artículo 29 del proyecto del Gobierno). Según la propuesta gubernamental, se convierte el régimen simplificado del impuesto a las ventas, que en la actualidad es opcional para los pequeños contribuyentes del IVA, en un régimen obligatorio para todos aquellos que cumplan con determinados requisitos.

Aceptar la propuesta original del Gobierno, implica un tratamiento inequitativo con todos

aquellos pequeños contribuyentes a quienes se les practique retención del IVA, que por el hecho estar forzosamente clasificados en el régimen simplificado, que se caracteriza por no tener una declaración del IVA, perderán la oportunidad de aplicar los impuestos descontables y los valores retenidos.

La existencia de un régimen simplificado, más gravoso que el régimen común, está basada en la decisión libre del pequeño contribuyente de optar por un régimen más costoso pero más simple, frente a la alternativa de liquidar su impuesto por el procedimiento ordinario, más justo y exacto, pero más complejo.

A diferencia de lo que ocurre en el impuesto de renta con los contribuyentes no declarantes, para quienes tal régimen normalmente conduce a menores impuestos que los que se generan con el procedimiento aplicable a los declarantes, en el IVA, el régimen simplificado puede conducir a mayores impuestos para aquellos contribuyentes a los que se les practique retención, pues ellos no tendrán posibilidad de liquidar el impuesto sobre su propio valor agregado y obtener una devolución de retención en la fuente practicada en exceso.

Las anteriores consideraciones nos han llevado a modificar el artículo propuesto, manteniendo el régimen simplificado como un régimen optativo, de tal suerte que el pequeño comerciante que se sienta afectado por el mismo, tenga la posibilidad de trasladarse al régimen común.

En síntesis, la propuesta consignada en la ponencia básicamente mantiene la legislación vigente en materia del régimen simplificado.

Artículo 26. Impuesto sobre las ventas como costo o gasto en renta (corresponde al artículo 30 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental, según la cual, los responsables que se acojan al régimen simplificado podrán llevar los IVA pagados en la adquisición de insumos, como un mayor costo o gasto en el impuesto sobre la renta. Lo anterior se hace necesario, toda vez que al haberse eliminado la declaración del IVA para estos responsables, ya no podrán descontar los IVA que paguen al adquirir insumos.

Artículo 27. Cambio de régimen común a simplificado (corresponde al artículo 31 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental, relacionada con los requisitos exigidos para que un responsable del régimen común cambie al régimen simplificado.

Artículo 28. Cuenta impuesto sobre las ventas retenido (corresponde al artículo 32 del proyecto del Gobierno). Esta norma obliga a los responsables del IVA que sean retenedores del tributo, a registrar las retenciones causadas y sus traslados a la DIAN, en una cuenta especial dentro de la contabilidad del agente retenedor. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental a este respecto.

Artículo 29. Actuaciones no gravadas con el impuesto de timbre (corresponde al artículo 34

del proyecto del Gobierno). A través de esta norma se da una exención del impuesto de timbre para las órdenes de compra de bienes y servicios y para los contratos de promesa de compraventa de inmuebles'. La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 30. *Clases de declaraciones* (corresponde al artículo 35. del proyecto del Gobierno). A través de esta norma se pretendía crear una declaración mensual de retención en la fuente de IVA, adicional a la ya existente por concepto de los impuestos de renta y timbre, a la vez que se proponía crear un período fiscal mensual para una serie de responsables del IVA, que en la actualidad tienen período bimestral.

Teniendo en cuenta que la propuesta inicial implicaba hacer mucho más complejo el sistema tributario, multiplicando innecesariamente las cargas administrativas de los contribuyentes, la ponencia modifica tal propuesta en los siguientes términos:

1) Se mantiene el período bimestral para los responsables del IVA, y

2) Se incorpora dentro de la declaración de retenciones existente, la obligación relativa a la nueva retención del IVA que se propone en este proyecto de ley.

De esta forma, se mantiene el mismo número de declaraciones que hoy existe, y se evita generar una carga administrativa adicional para los contribuyentes.

Finalmente, debe mencionarse que se elimina la facultad que solicitaba el Gobierno para poder establecer por Decreto el período fiscal de los contribuyentes, ya que por ser ésta una característica esencial del gravamen, su determinación debe reservarse a la Ley.

Artículo 31. *Quiénes no están obligados a declarar* (corresponde al artículo 37 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 32. *Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados* (corresponde al artículo 38 del proyecto del Gobierno). A través de esta norma se señala expresamente que las declaraciones que presenten los no obligados a declarar no producen efecto legal alguno. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 33. *Período fiscal en ventas* (corresponde al artículo 39 del proyecto del Gobierno). Dado que la ponencia mantiene el período fiscal bimestral del IVA (ver explicación del artículo 30.), se modifica la propuesta gubernamental y se reproducen los períodos bimestrales vigentes.

Artículo 34. *Quiénes deben presentar declaración de ventas* (corresponde al artículo 40. del proyecto del Gobierno). A través de esta norma se elimina la declaración del IVA para los responsables del régimen simplificado, lo que conduce a simplificar la administración tributaria y el manejo del IVA por parte de los pequeños comerciantes. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 35. *Obligación de declarar y pagar el impuesto sobre las ventas retenido* (corresponde al artículo 42. del proyecto del Gobierno). Según la propuesta del Gobierno, el impuesto a las ventas debería declararse y pagarse íntegramente en el período durante el cual se causó la retención. La propuesta de que se trasladen a la DIAN los valores retenidos, durante el mismo período en que se hayan efectuado las retenciones, implica una carga administrativa adicional para los retenedores. Basta imaginarse a las empresas efectuando retenciones el último día del mes y teniendo que consignarlas ese mismo día. En la actualidad las retenciones se consignan a favor de la DIAN al mes siguiente de haber sido efectuadas, de acuerdo con los plazos que determine el Gobierno.

La ponencia propone entonces, que se mantenga el sistema flexible de plazos y formularios, vigente, según la cual el Gobierno señala los plazos y los formularios, en que se deben declarar y pagar las retenciones.

Artículo 36. *Obligación de expedir factura* (corresponde al artículo 44 del Proyecto del Gobierno). A través de esta norma se obliga a quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, a expedir factura de compra en el momento de realizar las operaciones sometidas a retención y a conservar copia de dicha factura. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 37. *Obligaciones del agente retenedor en el impuesto sobre las ventas* (corresponde al artículo 45. del proyecto del Gobierno). Este artículo establece las obligaciones del agente de retención del impuesto sobre las ventas. La ponencia propone modificar la propuesta gubernamental, estableciendo que la tarifa de retención del impuesto sobre las ventas este limitada al 50% del impuesto liquidado, lo que equivale a una retención del 8% sobre el precio de venta del bien o servicio (ver explicación del artículo 8°).

De otra parte, se faculta al Gobierno para que señale los conceptos y cuantías mínimas, no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas.

Artículo 38. *Libro fiscal de registro de operaciones* (corresponde al artículo 46. del proyecto del Gobierno). A través de este artículo se establece la obligación de que los responsables que se acojan al régimen simplificado, lleven un libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el cual anoten las operaciones realizadas. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 39. *Factura o documento equivalente* (corresponde al artículo 47. del proyecto del Gobierno). Esta norma define los casos en que debe expedirse factura de compra y factura de venta. En relación con el proyecto original, la ponencia elimina la obligación de emitir una boleta de venta para los consumidores finales, dejando que sea la misma factura de venta la que se les debe expedir.

Artículo 40. *Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura* (corresponde al artículo 48. del proyecto del Gobierno). Esta norma establece que no se requerirá de la expedición de factura en las operaciones de los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Frente a la propuesta gubernamental, se establece que tampoco existirá obligación de expedir factura en las ventas efectuadas por los responsables del IVA del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de productos agropecuarios por parte de personas naturales, cuando la cuantía de la operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000).

Artículo 41. *Facultades* (corresponde al artículo 49. del proyecto del Gobierno). A través de este artículo se le otorgan facultades al Director de la DIAN para determinar mecanismos de control relacionados con la obligación de facturar, así como para establecer las especificaciones técnicas que deben reunir las facturas de venta y de compra. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 42. *Requisitos de la factura de venta* (corresponde al artículo 50 del proyecto de ley). El artículo del proyecto de ley establece los requisitos que debe contener la factura de venta. En lo referente a su denominación como factura de venta, nombre o razón social y NIT, número consecutivo, nombre o razón social del impresor de la factura, el artículo dispone que deben estar impresos previamente, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar y que tales requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador.

Con esta redacción se está desconociendo la posibilidad de utilizar las modernas técnicas de computación, las cuales permiten un control mayor en las operaciones que realizan las empresas. Este problema que se había generado con la Ley 49 de 1990, fue corregido por la Ley 174 de 1994, en virtud de la cual se aceptó que la impresión por computador es un método técnicamente aceptado. Por estos motivos se propone mantener los criterios de dicha ley, aceptando la impresión de las facturas a través del computador.

Se propone también que se modifique el literal c) del artículo 50 del proyecto del Gobierno, con el fin de que la identificación del adquirente sólo sea exigible cuando éste solicite la discriminación del IVA, por tratarse de un responsable con derecho a descuento.

Artículo 43. *Requisitos de la factura de compra* (corresponde al artículo 51 del proyecto de ley). Al igual que ocurre con la factura de venta, el artículo propuesto por el Gobierno desconoce la posibilidad de utilizar las modernas de computación para expedir facturas de compra.

Con base en los mismos argumentos expuestos para la factura de venta, se propone aceptar dicho sistema en las facturas de compra.

Artículo 44. *Obligaciones de las empresas que elaboren facturas* (corresponde al artículo 53 del proyecto de ley). El artículo del proyecto de ley establece las obligaciones de las empresas que elaboren facturas. En el numeral 4 les exige abstenerse de elaborar facturación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por otra empresa la misma numeración. Como se trata de un requisito imposible cumplir, puesto que para una empresa es imposible saber si otra empresa ha elaborado facturación con la misma numeración, el artículo propuesto por los ponentes elimina tal exigencia.

Artículo 45. *Plazo para empezar a aplicar el sistema de facturación* (corresponde al artículo 54 del proyecto de ley). Se conserva la redacción propuesta por el Gobierno.

Artículo 46. *Compensación con saldos a favor* (corresponde al artículo 55 del proyecto de ley). Al haberse eliminado el anticipo del IVA se propone adecuar la redacción del artículo en tal sentido. Con el fin de evitar que el IVA genere efectos sobre la vivienda de interés social y sobre los programas de autoconstrucción de vivienda de las clases de menores recursos, se propone que las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social y para autoconstrucción tengan derecho a compensar el impuesto pagado con sus saldos a cargo por concepto de impuestos.

Artículo 47. *Sanción por expedir facturas sin requisitos* (corresponde al artículo 56 del proyecto de ley). Se mantiene el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 48. *Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos* (corresponde al artículo 57 del proyecto de ley). Se mantiene el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 49. *Reducción de las sanciones por libros de contabilidad* (corresponde al artículo 58 del proyecto de ley). Se mantiene el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 50. *Sanción de clausura del establecimiento* (corresponde al artículo 59 del proyecto de ley). Se mantiene el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 51. *Devolución del impuesto a las ventas retenido* (corresponde al artículo 60 del proyecto de ley). El artículo del proyecto de ley establece que los contribuyentes sometidos a retención en la fuente por Impuesto a las Ventas, que presenten saldos a su favor como resultado de las retenciones aplicadas, solamente podrán solicitar su devolución si durante tres períodos consecutivos subsiste el saldo a favor.

Con esta norma se establece que la devolución de saldos a favor en el IVA, generados por excesos en la retención, demora como mínimo un período de seis meses, pues se requiere que transcurran tres períodos consecutivos de saldos a favor para poder presentar una solicitud de devolución.

Consideramos que los saldos a favor de los contribuyentes deben poder ser recuperados tan pronto como se haya presentado la declaración tributaria en la cual se liquida el saldo a favor del contribuyente, por lo cual se propone modificar el artículo en tal sentido.

ARTÍCULO 52. *Devolución de saldos a favor* (corresponde al artículo 61 del proyecto de ley). Al haberse eliminado el anticipo del IVA se propone adecuar la redacción del artículo en tal sentido. Con el fin de evitar que el IVA genere efectos sobre la vivienda de interés social y sobre los programas de autoconstrucción de vivienda de las clases de menores recursos, se propone que las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social y para autoconstrucción tengan derecho a la devolución del impuesto pagado en la forma que señale el reglamento.

Con el fin de aclarar que las devoluciones de los pagos en exceso o de lo no debido que efectan los contribuyentes, proceden en relación con los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tanto por concepto de obligaciones tributarias como aduaneras, se propone incorporar un inciso en tal sentido.

Artículo 53. *Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas* (corresponde al artículo 62 del proyecto de ley). Se acepta la propuesta del Gobierno, con la incorporación de un inciso en el cual se precisa que durante el plazo para el pago otorgado en dicho artículo, no se causan intereses a cargo del contribuyente.

Artículo 54. *Vigencia de algunas exclusiones* (corresponde al artículo 63 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 55. *Contribución especial* (corresponde al artículo 64 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno, aclarando que se trata de campos antes que de yacimientos.

Artículo 56. *Base gravable* (corresponde al artículo 65 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 57. *Periodicidad y pago de la contribución especial* (corresponde al artículo 66 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 58. *Tarifas* (corresponde al artículo 67 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 59. *Sujetos pasivos* (corresponde al artículo 68 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 60. *Normas de control* (corresponde al artículo 69 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 61. *Impuesto global a la gasolina y al ACPM* (corresponde al artículo 70 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 62. *Base gravable y tarifas* (corresponde al artículo 71 del proyecto de ley). Se propone adicionar este artículo con un inciso en el cual se establece que el 26.5% del impuesto global de la gasolina será distribuido exclusivamente a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Este porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6ª/92.

Artículo 63. *Impuesto al carbón* (corresponde al artículo 73 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 64. *Entidades contribuyentes* (corresponde al artículo 74 del proyecto de ley). Se adiciona el artículo, con el fin de permitir que las sociedades de economía mixta dedicadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones, conserven el régimen que ahora tienen por un lapso de 2 años. También se establece un sistema para amortizar las pérdidas sufridas por estas entidades.

Artículo 65. *Consortios como contribuyentes* (corresponde al artículo 75 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno, y se adiciona un párrafo, con el fin de precisar que a las empresas unipersonales de que trata el Código de Comercio, se les aplicará el régimen previsto para las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 66. *Fondos de inversión de capital extranjero* (corresponde al artículo 76 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 67. *Contribuyentes del régimen tributario especial* (corresponde al artículo 77 del proyecto de ley). De acuerdo con el artículo propuesto por el Gobierno, para que las personas jurídicas sin ánimo de lucro sean consideradas como contribuyentes del régimen especial, se exige que el objeto social y los recursos estén dedicados en forma exclusiva a las actividades allí señaladas y que a las mismas tenga acceso la comunidad.

De igual manera se circunscribe el objeto social de la entidad a la realización de actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica o a programas de desarrollo social.

La forma como está redactado el artículo puede conducir a interpretaciones restrictivas, en virtud de las cuales se grave a una entidad sin ánimo de lucro, por el simple hecho de que sus estatutos contemplen la posibilidad de adquirir y enajenar bienes inmuebles o colocar sus excedentes en el mercado financiero hasta tanto éstos sean susceptibles de ser invertidos en el objeto social de la entidad. No debe olvidarse que el ánimo de lucro no puede implicar que la entidad se abstenga de realizar las operaciones comerciales y financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto social en materia de salud, educación formal, cultura, etc.

Igualmente la exigencia de que a la actividad desarrollada por la persona jurídica sin ánimo de lucro tenga acceso la comunidad, puede ser interpretada también restrictivamente, puesto que en el caso de las clínicas, los colegios privados, fundaciones que tienen fines específicos, etc., no se puede afirmar en un sentido amplio que a las mismas tenga acceso la comunidad.

El objeto social que da derecho al tratamiento preferencial de la entidad sin ánimo de lucro, no incluye actividades de gran importancia para el desarrollo y protección de la comunidad, como es el caso de las entidades sin ánimo de lucro que se dedican a la ecología y la protección ambiental.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se propone modificar el artículo para dar cumplimiento a los objetivos anteriores.

Artículo 68. *Entidades que no son contribuyentes* (corresponde al artículo 78 del proyecto de ley). Se propone incluir dentro de las entida-

des que no son contribuyentes a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 69. *Otras entidades que no son contribuyentes* (corresponde al artículo 79 del proyecto de ley). Teniendo en cuenta el carácter social que desarrollan los hospitales, se propone incluirlos dentro de las entidades que no son contribuyentes, siempre y cuando estén organizados como personas jurídicas sin ánimo de lucro. De igual manera se incluyen las fundaciones y asociaciones políticas, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, siempre y cuando tales entidades sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. Dentro de la categoría de no contribuyentes se incluyen las instituciones de educación superior aprobadas por el Icfes, que sean entidades sin ánimo de lucro y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, cuando se sujeten a los condicionamientos previstos en la norma.

Artículo 70. *Son contribuyentes los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes* (corresponde al artículo 80 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 71. *Ingresos de fuente nacional* (corresponde al artículo 82 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno, con una sola modificación, consistente en utilizar la expresión "provenientes" en lugar de "derivados". Con esta variación se quiere precisar que los ingresos de fuente nacional corresponden no a los que se derivan de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y a la prestación de servicios en el territorio nacional, sino exclusivamente a los que provienen de tal explotación.

Artículo 72. *Utilidad en la enajenación de acciones* (corresponde al artículo 83 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 73. *Artículo nuevo Capitalizaciones no gravadas*. Aclara que la capitalización de las reservas provenientes de ganancias o rentas exentas, o de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, así como su reparto en acciones liberadas es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.

Artículo 74. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros* (corresponde al artículo 84 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 75. *Artículo nuevo Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas*. En la actualidad las indemnizaciones y compensaciones que se reciben por erradicación de cultivos, no son un ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, siempre y cuando formen parte de programas encaminados a proteger la producción agrícola nacional y tales pagos se efectúen con recursos de origen público. Se propone incluir dentro de este tratamiento preferencial, la renovación de cultivos y el control de plagas.

Artículo 76. *Dividendos y participaciones no gravados* (corresponde al artículo 85 del proyecto de ley). La Ley 6ª de 1992 concedió un descuento en el impuesto sobre la renta a las personas jurídicas que adquieren o nacionalizan activos fijos, con el propósito de fomentar la inversión de

bienes de capital y de evitar el impuesto en cascada que se generaba al gravar con el IVA la adquisición de bienes de capital, sin que fuera posible el descuento de este gravamen en el propio impuesto sobre las ventas. La concesión de este descuento implica, que su valor no deba transferirse como un ingreso gravado al socio o accionista cuando la sociedad distribuye dividendos o participaciones, pues de ser así se haría nugatorio el beneficio concedido por la Ley 6ª/92.

Sin embargo, la Ley 6ª/92 no involucró dicho descuento dentro del impuesto de renta que se toma en cuenta para calcular la denominada fórmula de los 7/3.

Para subsanar esta omisión, y con el fin de que el descuento no se trasladara al socio o accionista como un ingreso gravado, eliminando así el objetivo de fomento a la inversión establecido por la Ley 6ª/92, el Gobierno expidió el artículo 20 del Decreto reglamentario 1372 de 1992, precisando que para efectos contables y tributarios, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, no hará parte de los activos y se contabilizará como un anticipo del impuesto sobre la renta.

A través de este reglamento, el Gobierno le otorgó al descuento del IVA por la adquisición de activos fijos, la naturaleza de un anticipo del impuesto sobre la renta, es decir, lo convirtió en un modo de extinguir la obligación tributaria, al igual que lo es la retención en la fuente.

Ahora bien, para que el descuento del IVA por la adquisición de activos fijos pueda ser contabilizado, contable y tributariamente, como un anticipo, es indispensable que el impuesto de renta del período al cual va a ser aplicado, se calcule sin involucrar el mencionado descuento, pues de lo contrario se produciría a un doble beneficio.

En la presente oportunidad se busca que esta decisión reglamentaria sea aclarada definitivamente a través de un texto legal, para lo cual se propone aclarar el numeral 1º del artículo 49 del Estatuto Tributario, en el sentido de que el impuesto de renta que se toma en cuenta para calcular los dividendos o participaciones que se distribuyen a los socios o accionistas con el carácter de no gravados, no involucre los descuentos tributarios por CERT ni por adquisición de activos fijos.

De igual manera, se adecúan los valores que se toman en cuenta para calcular los dividendos y participaciones no gravados, para hacerlos compatibles con la nueva tarifa del 35%.

Artículo 77. *Métodos de valoración de inventarios* (corresponde al artículo 87 del proyecto de ley). Se propone adicionar el artículo con un párrafo transitorio, en virtud del cual se conceden facultades al Gobierno para otorgar plazos adicionales para poner en práctica los sistemas de control de inventarios permanentes o continuos previstos en el artículo 2º de la Ley 174 de 1994.

Artículo 78. *Utilidad en la enajenación de inmuebles* (corresponde al artículo 88 del proyecto de ley). A través de este artículo se pretende que los contribuyentes que vendan bienes que hayan sido adquiridos a través de contratos de leasing, tengan una definición de costo fiscal que no incluya el autoavalúo.

El proyecto de ley, que supuestamente pretende igualar el tratamiento tributario de los usuarios de leasing al otorgado a los usuarios de crédito, establece en materia de la utilización del autoavalúo, un tratamiento inequitativo, ya que con este artículo se impide su utilización por parte de los usuarios del leasing.

Para evitar este tratamiento discriminatorio se modifica el artículo, con el fin de precisar que el tratamiento propuesto por el Gobierno se refiere exclusivamente a los usuarios del leasing que conservan la posibilidad de deducir la totalidad de los cánones de arrendamiento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario. Los demás usuarios del leasing podrán tomar el autoavalúo como costo fiscal.

Artículo 79. *Ajuste de bienes raíces, acciones y aportes* (corresponde al artículo 89 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 80. *Costo de los bienes incorporales formados* (corresponde al artículo 90 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 81. *Componente inflacionario que no constituye costo* (corresponde al artículo 91 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 82. *Costos por pagos a favor de vinculados* (corresponde al artículo 92 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 83. *Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos* (corresponde al artículo 93 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 84. *Valor de enajenación de los bienes raíces* (corresponde al artículo 94 del proyecto de ley). Esta norma le da facultades al Administrador de Impuestos para fijar, a través de un peritazgo, el valor comercial de enajenación de los bienes raíces, cuando el fijado en las escrituras es inferior en un 25% o más, al valor comercial del predio.

De conformidad con esta norma, el dictamen de un solo perito podría servir de base para la fijación del valor comercial de los predios, lo cual puede conducir a excesos por parte de la Administración Tributaria.

En este orden de ideas, se propone que para poder fijar el valor comercial de los predios, exista una diferencia de por lo menos un 50% para los años 1996 y 1997, del 40% para los años 1998 y 1999 y del 30% a partir del año 2000, y que el precio fijado por la DIAN sea igual al valor comercial determinado en los peritazgos, menos los porcentajes de margen de error de que trata el artículo con la modificación propuesta.

Así mismo se deja establecido expresamente, que el valor comercial establecido en la forma señalada, no puede tener efectos en ningún impuesto, tasa o contribución diferente del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos los derechos notariales, los cuales se liquidarán sobre el avalúo catastral del bien.

Artículo 85. *Saneamiento de Bienes Raíces* (corresponde al artículo 95 del Proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental de permitir que los contribuyen-

tes que posean bienes raíces a 31 de diciembre de 1995, puedan elevar en la declaración de renta del año gravable 1995, su costo fiscal hasta su valor comercial, de tal suerte que al momento de enajenar tales bienes puedan tomar el valor comercial declarado, como costo para determinar la renta gravable. La norma contempla que el incremento de costo fiscal, no ocasiona ningún tipo de sanción o impuesto.

Adicionalmente, la ponencia complementa la propuesta gubernamental, al establecer que las utilidades comerciales que se obtengan al enajenar los bienes objeto de reajuste a valor comercial, pueden ser distribuidas como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien.

Artículo 86. Contratos de Fiducia Mercantil (corresponde al artículo 96 del Proyecto del Gobierno). Se mantiene la propuesta gubernamental sobre el tratamiento tributario de los contratos de fiducia mercantil.

Artículo 87. Titularización (corresponde al artículo 97 del Proyecto del Gobierno). Se mantiene la propuesta gubernamental sobre el tratamiento tributario de los procesos de titularización.

Artículo 88. Las expensas necesarias son deducibles (corresponde al artículo 98 del proyecto del Gobierno). Esta norma establece que no son deducibles los costos o gastos directamente vinculados con rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Desde el punto de vista teórico, es lógico que los gastos asociados con un ingreso que no se grava con el impuesto de renta, no gocen de deducibilidad, ya que existiría un beneficio adicional al no gravamen, consistente en afectar otros ingresos gravados con un gasto que no les corresponde.

No obstante lo anterior, el artículo se aclara en la ponencia, para precisar que si bien los gastos relacionados con ingresos no gravados, no son deducibles, tratándose de gastos relacionados con la adquisición de acciones o aportes en sociedades (por ejemplo los financieros), la totalidad de los mismos es deducible, toda vez que las acciones o aportes, al someterse al ajuste por inflación, generan un ingreso gravado que debe ser afectado con los costos y gastos que tengan relación de causalidad, con los ingresos gravados obtenidos como resultado de la tenencia de la acción o aporte.

Artículo 89. Requisito para la deducción de los salarios (corresponde al artículo 99 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental, consistente en exigir que los empleadores estén a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), para efectos de la procedencia de la deducción de salarios.

Artículo 90. Limitación a los costos y deducciones (corresponde al artículo 100 del proyecto del Gobierno). La propuesta gubernamental busca limitar los costos y los gastos en el exterior al 15% de la renta líquida del contribuyente. La norma hoy vigente sólo limita los gastos, de

modo que los pagos al exterior necesarios para la actividad económica en Colombia, que constituyan costo, en la actualidad no se limitan. Como quiera que existen muchos casos en los cuales es necesario incurrir en el exterior en erogaciones que han de convertirse en un costo amortizable o activable, y que limitar su deducción carecería de toda lógica, la ponencia establece que la limitación propuesta no operará cuando se trate de:

- Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.

- Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas.

- Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.

Artículo 91. Los pagos a la casa matriz no son deducibles (corresponde al artículo 101 del proyecto del Gobierno). En la actualidad, los pagos efectuados por filiales, sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, por conceptos de administración o dirección, no son deducibles. La propuesta gubernamental, que en términos generales reproducía la legislación vigente, es modificada en la ponencia, permitiendo la deducibilidad de tales pagos, siempre que sobre los mismos se practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que establecen las normas pertinentes.

Artículos 92 y 93. Deducción por donaciones y requisitos (corresponde al artículo 102 y 103 del proyecto del Gobierno). Con estos artículos se permite la deducibilidad de las donaciones que se efectúen a entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección ambiental. De igual forma, se restablece la posibilidad de deducir la donaciones que se efectúen a favor de asociaciones y fundaciones políticas que no tengan ánimo de lucro.

Artículo 94. Contratos Leasing (corresponde al artículo 104 del proyecto del Gobierno). La propuesta gubernamental pretendía darle a todos los usuarios del leasing, el mismo tratamiento que la legislación vigente le otorga a los usuarios del crédito. Esto significa, que el usuario de leasing registre en su contabilidad el costo del activo arrendado, al igual que un pasivo por igual cuantía. Ajuste por inflación el activo contabilizado, calculando las respectivas depreciaciones, y de cada canon de arrendamiento mensual solamente deduzca la parte que corresponda a intereses. La parte del canon que corresponda a abono a capital, debe cargarse directamente contra el pasivo.

De aceptarse la propuesta original del Gobierno, para las pequeñas y medianas empresas, al modificarse la contabilización del leasing, se presentaría unos mayores impuestos, frente a la situación actual, que generarían un efecto de descapitalización de las mismas.

En la medida en que el leasing se registre como un gasto pleno de las empresas, se disminuyen las utilidades, lo que a su turno implica menores dividendos e impuestos, y por este

hecho una mayor generación de caja, es decir, una mayor capitalización de recursos. En resumen, con la contabilización hoy vigente se les pide a los usuarios de leasing que castiguen sus estados de resultados, reteniendo utilidades, a cambio de un beneficio tributario temporal. Si la operación de leasing se registra como un crédito, se generan más utilidades, y por ende más dividendos e impuestos, con un efecto sobre la caja, que genera descapitalización.

Para evitar un efecto nocivo sobre la pequeña y mediana empresa, la ponencia plantea un esquema que manteniendo las normas hoy vigentes para este tipo de empresa, evita que a través de operaciones de leasing se deduzca el costo de los activos fijos en una forma excesivamente acelerada. Para tal efecto, se plantea una regulación de los plazos de los contratos, y se permite que por un período de 10 años, las pequeñas y medianas empresas que suscriban contratos de leasing, que cumplan con los plazos mínimos planteados, mantengan la deducibilidad plena de los cánones de arrendamiento (60 meses para inmuebles, 36 meses para muebles y 24 meses para computadores).

En síntesis, la ponencia plantea una fórmula mixta, que iguala el leasing a un crédito cuando se trata de contratos de corto plazo o de contratos de leaseback, o sea en aquellos contratos que preocupan al Gobierno, manteniendo el tratamiento vigente para los contratos de mediano y largo plazo, que sean utilizados por la pequeña y mediana empresa.

En lo que tiene que ver con las compañías de leasing, la ponencia plantea lo siguiente:

1. Se elimina la posibilidad de que estas empresas descuenten el IVA pagado en la adquisición de los bienes dados en leasing y se establece que tal descuento siempre debe ser trasladado a los arrendatarios.

2. Se establece la naturaleza monetaria de los activos dados en leasing, de tal suerte que para efectos contables y tributarios se eliminan los ajustes por inflación sobre tales bienes, en cabeza de las compañías de leasing. En este sentido, la ponencia recoge la posición que ya ha sido adoptada por vía administrativa por la Superintendencia Bancaria.

3. Se establece que el ingreso constitutivo de renta proveniente de los cánones de arrendamiento está formado por la parte de los mismos que corresponda a intereses o ingresos financieros, es decir, el canon menos la parte que se considera abono a capital. Con esta definición, se le pone punto final a la discusión sobre la forma, sistema y plazo de depreciación o amortización, contable y fiscal, de los bienes dados en leasing. Con la propuesta de la ponencia, las compañías de leasing al determinar el ingreso proveniente de los cánones, como la parte que corresponda a rendimiento financiero, implícitamente amortizarán los activos dados en leasing en los plazos de los contratos, al igual que lo hace cualquier otro intermediario financiero en relación con su cartera de crédito (Banco, CAV, etc.)

4. Como puede apreciarse, para efectos contables y tributarios, las compañías de leasing se igualan a cualquier otro establecimiento de crédito, al punto que el Gobierno, consciente de que éste es el camino correcto, se ha comprometido a

aplicar a los ingresos por arrendamientos de tales compañías, el mismo tratamiento que en materia de retención en la fuente se aplica a los intereses percibidos por las demás entidades de crédito.

Artículo 95. Depreciación de bienes adquiridos en el año (corresponde al artículo 105 del proyecto del Gobierno). Esta norma establece que para efectos de calcular la depreciación de los bienes que se adquieran durante el año, la alícuota de depreciación se determina en proporción al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones presten servicio. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 96. Término para la amortización de inversiones (corresponde al artículo 106 del proyecto del Gobierno). La ponencia adopta la propuesta gubernamental sobre amortización de inversiones, pero precisa que cuando las inversiones realizadas en exploración de yacimientos petrolíferos, o de gas u otros productos naturales, que resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición o en uno cualquiera de los siguientes años.

Artículo 97. Pérdidas en la enajenación de activos (corresponde al artículo 107 del proyecto del Gobierno). A través de esta norma se establece que el valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, que no hayan generado un ingreso gravable para el contribuyente, tales como los planteados con las actualizaciones a valor comercial de los bienes raíces, no pueden ser utilizados para generar pérdidas fiscales. A este respecto la ponencia adopta la propuesta gubernamental.

Artículo 98. Deducción por inversión en librerías (corresponde al artículo 108 del proyecto de ley). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental, según la cual la deducción especial por inversión en librerías, prevista en el artículo 30 de la Ley 98 de 1993, se concederá por un período de cinco años.

Artículos 99 y 100. Bases y porcentajes de renta presuntiva y exclusiones (corresponde a los artículos 109 y 110 del proyecto del Gobierno). La propuesta gubernamental de establecer una renta presuntiva equivalente al mayor valor entre el 5% del patrimonio líquido o el 2% del patrimonio bruto, se sustituye en la ponencia por una renta presuntiva que se determina como el mayor valor existente entre el 5% del patrimonio líquido y el 1.5% del patrimonio bruto.

Dada la crisis que afecta al sector agropecuario, se establece que durante los años 1996 a 2000, los activos destinados al sector agropecuario no estarán sometidos a la renta presuntiva sobre patrimonio bruto.

De otra parte, se consagra que los excesos de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrán deducirse, ajustados por inflación, de la renta bruta determinada dentro de los cinco (5) años siguientes. En la actualidad, tales excesos se deducen a costos históricos y en un plazo de tan solo 2 años.

Finalmente, se establece que para la reducción de la renta presuntiva prevista en las normas vigentes, se tendrá en cuenta de manera preferencial la situación del sector agropecuario, y de los sectores que hayan perdido mercado en

forma significativa como resultado de políticas económicas del Gobierno, de situaciones de crisis del mercado nacional o internacional, o del contrabando. En estos casos, el Gobierno deberá, antes de finalizar el año gravable, determinar la exoneración o reducción de la renta presuntiva para el respectivo año gravable.

Artículo 101. Renta en explotación de programas de computador (corresponde al artículo 111 del proyecto del Gobierno). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 102. Rentas de trabajo exentas (corresponde al artículo 112 del proyecto del Gobierno). El artículo establece una exención del 30% sobre el valor total de los pagos recibidos por los trabajadores, independientemente de que se sujeten o no al régimen de salario integral. En la actualidad, los trabajadores que no están cobijados por el régimen de salario integral, no gozan de esta exención. La propuesta conduce entonces a dar un tratamiento equitativo a todo tipo de rentas de trabajo. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 103. Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios (corresponde al artículo 113 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 104. Rentas exentas de loterías y licorerías (corresponde al artículo 114 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 105. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras y para personas naturales extranjeras sin residencia (corresponde al artículo 115 del proyecto del Gobierno). La ponencia plantea una tarifa del 35% para las sociedades nacionales y extranjeras y para las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, frente a la tarifa del 35.8% propuesta por el Gobierno.

Artículo 106. Tarifa para las personas naturales nacionales y extranjeras residentes (corresponde al artículo 116 del proyecto del Gobierno). Se plantea una tabla de tarifas aplicable a la renta gravable de las personas naturales, que involucre la tarifa del 35% para las personas que se encuentren en el último intervalo de la tabla.

Artículo 107. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por extranjeros no residentes o no domiciliados (corresponde al artículo 118 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 108. Tarifas para inversionistas extranjeros en la explotación o producción de hidrocarburos (corresponde al artículo 119 del proyecto del Gobierno). Con esta norma, que reduce gradualmente los impuestos de renta y remesas, se deja en igualdad de condiciones a los contribuyentes inversionistas extranjeros del sector de hidrocarburos, con el resto de inversionistas extranjeros. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 109. Descuento por CERT (corresponde al artículo 120 del Proyecto del Gobierno). Dada la elevación de la tarifa del impuesto sobre la renta al 35%, en este artículo se eleva al 35% el descuento por Certificados de Reembolso Tributario CERT.

Artículo 110. Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos

(corresponde al artículo 121 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta gubernamental de restringir el descuento del IVA por adquisición de activos fijos, al IVA generado por la adquisición activos de capital que se capitalizan de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados o amortizados.

De otra parte, la norma plantea que cuando no sea posible descontar la totalidad del IVA, el saldo podrá descontarse dentro de los ejercicios siguientes.

Artículo 111. Valor patrimonial de los bienes adquiridos por leasing (corresponde al artículo 122 del proyecto de ley). La ponencia adopta la propuesta gubernamental, consistente en establecer que en los contratos de leasing, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, como si se tratara de un crédito, pero se precisa que tal obligación no se aplica a los contratos de leasing de la pequeña y mediana empresa.

Artículo 112. Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida (corresponde al artículo 123 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 113. Valor patrimonial de los derechos fiduciarios (corresponde al artículo 124 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 114. Valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades (corresponde al artículo 125 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 115. Valor de los semovientes (corresponde al artículo 126 del Proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno, pero se precisa que los Fondos Ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación, sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado.

Artículo 116. Valor patrimonial de los inmuebles (corresponde al artículo 127 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 117. Valor de los bienes incorporales (corresponde al artículo 128 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 118. Deudas que constituyen patrimonio propio (corresponde al artículo 130 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 119. Tarifa del impuesto de ganancias ocasionales (corresponde al artículo 132 del proyecto del Gobierno). Se propone fijar en el 35% la tarifa sobre las ganancias ocasionales.

Artículo 120. Exoneración del impuesto a las remesas (corresponde al artículo 133 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 121. Requisitos para los giros al exterior (corresponde al artículo 134 del proyecto del Gobierno). Se propone que las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior exijan una certificación de revisor fiscal o contador público, en la cual conste el pago del impuesto de renta y de remesas, o las razones por las cuales dicho pago no es aplicable.

Artículo 122. *Contribuyentes obligados* (corresponde al artículo 135 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 123. *Ajuste de intangibles* (corresponde al artículo 136 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 124. *Autorización para no efectuar el ajuste* (corresponde al artículo 137 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 125. *Ajustes al patrimonio líquido* (corresponde al artículo 138 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 126. *Excepciones al tratamiento especial* (corresponde al artículo 141 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 127. *Calificación de exenciones* (corresponde al artículo 142 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 128. *Facultad para establecer retenciones en la fuente sobre otros impuestos* (corresponde al artículo 143 del proyecto del Gobierno). Se precisa que a todas las retenciones en la fuente les son aplicables las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto del Estatuto Tributario.

Artículo 129. *Agentes de retención* (corresponde al artículo 144 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 130. *Disminución por financiación de vivienda o gastos de salud y educación* (corresponde al artículo 146 del proyecto del Gobierno). La ponencia aclara de una vez por todas, que cuando se utiliza Procedimiento de Retención Número dos, el valor deducible por concepto de intereses para prestamos de vivienda o por concepto de gastos de educación y salud, se tiene en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Artículo 131. *Retención sobre cesantías* (corresponde al artículo 147 del proyecto del Gobierno). La ponencia propone que las cesantías que se causen y paguen a partir de 1996, se sometan a retención en la fuente, aplicando el porcentaje de retención que se obtenga de dividir la cesantía por el número de años a que corresponda.

De esta forma, se evita que el trabajador, al recibir una cesantía de varios años, la vea sometida a una tasa de retención superior a la que le corresponde. Con este procedimiento muchos trabajadores continuarán gozando de una exención total de su cesantía.

Artículo 132. *Retención sobre dividendos y participaciones* (corresponde al artículo 148 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno, pero armoniza la tarifa que allí se menciona con la tasa propuesta del 35%.

Artículo 133. *Tarifa sobre otras rentas* (corresponde al artículo 149 del proyecto del Go-

bierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 134. *Tarifa para rentas de capital o de trabajo* (corresponde al artículo 150 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno, pero armoniza la tarifa que allí se menciona con la tasa propuesta del 35%.

Artículo 135. *Retención sobre transporte internacional* (corresponde al artículo 151 del proyecto del Gobierno). La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 136. *Registro nacional de exportadores* (corresponde al artículo 152 del proyecto de ley). El artículo propuesto por el Gobierno dispone que para tener derecho a la devolución de sus saldos a favor, los exportadores deben inscribirse ante el Incomex a partir del 1° de enero de 1996.

Teniendo en cuenta que el Incomex dispone de un registro de exportadores para los mismos fines de devolución de saldos a favor, se aclara que para efectos de la devolución, los exportadores deben estar inscritos en el registro del Incomex, inscripción que pudo haberse surtido antes de la vigencia de la ley.

Artículo 137. *Información para efecto de procesos coactivos* (corresponde al artículo 139 del proyecto de ley). Impone una sanción a las entidades y personas que no suministren información sobre bienes de propiedad de deudores del fisco. La sanción es igual a la que hoy existe para quienes se abstengan de suministrar información a la DIAN. A pesar de que ambas sanciones se equiparan, el artículo propuesto por el Gobierno no hace extensivo el tratamiento preferencial que hoy existe para la sanción por no informar, consistente en reducirla al 10 ó 20%, si la omisión es subsanada en el lapso establecido en el artículo 651 del E.T.

Se propone modificar el artículo, el fin de hacer equiparable en su totalidad el tratamiento de la sanción por no informar.

Artículo 138. *Sanción por improcedencia de las devoluciones* (corresponde al artículo 154 del proyecto de ley). El párrafo establece que cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso debe decidir dentro del término que establece dicho artículo. Sin embargo, en el artículo aparecen varios términos: el de dos años, el de un mes. Por tal razón se modifica el artículo, para precisar el término exacto para resolver el recurso, que es de un año, so pena de que opere el silencio administrativo positivo.

Se adiciona un párrafo, destinado a precisar que en el evento de que exista fallo desfavorable por concepto de la sanción por devolución improcedente, y a su vez exista liquidación de revisión sobre el mismo tema, no es posible iniciar el proceso de cobro coactivo, hasta tanto se falle definitivamente el recurso o la demanda, según el caso, contra la liquidación de revisión.

Artículo 139. *Artículo nuevo*. Término para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente. De conformidad con la legislación vigente, el término para proferir el requerimiento especial tanto en renta, como en ventas y retención en la fuente, es de dos años contados a partir de la fecha en que vence el plazo para presentar la correspondiente declaración.

Este artículo nuevo busca que los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, sean los mismos que corresponden a la declaración de renta.

Teniendo en cuenta que con la norma propuesta se extienden los plazos de que dispone la Administración para efectuar fiscalización en ventas y retención, se propone derogar el artículo 706 del Estatuto Tributario que autoriza la suspensión del término cuando se practica visita de inspección tributaria.

Artículo 140. *Término para practicar la liquidación oficial de revisión*. El término vigente para practicar liquidación de revisión, es de seis meses contados a partir de la fecha en que vence el término para dar respuesta al requerimiento especial. Este término se suspende hasta por un máximo de 3 meses cuando se practica inspección contable. El artículo propuesto pretende ampliar en 3 meses más el término para notificar liquidación de revisión.

Se propone modificar el artículo, para precisar que la suspensión del término opera por una sola vez. Cuando se practica inspección tributaria de oficio, el término se suspende por tres meses; cuando se practica inspección contable a solicitud del contribuyente, la suspensión opera por el término de duración de la inspección.

Se hace claridad en que el término a que alude el artículo, es el establecido para notificar la liquidación de revisión.

Artículo 141. *Revocatoria directa* (corresponde al artículo 157 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 142. *Inspección tributaria* (corresponde al artículo 158 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 143. *Inspección contable* (corresponde al artículo 159 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 144. *Imputación de pagos* (corresponde al artículo 160 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 145. *Término para efectuar la devolución* (corresponde al artículo 162 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno, incorporando la expresión *Parágrafo*, al inicio del artículo.

Artículo 146. *Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación* (corresponde al artículo 163 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 147. *Investigación previa a la devolución o compensación* (corresponde al artículo 164 del proyecto de ley). El término para devolver o compensar se puede suspender hasta por 90 días, cuando se produzca alguno de los hechos señalados en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario. Uno de estos hechos es la existencia de un indicio de inexactitud a juicio del administrador de impuestos.

Con el fin de darle claridad a dicho procedimiento se propone que en dicho caso, se deje constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Artículo 148. *Auto inadmisorio* (corresponde al artículo 165 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 149. *Devolución con presentación de garantía* (corresponde al artículo 166 del proyecto de ley). De conformidad con la legislación vigente, cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, el término para efectuar la devolución es de cinco días.

El artículo propone que el término para devolver se amplíe a 10 días y que además al garante se le cobren las sumas garantizadas, más las sanciones e intereses, cuando quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo que imponga la sanción. Es decir, que el garante deberá pagar cuando aún no ha concluido el proceso de discusión, puesto que aún estarían pendientes las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La norma vulnera el derecho de defensa del garante, al pretender cobrarle una obligación que aún no está en firme. Con el fin de facilitarle a la Administración Tributaria el cobro de las deudas garantizadas, se amplía el término de duración de la garantía que en la actualidad es de seis (6) meses a dos años, y de otra parte se precisa que las obligaciones del garante sólo se podrán cobrar cuando haya finalizado el proceso de discusión, bien sea en la vía gubernativa, si no se han interpuesto dentro del término legal las acciones contencioso-administrativas, o una vez finalizada la discusión en las vías jurisdiccionales cuando tales demandas se hayan interpuesto.

Artículo 150. *Reconocimiento de participaciones* (corresponde al artículo 167 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 151. *Disposición de mercancías* (corresponde al artículo 168 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 152 (nuevo). *Plan de choque contra la evasión*. Se establece la obligación de elaborar cada año un plan de fiscalización tributario y aduanero el cual fijará la meta de recaudo propuesta y debe seguir los criterios que se señalan en este proyecto de ley.

Artículo 153 (nuevo). *Seguimiento del plan*. La Comisión mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, tendrá compuesta por funcionarios del Gobierno y por representantes de los gremios, tendrá la responsabilidad hacer las observaciones al plan y se encargará de su seguimiento.

Artículo 154 (nuevo). *Evaluación del plan*. Como un mecanismo de control político del cumplimiento de la política antievasión el Ministro de Hacienda presentará ante las comisiones terceras del Congreso de la República su evaluación de la ejecución del plan de fiscalización tributario y aduanero acompañado del concepto evaluativo de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

Artículo 155 (nuevo). *Criterios del plan de fiscalización en materia tributaria*. Con el objeto de que la fiscalización no recaiga siempre sobre los mismos contribuyentes organizados, se establece que la acción de fiscalización esté orientada prioritariamente a programas masivos para controlar a quienes no facturan o no declaran y en

segundo lugar la investigación de aquellos contribuyentes que evaden sus impuestos presentando inexactitud en sus declaraciones tributarias.

Artículo 156 (nuevo). *Alcance del plan de fiscalización en materia tributaria*. Se establecen los criterios para que el plan de fiscalización sea verdaderamente masivo y de impacto, se fija como objetivo alcanzar 120.000 investigaciones en 1986, 150.000 en 1987 y 200.000 en 1988 y siguientes.

Artículo 157 (nuevo). *Criterios y alcance del plan de fiscalización en materia aduanera*. En materia aduanera se dispone que se debe realizar un control directo a los sitios de venta de mercancías de contrabando y señala los criterios para la investigación, incluyendo el control económico y la investigación del contrabando.

Artículo 158 (nuevo). *Comisión antievasión*. Se reorganiza la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera de que trata el artículo 75 del Decreto 2117 de 1992, para formarla paritariamente entre el sector oficial y privado, el sector gobierno está representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de Impuestos y Aduanas, el Subdirector de Fiscalización y el sector privado por tres representantes del Consejo Nacional Gremial.

Artículo 159 (nuevo). *Financiación del plan*. La viabilidad del plan de fiscalización tributario y aduanero se manifiesta en los recursos que se le asignen como una apropiación específica para ese objetivo en la ley de presupuesto. Con estos recursos se podrá dotar del recurso humano y material necesario para cumplir con el plan.

Artículo 160 (nuevo). *Sistema integral de información para la fiscalización*. Con el objeto de tecnificar y especializar la selección de casos para la fiscalización, se dispone de la creación de una base de datos con toda la información que tiene la administración tributaria como declaraciones, cintas de grandes contribuyentes, información del sector financiero, notaría, etc.

Artículo 161 (nuevo). *Registro de evasores*. La administración tributaria debe adelantar un censo de quienes no declaran y no facturan. Los evasores y contrabandistas deben ser registrados y serán objeto de selección para fiscalización.

Artículo 162 (nuevo). *Acción conjunta*. Se dispone que la lucha contra la evasión pueda ser adelantada conjuntamente entre las autoridades tributarias nacionales y las municipales o distritales y que puedan intercambiarse pruebas sin requisitos adicionales.

Artículo 163 (nuevo). *Participaciones*. La administración tributaria podrá realizar campañas especiales con el apoyo de particulares y gremios, a los cuales podrá reconocer su participación hasta con el 10% del mayor valor recaudado.

Artículo 164. *Apropiación presupuestal de los aportes al CIAT* (corresponde al artículo 215 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 165. *Sanción por doble numeración* (corresponde al artículo 216 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 166. *Correcciones a la declaración tributaria* (corresponde al artículo 218 del proyecto de ley). El artículo propuesto por el Gobierno dispone que el término para practicar liquida-

ción de revisión se cuente, no a partir de la fecha en que vence el plazo para declarar o en que se presenta la declaración extemporánea, sino a partir de la fecha de corrección de la declaración.

Uno de los avances más importantes del nuevo procedimiento tributario, fue el de impulsar los mecanismos de autocorrección de las declaraciones. De conformidad con la legislación vigente, el contribuyente que ha cometido un error en su declaración, corrige el error aumentando el impuesto y liquidando automáticamente los intereses y la sanción por corrección. Este proceso de autocorrección se ha convertido en un mecanismo eficaz para aumentar los recaudos del fisco de una manera rápida, sin que ello implique dilación de los términos. El estímulo a este proceso proviene en gran medida, de que el plazo para practicar liquidación de revisión se mantienen intactos.

Con la fórmula propuesta por el Gobierno, se podrían obstaculizar los mecanismos de autocorrección, pues el contribuyente preferirá esperar a que le sea modificada su declaración tributaria, antes que efectuar una corrección cuya consecuencia será la de ampliar los términos para que le sea practicada liquidación de revisión.

Ahora bien, con fin el evitar la elusión tributaria que se genera como consecuencia de la corrección de la declaración en el último día del plazo para incrementar anticipos, que se aplicarían en los períodos siguientes, sin que con ello se modifique el saldo a favor, se propone incluir un parágrafo en el cual se precise que en el caso de correcciones que impliquen aumento de los anticipos para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

Artículo 167. *Las entidades oficiales están exentas del pago del impuesto de timbre* (corresponde al artículo 219 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 168. Artículo nuevo. *Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad*. Se propone dejar claramente establecido, que la responsabilidad solidaria de los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, sólo opera frente a los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Esta responsabilidad solidaria no involucra sanciones, intereses, ni ninguna clase de actualización que pretendiera cobrarsele a la sociedad.

Artículo 169. Artículo nuevo. *Agentes de retención*. Se precisa que el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares.

Artículo 170. Artículo nuevo. *Intereses a favor del contribuyente*. Con el fin de hacer equitativo el tratamiento de los saldos a su favor que tienen los contribuyentes en la Administración de Impuestos, con el de las deudas que éstos tienen con dicha Administración, se propone que sobre los saldos a favor del contribuyente se causen intereses desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración donde consta el saldo a favor cuando dicho saldo figura en una declaración tributaria, o a partir del mes

siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución cuando el saldo a favor tiene origen en un pago en exceso que no figura en la declaración tributaria.

Artículo 171. Artículo nuevo. *Tasa de interés para devoluciones.* Se propone que la tasa de interés que paga la Administración Tributaria, sea igual a la que cobra por concepto de deudas a su favor.

Artículo 172. Artículo nuevo. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Se propone que la tasa de interés moratorio se liquide como una tasa de interés compuesto, tomando en cuenta la tasa de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, aumentada en una tercera parte.

De esta forma, el contribuyente deber pagar su deuda para con el fisco en valores actualizados a la tasa de mercado.

Con esta disposición, se hace innecesaria la actualización por inflación del capital prevista en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, debiendo mantenerse exclusivamente para las sanciones.

Artículo 173. Artículo nuevo. *Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.* Uno de los objetivos de una moderna administración tributaria, es el de propender porque se cumplan oportuna y eficientemente las obligaciones a su cargo, entre las cuales se incluye la de devolver los saldos a favor de los contribuyentes, generados por el cúmulo de retenciones en la fuente que hoy existen en la legislación tributaria colombiana, a saber: retención en el impuesto sobre la renta, retención en el IVA y retención en el impuesto de timbre.

Para lograr los anteriores objetivos, se deja establecido a nivel de ley, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe devolver los saldos a favor de los contribuyentes de oficio, a partir del año gravable 1998.

Artículo 174. Artículo nuevo. *Doble tributación internacional.* Los dividendos y participaciones recibidos por empresas nacionales sobre acciones o aportes que posean en sociedades extranjeras, son gravables en Colombia con impuesto sobre la renta, aun cuando correspondan a utilidades que tributaron en cabeza de la sociedad extranjera que los genera.

Esta situación debe ser corregida, ya que en el actual esquema de internacionalización de la economía, Colombia es uno de los países más opcionados en Latinoamérica para ubicar la sede principal de empresas multinacionales de capital extranjero que tendrían filiales y sucursales en los países con los cuales se tienen suscritos convenios de integración.

Por esta razón se propone incorporar un artículo en virtud del cual se establezca un descuento tributario equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que dieron origen a tales dividendos o participaciones. Cuando los dividendos hayan sido gravados, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

Artículo 175. Artículo nuevo. *Régimen especial de estabilidad tributaria.* Se crea un régimen especial de estabilidad tributaria, en virtud

del cual las personas jurídicas pueden firmar un contrato con el Estado cuya duración es de diez (10) años, de tal suerte que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que acojan al sistema será superior en dos puntos porcentuales a la tarifa general que rija en la fecha de suscripción del contrato.

Si en el lapso de duración del contrato se reduce la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa aplicable al contribuyente sujeto al régimen de estabilidad tributaria será igual a la nueva tarifa aumentada en los dos puntos porcentuales.

Cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciere con posterioridad a la suscripción del contrato y durante la vigencia del mismo, así como cualquier incremento en las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios, no le será aplicable a los contribuyentes sometidos a este régimen especial.

Artículo 176. Artículo nuevo. *Descuento especial del impuesto a las ventas.* Se crea un descuento del IVA en la venta al consumidor final o usuario final de vehículos por la utilización de equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo.

Artículo 177. Artículo nuevo. *Utilidad en venta de inmuebles a entidades públicas.* Se adiciona el artículo 37 del Estatuto Tributario con un inciso, en el cual se precisa que la utilidad obtenida en la transferencia de inmuebles que sean activos fijos a personas jurídicas sin ánimo de lucro que por ley se encuentran obligadas a construir vivienda social, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Artículo 178. Artículo nuevo. *Representantes que deben cumplir deberes formales.* Se modifica el literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario, con el fin de permitir que los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, puedan delegar en funcionarios de la empresa el cumplimiento de los deberes formales tributarios, como por ejemplo, la firma y presentación de las declaraciones tributarias.

Para armonizar esta disposición con el artículo 602 del Estatuto Tributario, se modifica el numeral 5 para precisar que la declaración del impuesto sobre las ventas debe estar firmada por el obligado al cumplimiento del deber formal, que bien puede ser el funcionario delegado para el efecto.

Artículo 179. Artículo nuevo. *Corrección de inconsistencias en la declaración.* Se permite corregir las inconsistencias de los literales a), b) y d) del artículo 580, utilizando el procedimiento previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario, lo cual significa, que en tales casos no es necesario pedir autorización a la Administración Tributaria, siendo suficiente presentar el correspondiente proyecto de corrección con la liquidación y pago de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario.

Artículo 180. Artículo nuevo. *Tarifa de retención en la fuente para no declarantes por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera.* Se fija en un 3% la tarifa de retención en la fuente para ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos

de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a declarar.

La tarifa de retención para los contribuyentes obligados será fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 181. Artículo nuevo. *Deducciones por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas.* Se aclara que para tener derecho a la deducción por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas, el proyecto de inversión debe obtener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o del respectivo Consejo del Programa Nacional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 182. Artículo nuevo. *Hechos sobre los que recae el impuesto.* Se agrega un párrafo, destinado a precisar que para efectos del IVA, el servicio de telecomunicaciones por el sistema de "call back", se considera prestado en la sede del beneficiario.

Artículo 183. Artículo nuevo. *Formalización y actualización de catastros.* Precisa que la formación catastral se hará dentro de períodos máximos de 7 años.

Artículo 184. Artículo nuevo. *Fondos de pensiones.* Se propone una norma destinada a evitar la elusión que se viene presentando en el retiro de aportes voluntarios a los Fondos de Pensiones, cuando tales retiros no obedecen exactamente al reconocimiento de una pensión o se encubren a través de préstamos otorgados por el mismo Fondo o por entidades diferentes a él, pero garantizados con los recursos del Fondo.

En tales casos, los retiros serán gravados con el impuesto sobre la renta y sometidos a retención en la fuente.

Artículo 185. Artículo nuevo. *Contribución para Procuraduría General de la Nación.* Se crea una contribución con destino a la Procuraduría General de la Nación, como contraprestación por la expedición de certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad.

Artículo 186. Artículo nuevo. *Fusión de impuestos.* Se dispone que el impuesto de circulación y tránsito se pague en el municipio en que reside el propietario o poseedor del vehículo. Igualmente, se autoriza fusionar en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el impuesto de timbre nacional con el de circulación y tránsito. En el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, las tarifas que resulten de la fusión de estos impuestos serán fijadas por el Concejo Distrital, con límites que oscilan entre el 0.5 y el 3% del valor del vehículo. La fusión anterior se autoriza también para los departamentos y municipios. Se autoriza a los Concejos Municipales para adoptar las normas del Distrito Capital, en lo concerniente a procedimientos, sanciones y administración.

Artículo 187. *Facultades extraordinarias* (corresponde al artículo 221 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno, agregando que para el ejercicio de las facultades, se debe oír previamente a una Comisión Asesora integrada por dos miembros de cada una de las comisiones terceras de Senado y Cámara.

Artículo 188. *Facultades extraordinarias* (corresponde al artículo 170 del proyecto de ley). Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 189. *Propiedad del impuesto.* Se mantiene el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos en cabeza de la Nación y se cede su producto a los departamentos y al Distrito Capital.

Artículo 190. *Hecho generador.* Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, incluyéndose como gravados las mezclas y refajos.

Artículo 191. *Sujetos pasivos.* Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 192. *Causación.* Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 193. *Base Gravable.* Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 194. *Tarifas.* Se establecen las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, fijando una tarifa especial para mezclas y refajos. Así mismo, se mantiene la destinación del impuesto sobre las ventas para el sector salud.

Artículo 195. *Período gravable.* Se fija el período gravable para el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. También se establece la obligación de la declaración del impuesto y se fijan reglas para el pago del mismo.

Artículo 196. *Prohibición.* Se prohíbe a las entidades territoriales la imposición de gravámenes adicionales al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, con la excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 197. *Reglamentación única.* Se establece que el impuesto de cervezas, sifones y refajos se regirá integralmente por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 198. *Obligaciones de los responsables.* Se fijan algunas obligaciones a los responsables del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, con el fin de facilitar y darle transparencia a la relación fisco-contribuyente.

Artículo 199. *Zonas de régimen aduanero especial.* Se establece expresamente que los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causan el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 200. *Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta.* Se establecen los mecanismos para la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros entre los departamentos y el Distrito Capital, en lo que corresponda.

Artículo 201. *Sistema único nacional de control de transporte.* Para facilitar la administración, se faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la adopción de un sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 202. *Responsabilidad por cambio de destino.* Se establecen responsabilidades a los distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas que cambien unilateralmente el destino de los productos.

Artículo 203. *Administración del impuesto.* Se establecen las facultades de administración

del impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos en cabeza de los departamentos y del Distrito Capital. No obstante, la discusión de los actos administrativos proferidos en desarrollo de las facultades de determinación oficial por dichos entes territoriales, se hará ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 204. *Aprehensiones y decomisos.* Se autoriza a los departamentos y al Distrito Capital para aprehender y decomisar los productos que generan impuestos al consumo cuando los responsables incumplan las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 205. *Saneamiento aduanero.* Se precisan reglas para la enajenación de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 206. *Hecho generador.* Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Artículo 207. *Sujetos pasivos.* Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Artículo 208. *Causación.* Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Artículo 209. *Base gravable.* Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Artículo 210. *Tarifas.* Se establecen las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, teniendo en cuenta la graduación alcohólica de los productos gravados.

Artículo 211. *Hecho generador.* Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 212. *Sujetos pasivos.* Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 213. *Causación.* Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 214. *Base gravable.* Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 215. *Tarifa.* Se establece una tarifa del 50% para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, frente al 100% vigente.

Artículo 216. *Fondo tabacalero de compensación tributaria.* Se crea el Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria con el fin de compensar gradualmente a los departamentos y al Distrito Capital la eventual disminución del recaudo en razón de reducción de la tarifa del impuesto.

Artículo 217. *Participación del Distrito Capital.* En consonancia con lo establecido en el artículo 324 de la Constitución, se mantiene la participación del Distrito Capital en el recaudo del impuesto derivado del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales. Así mismo, se ratifica la titularidad que tiene el Distrito Capital en relación con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado extranjeros.

Artículo 218. *Período gravable.* Se fija el período gravable para los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillo y tabaco elaborado.

Artículo 219. *Prohibición.* Se prohíbe a las entidades territoriales la imposición de gravámenes adicionales a los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillo y tabaco elaborado, con la excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 220. *Obligación de los responsables.* Se establecen algunas obligaciones a los responsables principales y solidarios de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado, con el fin de facilitar y dar transparencia a la relación fisco-contribuyente.

Artículo 221. *Zonas de régimen aduanero especial.* Se establece expresamente que los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causan los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillo y tabaco elaborado.

Artículo 222. *Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta.* Se establecen los mecanismos para la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta entre los departamentos y el Distrito Capital, en lo que corresponda.

Artículo 223. *Señalización.* Para fines de control, se autoriza a los departamentos y al Distrito Capital para establecer la obligación a productores e importadores de señalar los productos gravados con impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado y se propicia la coordinación para la instauración de sistemas únicos a nivel nacional.

Artículo 224. *Sistema único nacional de control de transporte.* Para facilitar la administración, se faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la adopción de un sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con impuestos al consumo.

Artículo 225. *Responsabilidad por cambio de destino.* Se establecen responsabilidades a los distribuidores de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado que cambien unilateralmente el destino de los productos.

Artículo 226. *Administración.* Se establecen las facultades de administración de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 227. *Aprehensiones y decomisos.* Se autoriza a los departamentos y al Distrito Capital para aprehender y decomisar los productos que generan impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado, cuando los responsables incumplan las obligaciones establecidas en la ley.

Artículo 228. *Saneamiento aduanero.* Se precisan reglas para la enajenación de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono, por parte de las autoridades competentes, así como para el cobro de impuestos en tales eventos.

Artículo 229. *Fondo-Cuenta.* Se crea el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, en el cual se depositarán los

recaudos obtenidos por concepto de los impuestos al consumo de productos importados.

Artículo 230. *Hecho generador*. Se define la materia sobre la cual recae el impuesto de registro, extendiéndose el gravamen a aquellos actos que se inscriban en las Cámaras de Comercio.

Artículo 231. *Sujetos pasivos*. Se señalan los responsables del impuesto de registro.

Artículo 232. *Causación*. Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto de registro.

Artículo 233. *Base gravable*. Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto de registro.

Artículo 234. *Tarifas*. Se establecen las tarifas del impuesto de registro, fijando rangos dentro de los cuales las Asambleas Departamentales pueden adoptarlas.

Artículo 235. *Términos para el registro*. Para los efectos del impuesto, se establecen términos máximos para el registro de documentos otorgados en el país y en el extranjero.

Artículo 236. *Lugar de pago*. Se fijan los lineamientos para determinar el lugar de pago del impuesto de registro, en condiciones generales y teniendo en cuenta la ubicación de los bienes.

Artículo 237. *Liquidación y recaudo del impuesto*. Para facilitar la administración, se establece la obligación de la liquidación y recaudo del impuesto de registro en cabeza de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de las Cámaras de Comercio. Alternativamente, se deja la facultad a los departamentos para que asuman las funciones de recaudación y recaudo cuando lo consideren pertinente.

Artículo 238. *Participación del Distrito Capital*. En consonancia con lo establecido en el artículo 324 de la Constitución, se mantiene la participación del Distrito Capital en el recaudo del impuesto registro causado en su jurisdicción.

Artículo 239. *Administración y control*. Se fija la administración del impuesto de registro en cabeza de las autoridades competentes para la administración fiscal de los departamentos.

Artículo 240. *Destinación*. Se establece la destinación de parte del impuesto de registro para el sector salud y para los Fondos de Prestaciones Sociales.

Artículo 241. Artículo nuevo. *Saneamiento de intereses*. En la presente ponencia se incorpora un capítulo destinado a regular el Plan Antievasión que debe ser adelantado por el Gobierno, con el propósito de incluir dentro de la base impositiva a los contribuyentes que no declaran sus obligaciones tributarias, que no facturan sus operaciones y que en general están al margen de la tributación. El Plan Antievasión busca incorporar a la corriente tributaria formal amplios sectores de contribuyentes que evaden sus obligaciones fiscales. Con el fin de hacer viable la aplicación del Plan Antievasión, se propone una serie de posibilidades de saneamiento, de tal suerte que los contribuyentes puedan ponerse a paz y salvo con el fisco.

El artículo plantea un saneamiento de intereses y de indexación de las deudas tributarias, para aquellos contribuyentes que cancelen sus deudas pendientes para con el fisco a más tardar el 31 de marzo de 1996. Con el propósito de no afectar los

intereses del fisco, se plantea que sólo opere en relación con las deudas existentes a 31 de diciembre de 1994, de tal suerte que aquellos contribuyentes que adquieran obligaciones en los próximos meses deberán pagar cumplidamente sus obligaciones fiscales. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el 1° de julio de 1996.

El saneamiento se aplicará también a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad al 1° de julio de 1995.

Artículo 242. Artículo nuevo. *Saneamiento de declaraciones*. Se concede un saneamiento para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no han presentado sus declaraciones tributarias. Este saneamiento tiene como objetivo facilitar el ingreso a la corriente tributaria, de contribuyentes que están al margen de la tributación, de tal suerte que puedan presentar sus declaraciones tributarias sin sanción de extemporaneidad, y pagar los impuestos allí determinados dentro del mismo plazo que lo hacen los contribuyentes que gozan del saneamiento de intereses, sin que haya lugar al cobro de intereses moratorios. El saneamiento aquí establecido, se hace extensivo a los declarantes que han incurrido en inconsistencias o errores de tipo formal al presentar sus declaraciones, por ejemplo, las firmas del revisor fiscal, la inscripción del revisor fiscal en la Cámara de Comercio, errores en el código de actividad económico, errores en la dirección, etc.

Artículo 243. Artículo nuevo. *Saneamiento de contribuyentes que han cumplido sus obligaciones*. Una de las críticas más importantes que se le han formulado a las amnistías, es el efecto desmoralizador que causan sobre los contribuyentes que cumplen oportunamente sus obligaciones. Para hacer equitativa la situación del contribuyente cumplido, en la presente oportunidad se propone un saneamiento para contribuyentes que han cumplido sus obligaciones fiscales, consistente en el derecho que adquieren las personas naturales a que sus declaraciones de los años 1994 y anteriores queden en firme y no puedan ser objeto de fiscalización por parte de la DIAN, ni puedan ser modificadas a través de las liquidaciones oficiales o de otros actos administrativos. Para las personas jurídicas, que hayan presentado sus declaraciones de renta de los años 1992 y 1993 y pagado el impuesto determinado en sus liquidaciones privadas de tales años, se les exonera de liquidación de revisión por los años gravables 1993 y anteriores. Este beneficio no es aplicable a los contribuyentes a quienes a la fecha de publicación de la ley, se les hubiere notificado requerimiento especial.

Artículo 244. Artículo nuevo. *Saneamiento de bienes*. A través de esta ley, se le están imponiendo al Gobierno obligaciones exactas en lo relacionado con el control de la evasión y el contrabando. Sin embargo, para que el Gobierno pueda cumplir la labor encomendada, es menester que se permita a los contribuyentes que han incurrido en omisiones de bienes, ponerse al día con el fisco, asumiendo un costo del 2% sobre el valor de los bienes objeto del saneamiento cuando la declaración es

oportuna y del 3% cuando es extemporánea. Cuando el contribuyente no ha presentado declaraciones en el pasado, el costo del saneamiento se eleva al 3% si la declaración es oportuna, y al 4% si es extemporánea.

Con el fin de que los recaudos del fisco no se vean afectados con este saneamiento, se dispone que el impuesto a cargo del año 1995 sea por lo menos igual al del año 1994 incrementado en la inflación del año 1995. De esta manera, se garantiza que los contribuyentes que se acojan a esta amnistía aumenten su impuesto de renta, como mínimo en el incremento del índice de precios al consumidor para ingresos medios.

Con el objeto de prevenir el lavado de divisas, se dice expresamente en la ley, que el saneamiento no opera con respecto a divisas. En cuanto al saneamiento en dinero, se establece una previsión en el sentido de que debe estar incorporado a 31 de diciembre de 1995, en un depósito, cuenta corriente o cuenta de ahorros, de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria. De otra parte hubo una posición unánime en el sentido de que el saneamiento no puede amparar bienes vinculados con procesos de narcotráfico.

Artículo 245. Artículo nuevo. *Saneamiento de la Empresa Distrital de Transporte Urbano*. Se consideran saneados aduanera y tributariamente, los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU.

Artículo 246. Artículo nuevo. *Saneamiento para entidades sin ánimo de lucro*. Se otorga un saneamiento a las entidades sin ánimo de lucro que no han solicitado oportunamente su calificación ante el Comité de Entidades sin Animo de Lucro.

Artículo 247. Artículo nuevo. *Saneamiento a contadores, revisores fiscales y administradores*. Para hacer viable los saneamientos, se aclara que no se efectuarán investigaciones ni se aplicarán sanciones, a los contadores, administradores y revisores fiscales, por hechos que sean objeto de tales saneamientos.

Artículo 248. Artículo nuevo. *Saneamiento a empresas de servicios públicos*. Se permite que las empresas de servicios públicos, que se han abstenido de cobrar el IVA o de practicar la retención en la fuente en los años 1993 y 1994, y primer semestre de 1995, queden exoneradas de pagar tales valores a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los intereses y la actualización.

Artículo 249. *Derogatorias y vigencias*.

Artículo 50 del E.T.

Deroga el artículo 50 del E.T., según el cual están exentas del impuesto sobre la renta las capitalizaciones de utilidades que no se hayan gravado en cabeza de las sociedades. Comoquiera que existen ciertas utilidades que la ley no grava en cabeza de las sociedades mientras las mismas se mantengan retenidas, no tiene sentido que cuando se retienen de manera permanente, a través de su capitalización en la sociedad, se conviertan en un ingreso gravado.

Por esta razón se propone eliminar la derogatoria del artículo 50 del E.T.

Artículos 318 y 352 del E.T.

Deroga los artículos 318 y 352 del E.T. en virtud de los cuales, las utilidades susceptibles

de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratan con el mismo régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta, de tal suerte que las pérdidas obtenidas en la enajenación de los activos son deducibles de la renta del contribuyente. El tratamiento vigente es consecuente con el sistema de ajustes por inflación, en virtud del cual el ajuste por inflación de los activos fijos no monetarios se lleva a la cuenta de corrección monetaria como un ingreso que se grava en igual forma que la renta ordinaria. Es apenas lógico, que si el ingreso por ajuste del activo fijo, se suma a la renta ordinaria para gravarse como renta, las pérdidas en la enajenación del activo se descuenten de dicha renta para efectos de determinar la renta gravable.

La derogatoria implica que las pérdidas obtenidas en la enajenación de los activos fijos no se pueden compensar con las rentas ordinarias del contribuyente.

Por estas razones se propone eliminar la derogatoria de los artículos 318 y 352 del E.T.

Artículos 362 y 363 del E.T.

Se elimina la derogatoria de los artículos 362 y 363 del E.T., en virtud de la cual se pretendía eliminar el Comité de Entidades sin Animo. Por considerar que la existencia del Comité es importante para definir la situación de los contribuyentes del régimen tributario especial, se propone mantenerlo.

Artículo 783 E.T.

Deroga el artículo 783 del E.T., conforme al cual se debe dar traslado del acta de visita al contribuyente para que presente los descargos, cuando no procede el requerimiento especial o el traslado de cargos. Esta norma debe mantenerse, por cuanto es consustancial al principio de publicidad y contradicción de la prueba, que ésta sea conocida por el contribuyente y además pueda ser controvertida por él.

Por esta razón, se propone eliminar la derogatoria del artículo 783 del E.T.

Artículo 795-1 E.T.

Deroga el artículo 795-1 del E.T., en el cual se establece expresamente que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por las cargas fiscales de la sociedad. Con esta derogatoria se pretende establecer la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades anónimas con respecto a las deudas tributarias de la sociedad. Esta responsabilidad carece de sentido, en la medida que por las características mismas de la sociedad anónima los accionistas desconocen el manejo de la sociedad y no participan en el mismo, por lo cual no se les puede imputar ninguna responsabilidad por las deudas de ésta.

Por esta razón se propone eliminar la derogatoria del inciso final del artículo 795-1 del Estatuto Tributario.

Derogatoria de la expresión ... alambre de púas de la partida 73.13 del artículo 424 del E.T.

Se propone la derogatoria de la expresión "alambre de país" contenida en la partida 73.13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, en virtud de la cual se consideraba que el alambre de país estaba excluido del impuesto sobre las

ventas. Al derogar esta exclusión, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de esta ley, el alambre de púas queda como un bien exento con derecho a devolución del IVA pagado en los costos y gastos, con lo cual se le da solución al problema existente, ya que de acuerdo con la legislación vigente, al tratarse de un bien excluido, el IVA de los costos y gastos entra a formar parte del valor del producto.

Artículo 23 de la Ley 98 de 1993.

Se elimina la derogatoria de la expresión "diarios" contenida en el artículo 23 de la Ley 98 de 1993, con el propósito de dejar claramente establecido que los diarios están exentos del impuesto sobre las ventas.

Artículos eliminados

A continuación se presenta una explicación de los artículos del Proyecto del Gobierno, que son eliminados en la presente ponencia:

Artículo 1º (eliminado). El régimen vigente del Impuesto sobre la Ventas grava la venta de bienes corporales muebles, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, y la importación de bienes corporales muebles, al paso que exonera del gravamen la venta bienes corporales (propiedad literaria, industrial, etc.) y la prestación de servicios fuera del país.

En virtud del régimen existente, no se gravan con IVA en Colombia los servicios que las empresas contratan en el exterior para que sean prestados fuera del país, ya que normalmente ellos están gravados en su país de origen. Tampoco se grava con IVA, porque la legislación no los considera como un servicio, la cesiones, concesiones, patentes, licencias, marcas y en general las transacciones que se relacionan con la propiedad industrial o intelectual.

La norma propuesta por el Gobierno tenía por finalidad definir como servicios, que se consideran prestados en la sede del beneficiario, las cesiones, concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial; los servicios de consultoría, asesoría y auditoría; los arrendamientos de bienes muebles corporales; los servicios de traducción, corrección o composición de texto; y los servicios de seguro, reaseguro y coaseguros salvo los expresamente exceptuados.

Aprobar la propuesta gubernamental implicaría gravar con IVA la transferencia de bienes incorporeales, que en la actualidad se encuentra exenta (regalías, licencias, marcas, derechos de autor, etc.). En otras palabras, por el simple hecho de que el beneficiario tuviera como residencia o domicilio a Colombia, toda la transferencia de tecnología hacia el país, por ejemplo, quedaría gravada con IVA, así se haya contratado en el país o en el exterior, y así su transferencia se realice fuera del país.

Algo similar sucedería con todos los servicios prestados desde el exterior, que quedarían gravados con IVA, por el solo hecho de que el beneficiario tenga residencia en el país.

Los ponentes hemos considerado que la transferencia de no debería estar gravada con IVA, pues ello puede aumentar la tributación que pesa sobre la misma hasta en un 56%, afectándose así el proceso de renovación tecnológica del país. En

lo que respecta a los servicios que se prestan en el exterior, tampoco debe existir impuesto, ya que tales servicios normalmente son gravados con IVA en su país de origen, y gravarlos en Colombia implicaría una doble tributación.

Las razones antes expuestas nos llevaron a eliminar el artículo 1º del Proyecto del Gobierno.

Artículo 7º (eliminado). La ponencia considera que debe mantenerse el régimen vigente en materia del IVA, para los contratos de reaseguro, razón por la cual elimina el artículo 7º del Proyecto del Gobierno.

Artículos 15, 28 y 33 (eliminados). Con estas normas el Gobierno pretendía crear la figura de anticipos en el IVA. Después de un análisis detenido de la propuesta los ponentes hemos llegado a la conclusión de que la misma dividiría los contribuyentes en dos tipos, a saber: los que están obligados a cobrar anticipo y por lo tanto liquidarían un 18% de IVA, y los que no lo están, y por tanto liquidarían un 14% de IVA.

Esta división generaría por ejemplo, que los adquirentes de bienes prefieran comprar artículos vendidos por importadores, que no se gravan con el anticipo, que comprárselos a productores nacionales en los que se aplica el 2% de anticipo. O que prefieran comprarle productos a empresas medianas y pequeñas, que no están obligadas a liquidar anticipo, que hacerlo a grandes productores que deben aplicar el anticipo.

Por estas razones, se eliminan los artículos 15, 28 y 33.

Artículo 36 (eliminado). Este artículo establecía como causal para tener por no presentadas las declaraciones de retención en la fuente y de timbre, el hecho de que la respectiva declaración no contenga la constancia de su pago. Considerar como no presentada una declaración, implica hacerse acreedor a las sanciones de extemporaneidad en la presentación de declaraciones y a la posibilidad de ser sometido a una liquidación de aforo por parte de la DIAN.

Hasta la fecha, el no pago de las declaraciones de timbre y retención en la fuente ha sido sancionado con intereses de mora, sin perjuicio de las implicaciones penales que la legislación consagra para quien no consigna la retención. El proyecto contemplaba que además de tales sanciones, se tenga por no presentadas las declaraciones de timbre y retención en la fuente en la que no conste el pago de las sumas respectivas. Esta propuesta, que ya se ensayó en el país por varios años para el IVA, tiene las siguientes implicaciones nocivas:

a) Conduce a que los contribuyentes que no tengan los recursos para pagar la retención en la fuente, se vean obligados a no presentar la declaración o a registrar en la misma un menor valor del retenido. Cualquiera de estos dos eventos simplemente va en detrimento de la propia DIAN, en la medida en que implica que la administración tributaria cuente con menor información o información incorrecta de los contribuyentes para ejercer la acción de cobro. La teoría mundial en materia de administración tributaria descubrió desde hace muchos años, que las obligaciones de declarar y pagar, deben ser obligaciones independientes y no condicionadas, de lo contrario se lleva a los contribuyen-

tes a mentir o a no declarar. No se olvide que el no pago de las retenciones en la fuente no necesariamente implica una apropiación de recursos efectivamente retenidos. El hecho de que la retención en la fuente se cause sobre los abonos en cuenta, ha generado por ejemplo, que en muchos casos una empresa ilíquida, sin recursos para pagar los salarios de sus trabajadores, tenga que causar una retención en la fuente, y su no pago no puede interpretarse como la apropiación de una retención efectuada;

b) La segunda consecuencia de considerar como no presentadas las declaraciones de retención en la fuente en las que no conste su pago, es que impide que las empresas que tienen saldos a su favor por concepto del impuesto sobre renta, puedan compensarlos dejando de consignar las retenciones en la fuente.

Artículo 52 (eliminado). Establece los requisitos de la boleta de venta, que había sido creada para las ventas realizadas a consumidores finales. Al haberse eliminado la boleta de venta, por sustracción de materia debe ser suprimido este artículo.

Artículo 72 (eliminado). *Sobretasa al combustible automotor.* Establece que la sobretasa de que tratan los artículos 5 y 6 de la Ley 86 de 1989, 29 de la Ley 105 de 1993 y 156 del Decreto-ley 1421 de 1993, se aplicará únicamente a las gasolinas motor y extra y corriente sobre el precio de venta al público y su recaudo estará a cargo de los distribuidores minoristas, grandes consumidores y consumidores de gasolina. Se propone eliminar este artículo, por cuanto la medida propuesta aumentaría la evasión y elusión de este gravamen, al trasladar la responsabilidad del recaudo a los distribuidores y consumidores del producto.

Artículo 81 (eliminado). *Son contribuyentes los fondos de pensiones y los de cesantías.* Si bien en el proyecto del Gobierno se establece que el beneficio neto o excedente de tales fondos no está sujeto al impuesto sobre la renta, se crea una retención sobre los descuentos y demás rendimientos financieros, que se generen por concepto de transacciones con sus recursos, títulos, bonos y demás papeles negociables que generen descuentos y otros rendimientos financieros.

Esta retención ha sido creada exclusivamente para los fondos de pensiones y cesantías privados, con lo cual se genera una discriminación frente al Instituto de Seguros Sociales, entidad que maneja también las pensiones de los trabajadores y compete en el mercado con los fondos privados de pensiones. De mantenerse esta discriminación entre entidades que manejan los mismos recursos, se estará dando un golpe de muerte a los fondos de pensiones, creados recientemente en el país.

Por las razones anteriores, y teniendo en cuenta que el beneficio neto o excedente de los fondos está excluido del impuesto sobre la renta, se suprime este artículo.

Artículo 86 (eliminado). *Servicios técnicos y de asistencia técnica.* La Ley 6ª de 1992 eliminó los impuestos de renta y remesas a los servicios de asistencia técnica contratados y prestados en el exterior (capacitación, entrenamientos, compra de impresos, etc.).

Con este artículo se propone gravar con impuesto de renta y remesas, la explotación dentro

del país de fórmulas, marcas, diseños, procedimientos, técnicas, imágenes y otros activos corporales e incorpóreos, contenidos en impresos, grabados, fotografías, películas, cintas, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción.

Lo anterior significa, por ejemplo, que la compra de libros técnicos realizada en el exterior, para ser utilizados en Colombia, quedaría gravada con impuesto de renta y remesas. O que la utilización en el país de cualquier impreso obtenido en desarrollo de una capacitación en el exterior, implicaría que el servicio de capacitación se grava con impuesto de renta y remesas.

Para evitar el efecto antes mencionado, se propone eliminar este artículo.

Artículo 117 (eliminado). De acuerdo con la legislación vigente desde 1979, en Colombia se ajustan anualmente por inflación los intervalos que definen las tarifas del impuesto de renta de las personas naturales, de tal suerte que se garantice que los incrementos nominales en el ingreso del contribuyente no se vean afectados por una mayor tributación. Para tal efecto, siempre se ha utilizado la inflación registrada durante el respectivo año.

El proyecto de ley proponía que se utilice la inflación esperada, en vez de la inflación registrada. De ser aprobada esta norma, como quiera que la inflación esperada siempre suele ser inferior a la registrada, los contribuyentes tendrían un menor ajuste del que les corresponde en los intervalos de las tablas, y como consecuencia de ello, empezarían a ser gravados anualmente a tasas superiores.

No existe ningún argumento teórico que justifique utilizar la inflación esperada en lugar de la inflación registrada, razón por la cual se elimina este artículo.

Artículos 129 y 131 (eliminados). Desde 1992, las utilidades o pérdidas en la enajenación de activos fijos, obtenidas por sociedades, se han venido gravando dentro del impuesto de renta. A partir de dicho año desapareció el impuesto de ganancias ocasionales para tales ingresos. De esta forma, las pérdidas ocasionales generadas en la venta de activos fijos se han venido aplicando a los ingresos ordinarios del contribuyente.

Con la propuesta original, el Gobierno proponía volver a crear el impuesto de ganancias ocasionales, para gravar de manera independiente las utilidades obtenidas en la enajenación de activos fijos. En términos prácticos, la propuesta del Gobierno buscaba que las pérdidas generadas en la venta de activos fijos solamente se puedan compensar con ingresos de la misma naturaleza.

Con esta propuesta se desconoce el hecho de que el objetivo de haber eliminado en 1992 el impuesto de ganancias ocasionales, fue precisamente permitir la compensación de las pérdidas ocasionales con ingresos ordinarios, pues a raíz de la aplicación del sistema de ajustes por inflación, los activos fijos empezarían a generar ingresos, que se gravarían como renta ordinaria.

De aprobarse la propuesta del Gobierno, muchos activos fijos quedarían en una situación en la cual, sus ajustes por inflación se gravarían en el impuesto de renta, pero las eventuales

pérdidas generadas por tales ajustes, no podrían ser deducidas.

Por las razones expuestas, en la ponencia se eliminan los artículos 129 y 131.

Artículos 139 y 145 (eliminados). Estos artículos establecían una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros que se hagan a favor de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyos beneficios netos o excedentes están excluidos del impuesto.

Dado que con esta norma se estaría gravando a las personas jurídicas sin ánimo de lucro sobre los rendimientos financieros que perciban, se eliminó este artículo.

Artículo 155 (eliminado). Suspensión del término para proferir el requerimiento especial

Teniendo en cuenta que a través del artículo 141 se amplía el término para notificar el requerimiento especial en ventas y retención en la fuente, se elimina este artículo que pretendía ampliar dicho término durante la práctica de la inspección tributaria.

Artículo 161 (eliminado). *Vinculación de deudores solidarios.* De conformidad con las normas vigentes y con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para vincular el deudor solidario al proceso de cobro coactivo del deudor principal, es necesario que exista un título ejecutivo en el cual se determine la obligación a cargo del deudor solidario y se le permita a este último ejercer el derecho de defensa contra la obligación que se le pretende cobrar.

El artículo pretende eliminar dicha obligación, de tal suerte que el título ejecutivo contra el deudor principal sirva para iniciar el proceso de cobro coactivo contra el deudor solidario.

Por las razones expuestas, se propone eliminar este artículo.

Artículo 169 (eliminado). *Hecho punible de contrabando.* Se elimina este artículo por considerar que no es constitucional su inclusión en el proyecto de racionalización tributaria.

Artículo 217 (eliminado). *Corrección de Indices de Ajuste.* Al ser modificado el artículo que establece el ajuste de los valores absolutos con base en la inflación esperada, y no con base en la inflación registrada, esta norma se vuelve innecesaria, puesto que el ajuste se efectuará tal como ha venido ocurriendo con base en la inflación registrada. Por lo anterior se propone su eliminación.

Artículo 220 (eliminado). *Contribución para Dancoop.* Se elimina este artículo, en virtud del cual se pretendía crear una contribución para Dancoop, cuyo monto sería fijado por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, tomando como base la suma calculada por la propia entidad al elaborar el presupuesto del año correspondiente. Con esta forma de cálculo se deja al arbitrio de la entidad la fijación de la contribución a su favor, lo cual además de constituir una carga adicional para los vigilados, implica que la fijación del monto de la contribución no esté determinada previamente en la ley, con unos parámetros técnicos.